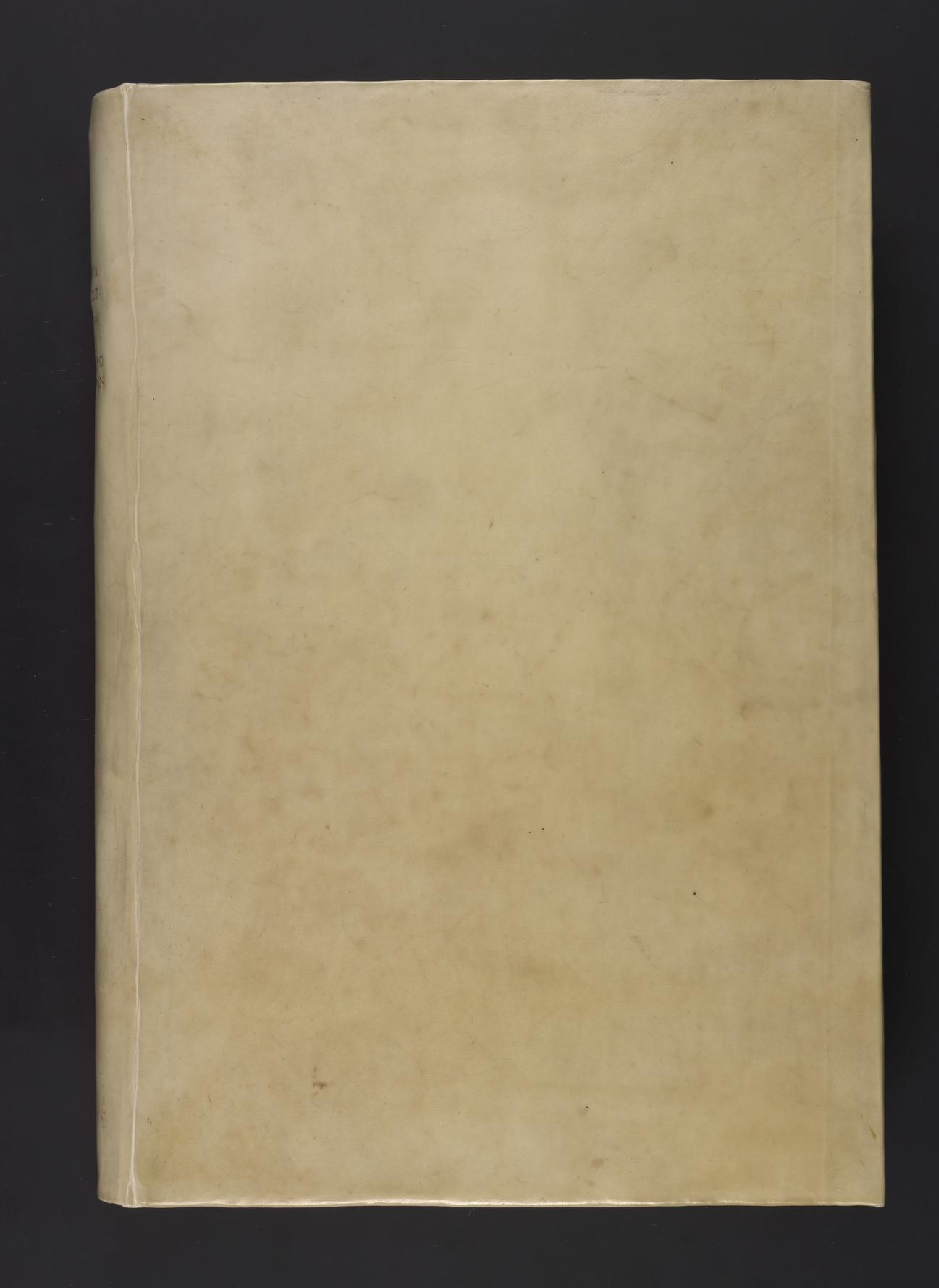
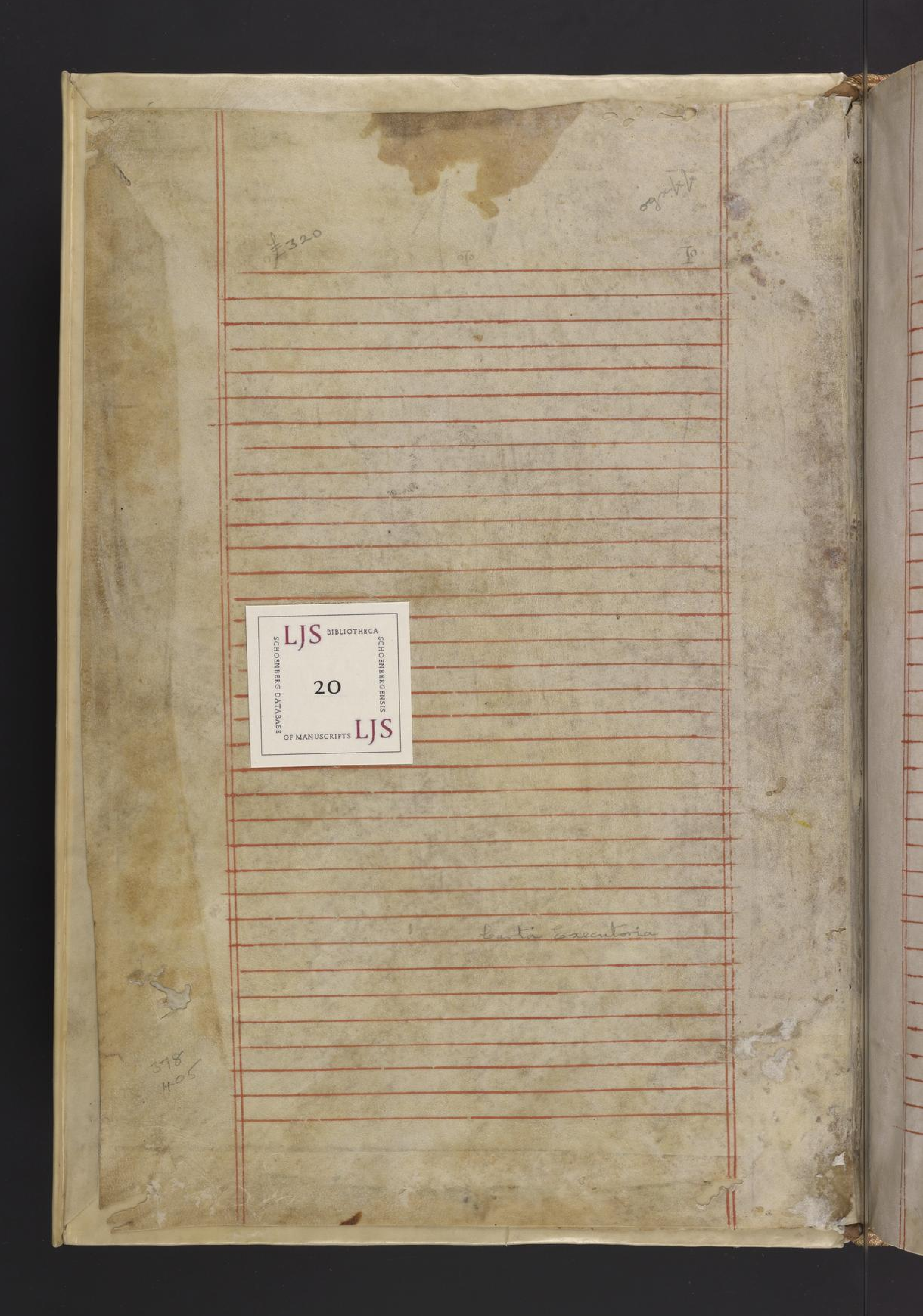
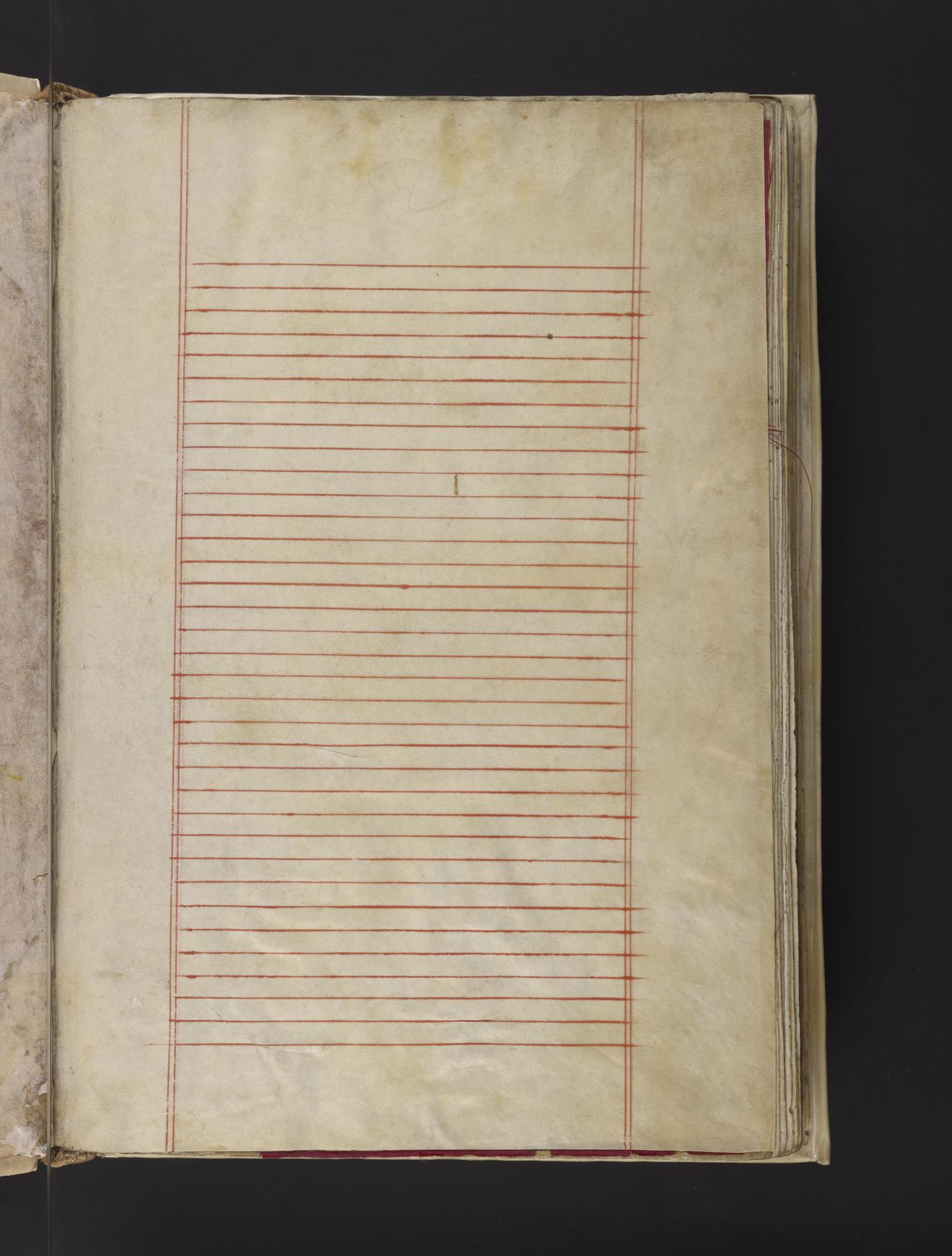
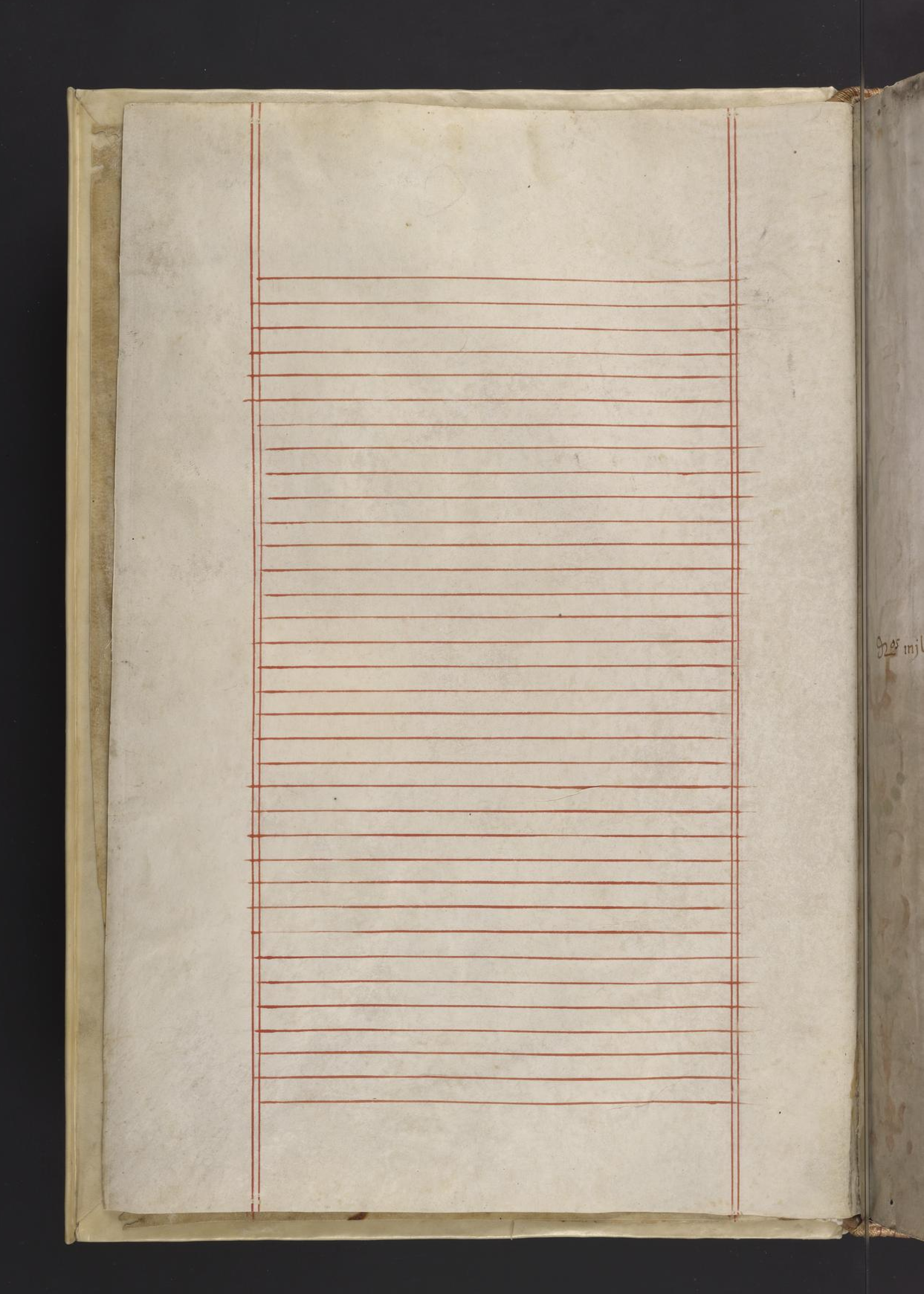



£320
LJS BIBLIOTHECA
SCHOENBERGENSIS
20
SCHOENBERG DATABASE
OF MANUSCRIPTS LJS
Sentia Executoria
378
405





chtr
Alcencdo
quiniol

Vz
Ra
Ro dextoris

Mos mill y trecientos y veynte mis pr ey s se da plomo lex:

913 PF



DÕ PHILIPE


I.N.R.I.
POR LA GRACIA DE DIOS



Rey d castilla d leō de aragō d las dos secilias d jeru
salē d navarra de granada de toledo d valēcia d ga
licia de mallorcas d seuilla d cerdeña d cordova de
corcega de murcia d jaen cōde de flandes y d tirol
ecetera Al nro justicia mayor y a los del nro cōsejo
presidēte y oydores de las nuestras audiēcias:
alcaldes y alguaziles de la nra casa corte y chācille
rias y a los cōcejos corregidores asistēte govierna
dores alcaldes y alguaziles merinos y otras jus
ticias y oficiales quales quier āsi de la ciudad de
jerez de la frōtera como de todas las otras ciuda
des villas y lugares destos nuestros reynos
y señorios y a los q cogē y recaudā y ē padrona
van y ovieren de coger y de recaudar ansi
en Renta como en fieldad Como en otra
Qualquier manera las nuestras mone:
das pedidos y servicios y sisas y los otros
pechos y tributos QVALes quier:
Reales y Concejales QVE los hon

bres buenos pecheros ansi dela dicha çiu
dad de xerez dela frontera como de to
das las otras ciudades villas y lugares
delos dichos nuestros reynos y señorios
Entre si echaren y repartieren y derra
maren en qual quier manera ansi pa:
ra nuestro seruiçio como para sus gas
tos y menesteres y a cada uno y qual:
quier de vos en vuestros lugares y ju:
risdiçiones A quien esta nuestra carta
executoria fuere mostrada o el trasla
do della signado de escriuano publi:
co sacado con autoridad de juez o de al
calde en manera que haga fee salud:
y graçia sepades que pleyto passo y se:
trato en la nuestra corte y chançilleria
ANTE LOS NVESTROS
alcaldes delos hijos dalgo dela nuestra
audiençia que esta y reside en la ciudad
de granada y despues en grado de ape
laçion y suplicacion Ante el nuestro:
presidente y oydores dela nuestra audi
ençia Entre IVAN GAYTAN
de cuenca y francisco gaytan de cuenca
y alonso gaytan de truxillo hermanos
vezinos dela dicha çiudad de xerez de
la frontera y Pedro de palomares su
procurador en su nombre dela una parte
y el doctor marcos caro Nuestro fiscal y
el conçejo justiçia y regimiento dela
dicha çiudad de xerez dela frontera
y Juan perez de cisneros su procurador
en su nombre dela otra sobre razon que
pareçe que En la dicha çiudad de grana:

da A primero dias del mes de abril de mill
y quinientos y setenta y tres años en la:
dicha nuestra audiencia ante los dichos
nuestros Alcaldes de los hijos dalgo de
ella parescio presente ¶ El dicho pedro:
de palomares procurador de caussas e
la dicha nuestra audiencia en nonbre
de los dichos IVAN GAYTAN
de cuenca y francisco gaytan de cuen:
ca y alonso gaytan de truxillo herma:
nos y con su poder especial y firmado
por bastante y con ciertos testimonios
de prendas y por una peticion que an
te los dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo presento Dixo que ponia:
demanda ante ellos Al dicho doctor mar
cos caro nuestro fiscal y al concejo jus
ticia y regimiento de la dicha ciudad d
xerez de la frontera y dixo que siendo:
como sus partes heran hijos dalgo no
torios de padre y de abuelo y bisabue
lo de solar conoscido de vengar quinien
tos sueldos segun fuero y usso y costum
bre de españa y auiendo estado en tal po
sesion y reputacion ellos y sus padre
y abuelo y bisabuelo y antepasados:
de tiempo ynmemorial a esta parte en
todas las partes y lugares Donde A
vian bibido y morado y bibian y mora
van y de no pechar ni contribuyr en nin
gun pecho Ni derrama Real ni concegil
en que solian y acostumbrauan pechar
los hombres llanos pecheros antes les
auian sido guardadas todas las honras

Franquezas preheminencias y liber ta
des que se solian y acostunbrauan guar
dar A los otros Hombres hijos dalgo
de nuestros Reynos esto por ser No
torios hijos dalgo y no por otra caussa
ni rrazon alguna E Agora de poco tiem
po a esta parte el dicho concejo molestã
do a sus partes en la dicha su posesion de
Hidalguia Los avia puesto y empa
dronado en los padrones de los homes
llanos pecheros y les avia sacado pren
das por pechos de pecheros Como consta
va y parescia por ciertos testimonios de
que hizo presentacion por lo qual nos pi
dio y suplico mandasemos hacer a sus
partes entero cumplimiento de justicia
por Aquella via y forma que mejor de de
recho oviese lugar y si otro mas o mayor
pedimiento hera necessario A vida su rre
lacion por verdadera o la parte que della
bastase pronunciasemos y declarase
mos sus partes ser notorios hijos dal-
go Asi en posesion como en propiedad
mandando que les fuesen guardadas
todas las honrras franquezas prehe
minencias y libertades que se solian y
acostumbrauan guardar a los hombres
hijos dalgo notorios de nuestros rre
ynos y condenasemos Al dicho concejo
A que los quitasen y tildasen testasen y
borrasen de los padrones de los honbres
llanos pecheros en que los tuviesen pu
estos y empadronados y que no los pu
siesen ni consintiesen poner mas en ellos

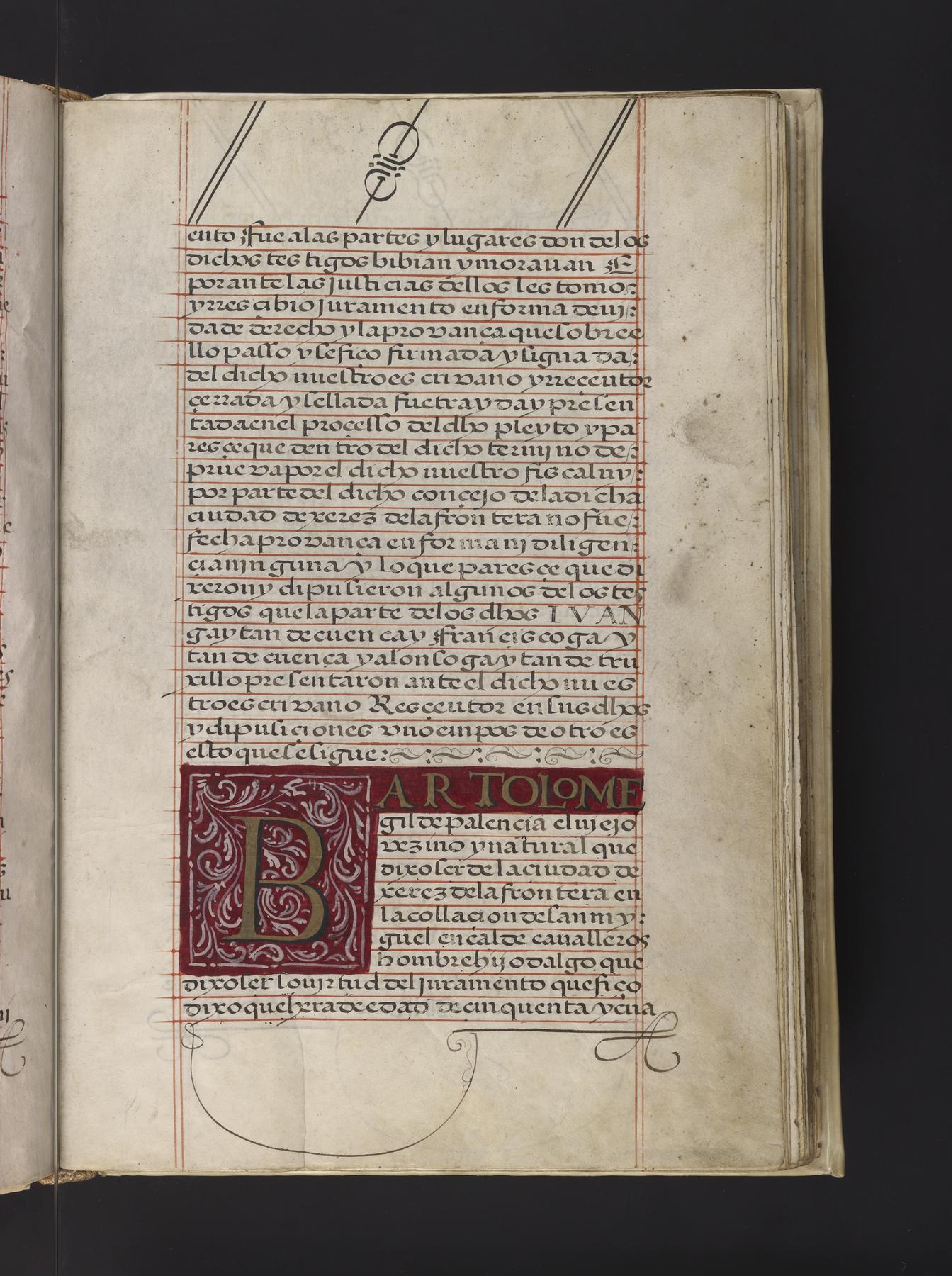
y que les boluiesen y Restituyesen todas
y quales quier prendas bienes y mara:
vedis que les oviesen sacado o lleuado:
Mrs por pechos de pecheros libremente y
sin costa alguna y pidio Justiçia y cos
tas y juro en forma en anjma de sus par
tes que esta demanda no la ponja de ma
liçia Otrosi dixo que protestaua De E
sus pender el derecho de la propiedad ca
da y quando que a sus partes convinje
se y si les convenja y no de otra manera
Des de luego lo suspendia y suspendio
LA QVAL Dicha demanda y testi:
monjos que con ella presento Visto por
los dichos nuestros alcaldes de los hi:
jos dalgo mandaron dar y se dio a la
parte de los dichos IVAN gaytan
de cuenca y Françisco gaytan de cuen
ca y alonso gaytan de truxillo herma
nos Nuestra carta de emplaçamjen:
to en forma Contra el concejo justiçi
a y regimjento De la dicha çiudad:
de xerez de la frontera Para que den
tro de çierto termjno E en ella conten
do enbiasen su procurador sufiçiente:
con su poder especial y bastante bien:
ynstituto e ynformado de su derecho co
la relaçion del derecho que pretendi
an tener Contra los suso dichos para
quel dicho nuestro fiscal la viese y se
ynformase del dicho negoçio y a to:
mar traslado de la dicha demanda y
A responder a ella y a dezir y alegar e
nella De su derecho todo lo que dezir

y alegar quisiesen so ciertos apercibimiẽ
tos en la dicha nuestra carta de enplaca
miento contenidas la qual paresçio por
fe de escrivano publico que fue notifica
da al dicho concejo justiçia y regimien:
to de la dicha çiudad de xerez de la fronte
ra estando juntos en su cabildo y ayun
tamiento segun que lo an de uso y de
costumbre y dieron a ella ciertas respu
esta la qual fue trayda y presentada en
el proçesso del dicho pleyto y por parte de
los dichos IVAN gaytan de cuenca
y françisco gaytan de cuenca y ALON
so gaytan de truxillo hermanos les
fue acusada la rebeldia en tiempo y en
forma de vida de derecho y les fue pues
ta por demanda la relaçion de la dicha
nuestra carta de emplaçamiento de que
fue mandado dar traslado al dicho nu
estro fiscal que estava presente despues
de lo qual EN LA DICHA çiudad de
Granada A ocho dias del mes de mayo:
de mill y quinientos y setenta y tres años
EN la dicha nuestra audiençia ante los
dichos nuestros Alcaldes de los hijos
dalgo della paresçio presente El dicho
juan perez de cisneros procurador de ca
usas en la dicha nuestra audiençia En
Nombre del concejo justiçia y regimien:
to de la dicha çiudad de xerez de la frontera
y con su poder especial y firmado por bastã
te y con la relaçion de lo que avia de alegar
y por una petiçion de exebçiones que ante
los dichos nuestros alcaldes de los hyos

Dalgo ⁊ Presento rrespondiendo ala demã
da contra sus partes puesta por parte delos
dichos IVAN gaytan de cuenca y sus
Hermanos sobre su hidalguja dixo que
la dicha demanda no proçedia nj avja Lu
gar y su parte Avja de ser dado por libre
por lo siguiente Lo primero porque no se
ponja por parte nj en tiempo nj en forma
caresçia de verdadera rrelaçion Negola
como en ella se contenja Lo otro porque las
partes contrarias heran hombres llanos
pecheros ⁊ Hijos y njetos y desçendientes
de tales y como tales los vnos y los otros
siempre avjan pechado y contribuydo ẽ
todos los pechos y derramas ⁊ Reales y cõ
çejales en que solian y acostumbravan
pechar y contribuyr los honbres buenos
pecheros de la dicha çiudad de que avjan
sido y eran libres y esentos los honbres hi
josdalgo ⁊ Lo otro porque las partes con
trarias y sus predeçesores se avjan Alla
nado y avjan salido a los alardes y se avjã
consentido poner en las contias de los hõ
bres llanos pecheros y avjan fecho otros
muchos autos por los quales avjan per
dido su hidalguja y caso negado que la
tovjeran ⁊ Lo otro porque como qujera
que fuese la dicha çiudad hera lugar de
andaluçia donde conforme a las leyes
de nuestros Reynos todos yndistinta
mente avjan de pechar ⁊ Lo otro porque
el testimonjo de prenda no hera bastan
te nj tal que por elle se pudiese dar enpla
çamjento contra su parte por lo qual nos

Pidio y suplico declarasemos no aver
lugar la dicha demanda y en caso que lu
gar oviesse absolviesemos y diesemos
por libre y quita ala dha ciudad su parte
dela dha demanda y pidio justicia y cos
tas y por el doctor marcos caronito fiscal
fue dicho al pie dela dha peticion que le de
cia y pedia lo mismo Dela qual dha pe
ticion de exebciones por los dhos nuestros
alcaldes delos hijos dalgo fue mandado
dar traslado al procurador delos dhos
IUAN gaytan de cuenca y sus herma:
nos a quien fue notificado y por parte delos
dichos Juan gaytan de cuenca y françis
co gaytan de cuenca y alonso gaytan de
truxillo hermanos fue dicho por su pe
ticion que ante los dichos nuestros alcal
des delos hijos dalgo presentaron que
negando y contradiciendo lo perjudici
al concluya sin enbargo dela peticion de
exebciones Por las partes contrarias
presentada y por los dhos nuestros alcal
des delos hijos dalgo fue avido el dho ple
yto por concluso y por ellos visto Por
su sentencia yn terlocutoria que en el di
co dieron y pronunciaron Recebieron a
la parte delos dhos IUAN gaytan de
cuenca y francisco gaytan de cuenca y
alonso gaytan de truxillo hermanos
a prueva delo contenido en la demanda
por su parte puesta y al dicho nuestro
fiscal y ala parte del dicho concejo dela
dicha ciudad de xerez dela frontera A
prueva de sus exebciones y defensiones

y a mas las dichas partes y a cada una
dellas a prueva de todo aquello a que de
derecho deven de ser Recibidos a prueva
y provado les aprovecharia en cierta for
ma y con cierto termyno y mandaron que
los testigos que las dichas partes o vie
sen de presentar vinyesen personalmen
te ante ellos a desçir sus dichos todo lo qu
al fue notificado al dicho nuestro fiscal
y a los procuradores de anbas las dhas
partes y por parte de los dhos juan gay
tan de cuenca y francisco gaytan de cu
enca y alonso gaytan de truxillo her
manos fueron presentados çiertos me
moriales de testigos y dicho y alegado
que heran viejos y enfermos y de tal ma
nera ympedidos que no podian venir
ny ser traydos a la dicha nuestra corte
suplicaron nos les proveyesemos de un nues
tro escrivano Reçeutor de la dha nues
tra audiencia que les proveyesemos de
un nuestro escrivano receptor que
les fuese a tomar y Recibir sus dhos
lo qual visto por los dhos nuestros al
caldes de los hijos dalgo y cierta yn
formacion que sobre los ympedimen
tos de los dhos testigos presento ovi
eron por ympedidos a algunos de los
dichos testigos y dieron y libraron nu
estra carta de Reçeutoria dirigida
A alonso de avila nuestro escrivano
Reçeutor de la dicha nuestra audien
çia con la qual pareçe que el dicho Re
çeptor fue requerido y en su cumplimi



ento & fue alas partes y lugares don delos
dichos testigos bibian y morauan & E
por ante las justiçias dellos les tomo:
y rresçibio juramento en forma devi:
da de derecho y la provança que sobre e
llo passo y se fiço firmada y signada:
del dicho nuestro escrivano y rreceutor
çerrada y sellada fue traýda y presen
tada en el proçesso del dho pleyto y pa
resçe que dentro del dicho termjno de:
prueva por el dicho nuestro fiscal ny:
por parte del dicho conçejo de la dicha
çiudad de xerez de la frontera no fue:
fecha provança en forma nj diligen:
çia njnguna y lo que paresçe que di
xeron y dipusieron algunos delos tes
tigos que la parte delos dhos IUAN
gaytan de cuenca y francisco gay
tan de cuença y alonso gaytan de tru
xillo presentaron ante el dicho nues
tro escrivano Resceutor en sus dhos
y dipusiciones vno en pos de otro es
esto que se sigue:

BARTOLOME
gil de palençia el viejo
vezino y natural que
dixo ser de la çiudad de
xerez de la frontera en
la collaçion de san my:
guel en cal de cavalleros
hombre hijodalgo que
dixo so la vyrtud del juramento que fiço
dixo que hera de edad de çinquenta y çina

tro Años Mas poco mas o menos y que cono
cia a los dichos IVAN GAYTAN de
cuenca y francisco gaytan de cuenca
y Alonso gaytan de cuenca Herma-
nos que litigauan Vezinos que auyan si
do y eran de la dicha ciudad de xerez De
la frontera y que los auya conoscido y co-
noscia des de que los suso dichos Avian-
nascido y se auyan criado En casa de fran-
cisco rroman de cuenca y de doña ysabel
gaytan su madre Vezinos que auyan si-
do de la dicha ciudad de xerez de la fronte
ra que el mayor de los suso dichos seria hon
bre de treynta y quatro O treynta y cin
co años y el menor seria de treynta años
y de este tiempo aca los auya conoscido es
te testigo por vysta y habla y comunica
cion los quales Quando auya falles ci-
do el dho su padre Avian quedado muy
Muchachos em poder de la dicha doña
ysabel gaytan su madre y en sus propi
as casas aunque auyan teny do y tenyan
conoscidos y divididos Los bienes y
ligitima que les auyan quedado del dicho
su padre y el uno dellos Que hera el dho
francisco gaytan de cuenca podia aver
que se auya casado Tres años poco mas
o menos y que los demas se estauan mo
cos solteros pero que cada uno tenya sus
bienes conoscidos y que ansimysmo
auya conoscido este testigo Al dicho fran
cisco rroman de cuenca su padre difun
to El qual podia auer que lo auya comen
çado a conoscer Mas tiempo de qua

renta y cinco años porque desde que tu
vo este testigo razon para poder se acor:
dar auja tenjdo y tenja noticia y conos
cimjento del y que lo auja conoscido si
endo soltero antes que se casara pero que
dende a un año poco mas o menos se auja
casado con la dicha doña ysabel gaytan
que podia auer que se auja casado a lo q̃
este testigo le paresçia quarenta y cua
tro o quarenta y cinco años poco mas
o menos y des de entonces hasta que auja
fallesçido lo auja visto bibir y morar de
por si y sobre si casado y con su casa pobla:
da y bienes y haçienda como vezino de
la dicha çiudad de xerez de la frontera y
que podia auer que auja fallesçido tiem
po de veynte años antes mas que menos
y que por la rrazon que tenja dicha auja co
nosçido al suso dicho antes que fallesçiese
tiempo de veynti cuatro o veynti cinco años
con el qual auja tenjdo este testigo mucho co
nosçimjento y comunjcacion porque este:
testigo ansi entonçes como agora siempre
auja bibido En su vezindad cerca de su ca
sa que no auja sino vna casa en medio y que
ansimjsmo auja conosçido este testigo A
pedro rroman de cuenca padre del dicho fran
cisco rroman de cuenca y abuelo de los que
litigauan vezino que auja sido de la dicha:
çiudad de xerez de la frontera y a difunto
Al qual podia auer el dicho tiempo de los di
chos quarenta y cinco años que lo auja co
mençado a conosçer bibiendo y morando
el suso dicho En la dicha çiudad de xerez de

La frontera casado y con su casa pobla:
da como vezino dela dicha ciudad en la
corredera A do dezian el baluarte cerca
tanbien delas casas deste testigo Al qual
avia conoscido antes que muriesse tien
po de diez o doze años poco mas o me
nos porque podia aver que murio tre
ynta y dos o treynta y tres años poco
mas o menos y que no avia conoscido
A IVAN ROMAN de cuenca pa
dre del dicho pedro roman de cuenca e
bisabuelo delos que litigavan Mas
de quanto lo avia oydo dezir y nonbrar
muchas y diversas vezes a su padre des
te testigo y a otros muchos viejos y an:
cianos que dezian que lo avian conos
cido y quel dicho su padre deste testigo
si agora fuera bibo fuera hombre de no
venta y cinco años Al qual y a otros:
muchos viejos y ancianos vezinos de
la dicha ciudad que ya heran difuntos
les avia oydo dezir este testigo como
ellos avian conoscido al dicho Iuan:
Roman de cuenca bisabuelo de los
que litigavan y a elvira benitez su mu
ger y que avian sido vezinos dela dha
ciudad de xerez dela frontera y que a
vian bibido y morado en ella y que a
vian sido marido y muger ligitimos
casados y velados ligitimamente se:
gun horden dela sancta madre yglesia
de roma y que como tales avian fecho
y hicieron vida maridable y que du
rante su matrimonio avian avido:

y procreado por su hijo ligitimo y na:
tural al dicho pedro rroman de cuen:
ca Abuelo de los que litigauan y a otros
hijos que avian tenido y que por tales
marido y muger y hijo ligitimo avian
sido y eran avidos y tenidos y conos ci
dos y nombrados y comunmente Re
putados y tal avian visto que avia si
do y era dello la publica boz y fama y co
mun opinion y dixo este testigo que ē
el tiempo que tenia dicho que avia co:
nosçido al dicho pedro Roman de cuen
ca abuelo de los que litigauan A via co
nosçido ansimismo a catalina rrodri:
guez su muger y los avia visto y conos
çido estar casados y hazer vida marida
ble como marido y muger ligitimos
biuiendo y morando juntos en vna ca
sa y tratandose y nonbrandose como
tales marido y muger ligitimos y siē
do por tales avidos y tenidos y conos ci
dos y nonbrados y comun mente Re
putados y que dello avia sido y era la:
publica boz y fama y comun opinion
y que durante el dicho su matrimonio
sabia este testigo que avian avido y pro
creado por su hijo ligitimo y natural:
Al dho francisco Roman de cuēca:
Padre de los que litigauan porque
antes que el suso dho se casara y des pu
es de casado hasta que avia fallesçido y
se lo avia visto y conosçido tener y cri
ar en su casa y poder como a su hijo li
gitimo llamandolo hijo y el a ellos:

Padre y madre y por tal su hijo ligitimo
lo tuuo este testigo y ansi a visto que auja a si
do y era aujdo y tenjdo y nonbrado y conos
cido y comunmente Reputado sin cõtra
dicion ninguna y dello auja sido y era la
publica boz y fama y comun opinjon e
dixo este testigo que sabia quel dicho fran
cisco rroman de cuenca padre del que li ti
gaua auja sido casado y velado ligitima
mente A ley y bendicion segun horden de
la sancta madre yglesia de rroma con do
ña ysabel gaytan porque aunque este tes
tigo no se auja hallado presente a su casamj
ento y velacion Avia tenjdo mucha noti
cia del y los auja visto y conoscido Recien
desposados y les auja dado el parabien
y les auja visto hacer vida maridable co
mo marido y muger ligitimos bibien
do y morando juntos en uno y tratando
se y nombrandose como tales marido e
muger ligitimos bibiendo y morando
juntos y siendo por tales aujdos y tenj
dos y conoscidos y comunmente repu
tados sin contradicion alguna y que du
rante el dho su matrimonjo sabia y a
via visto este testigo que aujan aujdo y
procreado por sus hijos ligitimos y na
turales A los dhos IUAN gaytan de
cuenca y francisco gaytan de cuenca
E ALonso gaytan de cuenca sus herma
nos que litigauan porque los auja co
noscido Recien nascidos en su casa y po
der y auja visto que los aujan criado e tra
tado e nombrado por tales sus hijos ligi

timos llamandolos hijos y ellos a ellos pa
dre e madre y por tales sus hijos ligitimos
los auia tenido y tenia este testigo y auia
visto que auian sido y eran auidos y teni
dos e nonbrados y conosçidos y comun:
mente Reputados sin contradiçion E
DIXO este testigo que sabia que sabia
que los dhos IVAN gaytan de cuenca
y alonso gaytan de cuenca y francisco ga
ytan de cuenca hermanos que litigauan
Son hombres hijos dalgo notorios de
sy de su padre y de su abuelo y antepasa
dos y que venian y proçedian por linea
reta de varon de tales hombres hijos:
dalgo notorios de sangre porque como
tenia declarado podia auer mas de qua
renta y çinco años que auia començado
a conosçer y auia conosçido A los dhos
francisco Roman de cuenca su padre y
a pedro Roman de cuenca su abuelo ve
zinos que auian sido de la dicha çiudad
de xerez de la frontera y en los tiempos
que tenia dicho que los auia conosçido
auia visto este testigo que publica y gene
ralmente En la dicha çiudad de xerez
de la frontera entre todos los vezinos e
moradores della que dellos y de su linaje
tenian notiçia y conosçimiento como es
te testigo que auian sido y eran auidos y
tenidos y conosçidos y nombrados y
comunmente reputados por tales hi
jos dalgo notorios de sangre y por des
çendientes de tales y ellos por tales se to
vieron trataron y nombraron y bibie

ron como hijos dalgo y personas de cali
dad e xercitando el uso de la cavalleria e
teniendo y manteniendo sus cavallos y
esclavos y acompanandose con cavalle
ros y ayudando con ellos porque este tes
tigo lo avia visto ansi en los dhos tiem
pos viendo el dho tiempo que tenia dho
que avia a que conoscia A los dichos IV
AN GAYTAN de cuenca E francis
co gaytan de cuenca y A Lonso gaytan
de cuenca Hermanos que litigavan A
via visto que ansi mismo A vian sido
y eran avidos y tenidos y conoscidos e
nombrados y comunmente Reputa
dos por tales Hijos dalgo notorios y q
de todo lo suso dicho siempre avia visto
que avia sido y era publica boz y fama y
comun opinion sin aver visto ni sabido
ni oydo deçir lo contrario y que si lo cō
trario de lo que tenia dicho fuera o pasa
ra o /oviera sido/ o pasado Que este tes
tigo creya y tenia por cierto que lo/ o vi
era visto/ o sabido/ o a lo menos que lo/ o
viera oydo deçir E que no/ oviera po
dido ser menos por la mucha noticia y
conoscimiento que avia tenido y tenia
de los suso dhos y porque este testigo tenia
mucha noticia de los linajes de la dicha
ciudad respecto de ser natural della y
aver sido escrivano mayor del cabildo
de la dicha ciudad y porque en ella avia
sido y eran Muy conoscidos los hijos
dalgo de los pecheros y que aunque este tes
tigo no avia Alcançado a conoscer A

IVAN Roman de cuenca bisabue
lo de los que litigavan Padre del dho
su abuelo A via tenjdo y tenja mucha no
ticia de auello oydo desçir e nombrar
Asi a su padre deste testigo Como a o
tros viejos y ancianos Que son difun
tos Vezinos de la dicha çiudad los cu
ales desçian que lo avjan conosçido y
que avja sido hijodalgo notorio desçe
diente de tales y que su linaje deçenja y
proçedia de los de la poblaçion de la dha
çiudad de xerez de la frontera y espeçi
almente se acordaua de auer oydo des
çir a los dhos viejos como el dho Juan
Roman de cuenca bisabuelo de los q
litigauan Como hombre hijodal:
go y persona muy prinçipal antigua
mente Quando andauan las guerras
en frontera de la dicha çiudad de xerez
que salian a rrebato los caualleros Hi
josdalgo que salia con ellos por capitan
el corregidor que lo era de la dicha çiudad
que se avja llamado Juan de rrobres E
que avja tenjdo el dicho cargo y ofiçio
muchos años y que quedaua por corre
gidor de la dicha çiudad El dicho Juan
rroman de cuenca bisabuelo de los que
litigauan Como cauallero hijodalgo
y persona de gran autoridad y govier
no E dixo este testigo que avja conosçi
do a rrodrigo Roman de cuenca tio de
los que litigauan hermano ligitimo de
el dicho su padre que ya era difunto y
tuuo por hijo ligitimo A Gomez sua

rez De cuenca que oy dia hera biuo primo her-
mano de los que litigauan y avia conoscido
a otro hermano del dicho pedro rroman de
cuenca hermano de los que litigauan que
se avia llamado francisco Roman de cu-
enca que no avia tenido mas de una hija q̃
avia casado con don francisco ponce de leõ
y avia conoscido A otros deudos suyos E
todos ellos avian sido y eran tenidos E avi-
dos por hombres hijos dalgo notorios y
que no avia conoscido nyngun deudo su-
yo pechero Ni que fuese tenido por tal E
que este testigo no avia visto ni sabido ni o-
ydo dezir que los que litigauan ni su pa-
dre ni abuelo ni bisabuelo vengan ni de-
sciendan de bastardos Ni de moros ni Ju-
dios ni conversos ni que ayan sido pre-
sos ni penitenciados por el sancto oficio
de la ynquisicion Antes este testigo los
avia tenido y tenia por ligitimos avidos
de ligitimo matrimonio y por cristianos
viejos limpios sin Raça ni macula de lo
contrario y que demas de lo que este testi-
go tenia dicho DIXO que en todo el tiẽ-
po que tenia dicho Que avia que conos-
cia a los dichos JUAN Gaytan de cuẽ-
ca y sus hermanos que avia sido vera de
toda la edad que ellos tenian que el mayor
dellos seria de treynta y quatro o treynta
y cinco años poco mas o menos y en los
veynti cuatro o veynticinco años que a-
sinismo avia conoscido Al dicho fran-
cisco rroman de cuenca su padre y en los
diez o doze años que tenia dicho que avia a-

conoscido al dicho pedro Roman de cuenca
su abuelo sabia este testigo que por ser los su
so dichos y cada uno dellos hombres hijos dal
go notorios Avian estado los que litigavã
y los dhos sus padre y abuelo en posesion cõ
tina de tales y de no pechar ny contribuyr
en nyngunos pechos ny derramas Reales
y conçejales en que pechavan y contribuy
an los hombres buenos pecheros de la dha
ciudad de xerez de la frontera de que avyan
sido y eran libres y esentos los hombres hijos
y que se les avyan guardado y guardavan
todas las honRas franquezas y liberta:
des y esençiones y preheminençias que
se avyan guardado y guardavan A los o
tros hombres hijos dalgo porque este tes
tigo sabia que en la dha ciudad de xerez
de la frontera siempre avya avydo y avya pe
chos de pecheros que hezian el nuestro servy
cio ordinario y estraordinario que se avya:
pagado y pagavades de que este testigo se a
cordava por sisa evnpusicion que avya es
tado y estava ympuesta en las cargas y ca
rretadas que se pagava de derecho por ca:
da carretada quinçe maravedis y quatro
por carga del qual dho derecho evnpusici
on avy avysto el testigo que avyan sido y
eran libres y esentos los hombres hijos:
dalgo y tanbien Avia avysto que avya avi
do y avya el pecho de la moneda forera q
se nos pagava de siete en siete años y tan
bien avya avysto que se avyan fecho y haçian
alardes cada un año de los quales avyan
sido y eran Reservados los hombres hi:

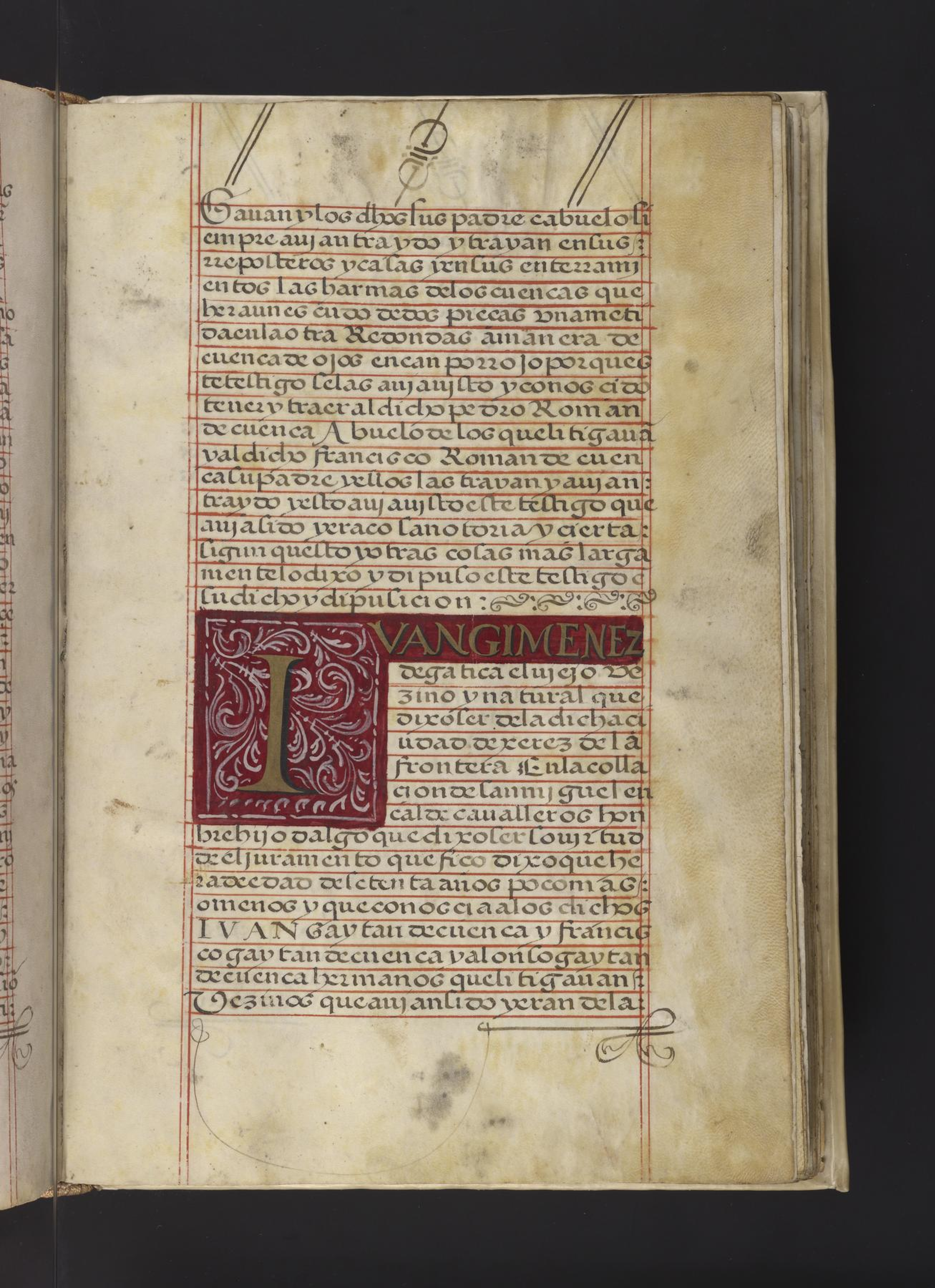
jos dalgo y lo mismo de guespedes y que
estas avian sido y eran las cosas En que
se diferenciavan y conoscian los hom:
bres hijos dalgo de los pecheros por que
tanbien en las guerras que avia avido
del rreyno de granada se avian fecho rre
partimientos para peones y ginetes
y armas de que tanbien avian sido y erā
libres y esentos los hombres hijos dalgo
y que sabia este testigo que los dhos Juan
gaytan de cuenca y sus hermanos por la
dicha causa de ser hombres hijos dalgo:
des de que avia fallescido su padre que a
via mas De veynte años Hasta que se avia
movido este pleyto Avian estado en la dha
posesion pacifica de hijos dalgo y avian si
do libres y esentos de pechar y contribuyr
en las dichas monedas foreras y de pagar
el dicho derecho de carnetadas y cargas y de
los dhos Repartimientos que se avian
hecho de guerras y de los dhos alardes y de
todo lo demas que heran Reservados los
hombres hijos dalgo porque como tenia
dicho este testigo avia sido escrivano de
el cabildo de la dicha ciudad De xerez de
la frontera podia aver quince años pos:
comas o menos estando los que litigavā
en poder de su padre y como tal escrivano
se avia hallado presente A los dhos alar
des y avia visto los padrones y rrepar ti
mientos Delas monedas foreras y a:
via visto que en ellos no estavan puestos
ni empadronados los que litigavan ni
los dichos sus padre ni abuelo sino que

los auian dexado libres como honbres=
hijos dalgo y tanbien heran libres y re
servados de los dichos alardes y lo auia
sido ansimismo de los pechos de las di=
chas guerras porque este testigo auia bi
bido y bibia pared en medio de la casa
de los susodhos y de la dha su madre y
auia visto que haciendo se los dhos re
partimientos y cobrando se los pechos
la justicia y Repartidores y cobrado
res saluauan la casa de los susodhos e
pasauan de largo y la dexauan y auian
dexado libres como casa de hijos dalgo
y que en el tiempo que tenia dicho que
auia conosçido al dicho francisco de
Roman de cuenca su padre este testi
go auia visto que se auia vsado y guar
dado lo mismo con el porque auia bibi
do este testigo todo el dicho tiempo en
su vezindad que no auia mas de una
casa en medio de la del y de este testigo:
que hera la propia casa donde al presen
te bibia este testigo E le auia visto ser
libre y esento de las dhas monedas fo
reras y de los dhos alardes y auia visto
que siempre que se cobrauan Reparti
mientos de pechos les saluauan y auian
saluado la dicha su casa como casa de
hombre hijo dalgo notorio y que
tanbien auia sido libre y esento de las
dichas cargas y carretadas y que este
testigo sabia que lo mismo se auia usa
do y guardado con el dho pedro roman
de cuenca su padre abuelo de los que li

Tigauan ¶ Porque este testigo y su padre
aujan tratado mucho con el y tanbien
auja bibido este testigo çerca del susodho
y porque tanbien este testigo auja aujsto
cobrar rrepartimjentos en el dicho tie-
po espeçialmente el de las dichas mone-
das foreras y auj aujsto como el suso di-
cho auja sido Reseruado dellas como
tal hijodalgo y que no le aujan echado
guespedes nj le aujan visto salir a alar-
des aunque segun lo que este testigo a-
via oydo deçir antiguamente agora
çinquenta o sesenta años salian los hi-
dalgos que querian a los alardes sin pre-
mja njnguna como a los pecheros porq
a los pecheros siempre les aujan apremj-
ado a salir a ellos pero que auja mucho
tiempo que los hijosdalgo se rreserua-
uan de los dhos alardes y que de todo
lo que tenja dicho siempre auja aujsto es-
te testigo en el dicho su tiempo que auja
sido y era dello la publica boz y fama y
comun opinjon y cosa muy çierta y
sabida y entendida y que no auja aujsto
nj sabido nj oydo deçir cosa njnguna
en contrario y que si lo contrario de lo
que tenja dicho ouiera sido o pasado es-
te testigo creya y tenja por çierto que lo
ouiera aujsto o sabido o a lo menos q lo
oujera oydo dezir y que no ouiera
podido ser menos por las causas y rra-
çones que tenja dichas y declaradas e
que demas de lo que tenja dicho dixo es-
te testigo que al dicho su padre que se auja

llamado baltasar de luna que si al presen-
te fuera bibo fuera hombre de noventa y
cinco años y a otro que se avia llamado
diego martin de astorga el viejo que si
agora fuera bibo fuera de edad de çien-
años y a otros viejos y ancianos que
ya heran difuntos que avian bibido
y morado en el barrio y vezindad don-
de avian bibido y morado el padre y a-
buelo de los que litigavan que heran-
todos ya difuntos y a los quales mun-
chas vezes les avian oydo tratar de su an-
tiguedad y linaje de los que litigavan
y les avian oydo dezir como el dicho pe-
dro roman de cuenca abuelo de los que
litigavan y Juan Roman de cuenca su
bisabuelo padre del dicho su abuelo-
y sus antepasados de donde desçendi-
an por linea de varon avian sido y eran
hijos dalgo notorios y que venia y de-
çendia su linaje y antiguedad de uno
de los tres cientos hijos dalgo que el se-
ñor rey don alonso el noveno que a-
via ganado la dicha çiudad avia de-
xado en ella por pobladores y defen-
dores quando la avia tomado a los mo-
ros y que todos los suso dichos por razõ
de ser hijos dalgo y descendientes de
tales y de la dicha antiguedad y lina-
je avian estado en posesion pacifica
de tales hijos dalgo y avian sido libres
y esentos como tales de pechar y cõtri-
buyr en los pechos y tributos de los hõ-
bres buenos pecheros y que se les avian

guardado y guardauan todas las demas
honrras y franquezas y libertades y rele
ciones de tales hombres hijos dalgo por
que ellos en sus tiempos ansi lo ayan vis
to ser e pasar y que ayan oydo dezir A
otros sus mayores e mas ancianos como
ellos en los suyos Ansi lo ayan visto e sa
bido y que en los tiempos de todos ellos
ayan sido lo suso dicho la publica boz e fa
ma y comun opinion y que nunca ayan
visto ni oydo dezir lo contrario ni tan
poco lo ay avisto ni sabido este testigo
E que este testigo no ay avisto ni sabido
ni oydo dezir que los que litigauan ni
los dichos sus padres ni abuelo oviesen
ganado ni adquerido este nombre e po
sesion de hijos dalgo por rraçon de aver
sido ni ser caualleros armados ni proçe
der de tales ni por aver tenido ningun
preuillegio de caualleria ni esençion
ni por aver sido criados ni allegados de
ningunos señores ni por aver sido ni
ser alcaydes de ningunos castillos ni
casas fuertes ni por aver sido ni ser ma
yordomos de yglesias ni monesterios
ni por aver sido tan Ricos e poderosos
que no los ayan osado empadronar ni
por aver sido tam pobres y menestero
sos que no ayan tenido bienes de que
pechar ni por otra causa ni Razon al
guna sino solamente por aver sido y
ser tales hombres hijos dalgo noto
rios y aver estado y estar en tal posesiō
y que este testigo sabia que los que liti



Gauan y los dhos sus padre e abuelo si
empre auian traydo y trayan en sus :
reposteros y casas y en sus enterramj
entos las harmas de los cuencas que
heraun es cudos de dos piecas vna meti
da en la otra Redondas a manera de
cuenca de ojos en canpo rrojo porque es
te testigo se las auja visto y conoscido
tener y traer al dicho pedro Roman
de cuenca Abuelo de los que litigaua
y al dicho francisco Roman de cuen
ca su padre y ellos las trayan y auian :
traydo y ello auja visto este testigo que
auja sido y era cosa notoria y cierta :
siguin que esto y otras cosas mas larga
mente lo dixo y dipuso este testigo e
su dicho y dipusicion :

IVANGIMENEZ
de gatica el viejo ve
zino y natural que
dixo ser de la dicha ci
udad de xerez de la
frontera En la colla
cion de san mjguel en
cal de caualleros hon
bre hijo dalgo que dixo ser so virtud
del juramento que fico dixo que he
ra de edad de setenta años poco mas :
o menos y que conoscia a los dichos
IVAN gaytan de cuenca y francis
co gaytan de cuenenca y alonso gaytan
de cuenca hermanos que litigauan s
vezinos que auian sido y eran de la :

dicha ciudad de xerez dela frontera de tre
ynta años aesta parte porque dos delmjñes
los conosçia y tenja dellos noticia y que
quando avja fallesçido su padre avjan q̃
dado ellos muy mochachos en casa y poder
de doña ysabel gaytan su madre y que avja
tenjdo sus bienes conosçidos que avjan
heredado del dho su padre los quales avj
an tenjdo y tenjan de quinçe años aesta
parte y uno dellos que lo era el dho francis
co gaytan de cuenca estava casado de tres
años aesta parte poco mas o menos y los
demas estavan solteros y bibian y mora
van en las casas de su padre con la dha do
ña ysabel gaytan su madre y que ansi
mjsmo avja conosçido el testigo al
dicho francisco Roman de cuenca padre
de los que litigavan ya difunto vezino
que avja sido dela dicha ciudad de xerez
dela frontera Al qual podia aver tiempo
de sesenta años poco mas o menos que
lo avja comencado a conosçer siendo mo
ço por casar que estava y resedia con pedro
Roman de cuenca su padre abuelo delos
que litigavan vezino que avja sido dela
dicha ciudad de xerez dela frontera E
desta manera lo avja conosçido en la di
cha ciudad en casa del dho su padre has
ta que se avja casado que tenja buena
memoria que podia aver quarenta y
cinco años poco mas o menos que se a
vja casado y despues que se caso hasta que
avja fallesçido avja tenjdo su casa pobla
da e bienes y hazienda de por si e sobre si e

la dicha ciudad de xerez de la frontera Co
mo vezino della y que podia aver que avia
fallescido A lo que este testigo se queria a
cordar y le parescia tiempo de veynti tres:
o veynti cuatro años poco mas o nos por
manera que avia conoscido al suso dho:
antes que fallesciese tiempo de treynta y
cinco años poco mas o menos y los quin
ce o diez y seys dellos casado y con su casa
poblada y que an si mismo avia conosci
do este testigo a pedro Roman de cuenca
padre del dicho francisco Roman de cuen
ca y abuelo de los que litigavan vezino
que avia sido de la dicha ciudad de xerez
de la frontera al qual podia aver el dho ti
empo de los dhos sesenta años poco mas
o menos que lo avia començado a conos
cer siendo este testigo mochacho de diez
años poco mas o menos y bibiendo y
morando el suso dicho en la dicha ciudad
de xerez de la frontera casado y con su ca
sa poblada y bienes y hacienda como ve
zino de la dicha ciudad el qual bibia a do
dicen la corredera y avia tenido este tes
tigo del mucha noticia y conoscimien
to porque su padre deste testigo tenia mu
cha amistad con el y lo comunicava y:
lo mismo este testigo el qual avia que a
via fallescido tiempo de treynta y tres
o treynta y quatro años y que avia cono
cido este testigo al suso dicho de muy buẽ
conoscimiento Antes que fallesciese
tiempo de veynticinco años poco mas
o menos y que no avia alcançado a conos

çer A juan rroman de cuenca padre del dho
pedro rroman de cuenca y bis abuelo de los
que litigavan mas de avello oydo dezir
e nonbrar muchas vezes en su tienpo y
como avia sido vezino de la dicha ciudad
de xerez de la frontera ni menos avia cono
çido a el ni a benjtes su muger pero que e
su tienpo deste testigo muchas vezes =
los avia oydo nombrar entre hombres
viejos y ancianos que dezian avellos
conosçido y que avian sido marido y mu
ger ligitimos y que como tales avian fe
cho vida maridable y que de su matrimo
nio avian avido y procreado por su hijo li
gitimo y natural Al dicho pedro Romã
de cuenca Abuelo de los que litigavan =
lo qual dezian los dhos viejos por publica
boz y fama y que lo avian ellos visto ansi
ser y pasar sin contradiçion ninguna E
dixo este testigo que cuando avia acomença
do a conosçer al dicho pedro Roman de
cuenca Abuelo de los que litigavan esta
va casado con catalina rrodriguez su mu=
ger contenida en la pregunta y desde en
tonçes hasta quel suso dicho avia falleç=
çido porquel avia falleçido primero q
no ella y los avia visto y conosçido este
testigo estar casados y hacer vida mari
dable como marido y muger ligitimos
bibiendo y morando juntos en uno E
tratandose y nombrandose por tales ma
rido y muger y siendo por tales avidos
y tenidos y conosçidos e nombrados y
comunmente Reputados sin contra

Dicion ninguna y dello aya sido la pu
blica boz y fama y comun opinion y que
durante el dicho su matrimonio sabia es
te testigo que avian avido y procreado
por su hijo ligitimo y natural al dicho
francisco Roman de cuenca padre de
los que litigavan porque des de que heran
muchachos E hasta que ellos murieron
se los avia visto y conoscido este testigo
en su casa y poder tener y criar y nom:
brar y tratar por su hijo ligitimo llama
dole hijo y el a ellos padre y madre y por
tal su hijo ligitimo lo avia tenido este tes
tigo y avia visto que avia sido y era avido
y tenido y nombrado y conoscido y co
munmente Reputado sin contradi
cion ninguna e que no avia visto ni sa:
bido ni oydo descir cosa ninguna en con
trario y que si lo contrario de lo que te
nia dicho fuera o pasara este testigo cre
ya y tenia por cierto que lo oviera vis
to o sabido o alo menos que lo oviera
oydo desçir y que no oviera podido
ser menos E dixo este testigo que sabia
que el dicho françisço Roman de cuen:
ca padre de los que litigavan Avia sido
casado y velado ligitimamente A ley
y bendicion segun lo manda la sancta
madre yglesia Con doña ysabel gay
tan su muger Porque este testigo avia
tenido mucha noticia de su casamiento
y avia entrado y salido en su casa muchas
y diversas vezes Como persona que los
comunicava E tratava y les avia visto

y conosçido hacer vida maridable como
marido E muger ligitimos bibiendo E
morando juntos en uno e tratandose e nõ
brandose por tales E siendo por tales avidos
E tenjdos e conosçidos e nombrados y co
munmente rreputados sin contradiçion
njnguna E que durante el dicho sumatrimo
njo sabia y avja avjsto este testigo que avjan
avjdo y procreado por sus hijos ligitimos
y naturales a los dichos Juan gaytan de cu
enca y francisco gaytan de cuenca y alon
so gaytan de cuenca hermanos que litiga
van A los quales des de njños y des pues
que seçri avan y hasta quel dicho su padre ca
via falleçido se los avja avjsto y conosçi
do este testigo en su casa y poder tener y
criar tratar e nombrar por su hijo ligitimo
llamandolos e nonbrando los hijos y e
llos a ellos padre e madre e por tales sus
hijos ligitimos este testigo los avja tenj
do y tenja y avja avjsto que avjan sido ye
ran avjdos y tenjdos y conosçidos e nom
brados y comunmente Reputados sin
contradiçion njnguna y dello avja avjdo
y era la publica boz y fama y comun o
pinjon E dixo este testigo que sabia que
los dichos Juan gaytan de cuenca e fran
cisco gaytan de cuenca Y ALON so
gaytan de cuenca Hermanos que liti
gavan heran hombres hijos dalgo no
torios de si y de su padre y abuelo y de
sus antepasados sigun lo que este testi
go avja avjsto y sabido y oydo dezir en
su tiempo porque en todo el tiempo de los

dichos treynta años A esta parte que tenia
declarado que auia aqueste testigo conos-
cia a los que litigauan auia uisto este tes-
tigo que los suso dichos y cada uno dellos
publica y general mente en la dicha çiudad
de xerez de la frontera donde auian bibido
y morado y bibian y morauan auia uisto
que auian sido y eran auidos y tenidos enō-
brados y conosçidos y comun mente re-
putados por tales hombres hijos dalgo
notorios y por desçendientes de tales:
sin auer uisto ni sabido ni oydo dezir
que se les aya hecho contradiçion ningu-
na sino herades pues que te pleyto se a-
uia començado y que como tenia dicho
este testigo auia conosçido al dicho fran-
cisco rroman de cuenca padre de los que
litigauan tiempo de treynta y cinco años
poco mas o menos antes quel suso dho
fallesçiese y auia conosçido a pedro rro-
man de cuenca abuelo de los que litiga-
uan y padre del dho su padre tiempo de
ueynticinco años poco mas o menos:
en los quales dhos tiempos y en cada uno
dellos auia uisto este testigo que ansimis-
mo los suso dhos auian sido y eran auidos
y tenidos e conosçidos e nombrados y co-
mun mente reputados por hombres hi-
jos dalgo notorios y por desçendientes
de tal linaje y ellos por tales se tenian y a-
uian tenido tratado e nombrado y auian
bibido en abito y trage de caualleros e
hijos dalgo aconpanandose de otros
e con otros caualleros principales de la

dicha ciudad de xerez de la frontera
y teniendo sus cauallos y sus tratos
E manera de hombres principales
diciendo y publicando su hidalguia
e nobleza y preciandose della e por ta
les los tuuo este testigo y avia visto q
avian sido y eran avidos E tenidos e co
munmente reputados e tal avia oy
do que avia sido y era dello la publica
boz y fama y comun opinion sin q
este testigo aya visto ny sabido ny o
ydo dezir cosa ninguna en contrario
y que si lo contrario dello fuera o pa
sara o oviera sido o pasado que este
testigo creya y tenia por cierto que lo
oviera visto o sabido o a lo menos q
lo oviera oydo dezir e que no oviera
podido ser menos por la mucha noticia
y conoscimiento que dellos avia teni
do y tenia y porque siempre avian bi
bido en una collacion y vezindad E
que este testigo no avia alcançado co
nosçer A Juan rroman de cuenca bis
abuelo de los que litigavan padre de
el dicho su abuelo mas de averlo oydo
nonbrar muchas y diversas vezes
A hombres viejos y ancianos ya di
funtos que dezian avello conoscido
y que avia sido y que su linaje y antigue
dad lo era y avia sido de la dicha ciudad de
xerez de la frontera y que venian y de
cendian de notorios hijos dalgo y par
ticularmente se acordava que les avia
oydo dezir como el dicho Juan Romã

17

De cuenca bis abuelo de los que liti:
gauan por ser hombre principal y de mu
y buen goviernno avja tenjdo algunas
temporadas la vara de corregidor de la
dicha ciudad de xerez de la frontera e
dixo este testigo que avja conoscido a
vn rrodrigo rroman de cuenca tio de
los que litigauan hermano ligitimo
del dicho su padre que avja tenjdo vn
hijo que oy dia biuia que se llamaua go
mez suarez de cuenca y avja conoscido
otros deudos suyos del dicho nonbre y
apellido de cuenca y todos los que este:
testigo avja conoscido por deudos de
los suso dichos los avja tenjdo y tenjan
por hombres hijos dalgo y por tales
avja visto que avjan sido y eran avjdos
y tenjdos y conoscidos y nombrados
y comunmente Reputados y que este
testigo no avja conoscido njngun de
vdo nj pariente de los que litigan nj de
su padre nj abuelo que sean pecheros
nj a oydo dezir que los ayan tenjdo
nj tengan E que este testigo no avja avjs
to nj sabido nj oydo dezir que los que
litigauan nj los dichos sus padre nj a:
buelo nj njnguno de sus antepasados
vengan nj desciendan de casta de moros
nj judios nj conversos nj que vengan
nj procedan de bastardos nj de judios
nj de otro dañado ayuntamjento nj q
ayan sido presos nj penjtenciados por
el sancto oficio de la ynquisicion antes
este testigo los avja tenjdo y tenja por

ligitimos auidos y procreados de ligi
timo matrimonio y por cristianos vie
jos limpios sin Raza ni macula de lo
contrario E por caualleros hijos :
dalgo notorios E que demas de lo que
tenia dicho sabia este testigo que los di
chos juan Roman de cuenca y francis
co gaytan de cuenca y alonso gaytan
de cuenca Hermanos que litigauan
y los dhos francisco Roman de cuen
ca su padre y pedro Roman de cuenca
su abuelo y cada uno dellos en su tien
po por razon de ser hijos dalgo noto
rios como lo tenia declarado auian es
tado y estauan los que litigauan y
los dichos sus padre y abuelo y cada
uno dellos en su tiempo en posesion de
caualleros hijos dalgo notorios y co
mo tales de no pechar ni contribuyr :
en ninguno de los pechos ni tributos
Reales ni conçejales en que pechauan
ni contribuyan y auian pechado y cō
tribuydo los hombres buenos peche
ros de la dicha ciudad de xerez de la :
frontera de que auian sido y eran libres
y esentos los otros hombres hijos dal
go y se les auian guardado y guarda
uan todas las honrras franquecas
preheminencias y libertades y esen
ciones que se solian y acostumbrauan
guardar y se auian guardado a los
otros hombres hijos dalgo notori
os de nuestros Reynos porque de los
dichos sesenta años a esta parte que

tenja declarado que avia que començo
a conosçer A los dichos francisco Corro
man de cuenca y pedro Roman de cu
enca padre y abuelo de los que litiga
van hasta que se començo este pleyto
lo avia visto este testigo ser y pasar an
si y vsar y guardar con todos los suso
dichos porque en la dicha ciudad avia
avido y avia pechos de pecheros que
avian sido y eran la moneda forera q
se nos pagava y avia pagado de siete
en siete años y el derecho e ympusiçion
que llamavan de cargas y carretadas
de lo qual se nos pagava a el nuestro ser
viçio rreal el qual dicho derecho e ym-
pusiçion de cargas y carretadas sea
arrendado y arrendava en cada un año
a la persona que mas da por el y los ta
les arrendadores y sus cobradores
lo cobran de los vezinos pecheros de
la dicha ciudad y de los foralteros y
dello avia visto este testigo que avian
sido y eran libres y esentos los hombres
hijos dalgo notorios y que tanbien
avia visto este testigo que en cada un
año se avian hecho y haçian alardes
de todos los hombres buenos peche-
ros de la dicha ciudad contiosos y no
contiosos y los que heran contiosos
salian con sus armas y cavallos y los
que no lo heran salian a pie como peo
nes y los llamava la justiçia publica
mente por sus padrones y listas en
que estavan puestos y empadronados

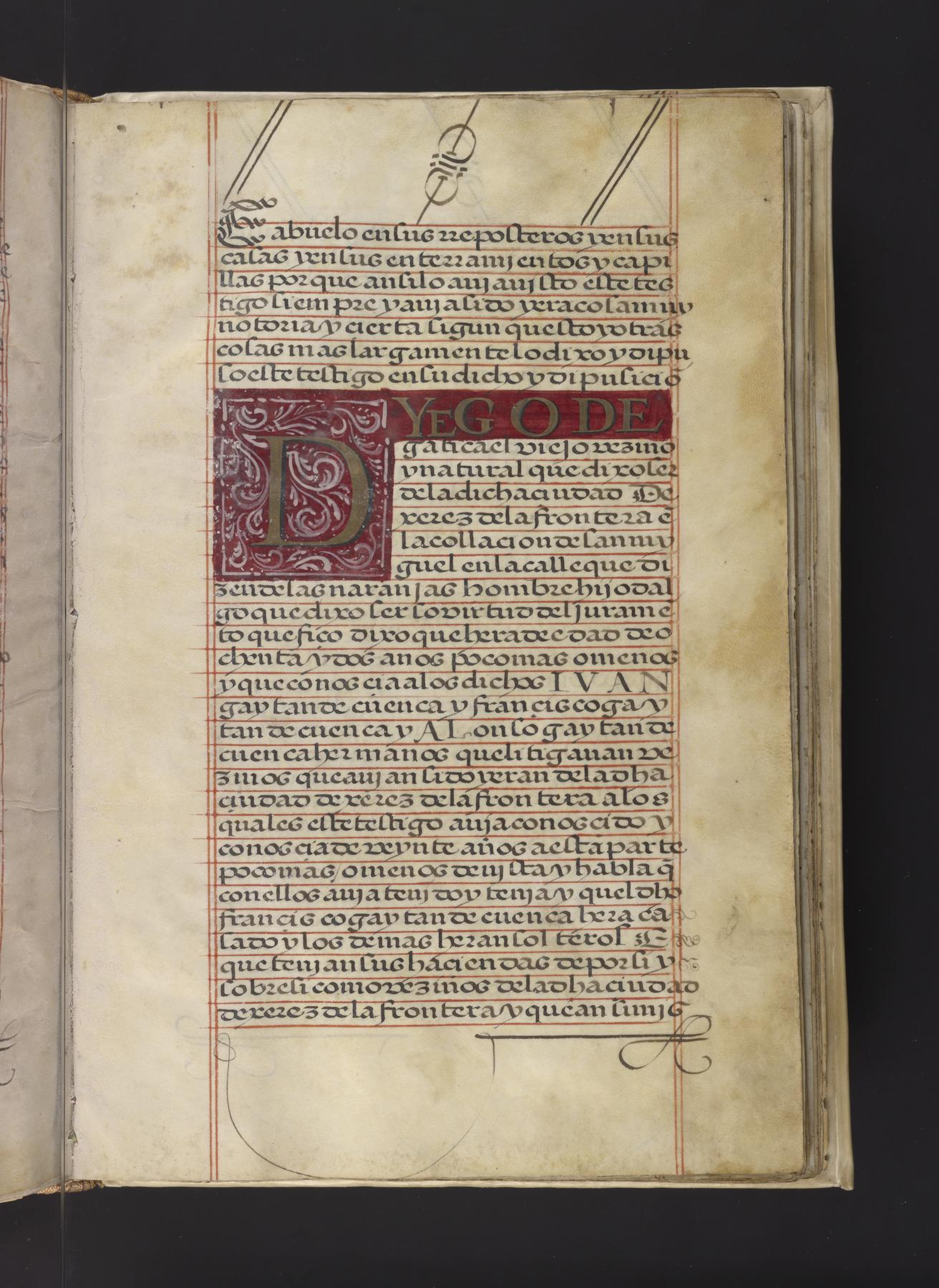
Delos quales dhos alardes auyan sido ye
rau libres yesentos los honbres hijos dal
go questauan en posesion de tales e tan
bien heran Reservados de guespedes e
que tanbien para las guerras del rreyno
de granada auya auydo Repartimjen
tos para peones y armas y gente de
que tanbien auyan sido Reservados
los hombres hijos dalgo de todas las
quales dichas franquezas y preheminj
nencias auyan gozado y gozauan los
que litigauan y auyan gozado los dhos
su padre y abuelo por ser hombres hijos
dalgo y estar en posesion de tales por q
este testigo auya auysto que los que liti
gauan nj los dichos sus padre nj abue
lo no auyan salido a los alardes nj auya
sido llamados a ellos y que auyan sido li
bres yesentos de los pechos de las gueras
y de las monedas foreras porque este tes
tigo auya bibido y bibia cerca de su casa
y auya auysto andar cobrando los dhos
pechos por su barrio y vezindad y auya
visto como auyan quedado libres los
suso dichos como tales hijos dalgo no
torios y que en los tiempos que este tes
tigo tenja dho que auya conocido a
los dichos francisco rroman de cuen
ca y pedro Roman de cuenca padre
y abuelo de los que litigauan este tes
tigo auya tenjdo oficios de cabildo de
la dicha ciudad por que auya sido ju
rado y veyntiquatro de la dicha ciu
dad y alcalde de la hermandad por el

Estado delos hombres Hijos dal
go y teniendo los dhos oficios y bibi
endo cerca dela casa delos dichos padre
E abuelo delos que litigauan porque
siempre avian bibido todos en un ba
rrio y en una collacion y vezindad:
y avia visto este testigo como los suso
dichos avian sido y eran libres y esen
tos de salir alos dichos alardes y de pe
char y contribuyr enlas dichas mone
das foreras y que siempre que se cobra
van heran Reseruados dellas como hō
bres hijos dalgo porque este testigo a
via visto los padrones que se avian fe
cho delas dhas monedas foreras En
los dhos tiempos y avia visto como e
nellos no se avian puesto ni asenta:
do el padre y abuelo delos que litiga
van como se ponian y asentavan los
demas vezinos pecheros dela dha ci
udad y nunca avia sabido ni visto:
ni oydo dezir que los que litigauan
ni los dhos sus padre ni abuelo pa
gasen el dicho derecho de cargas ni ca
rretadas antes avia visto y era cosa
muy cierta y notoria sabida y ēten
dida que de todo ello avian sido y e
ran rreseruados como hombres hi:
jos dalgo y que tan bien avian sido li
bres y esentos de guespedes porque
ansi lo avia visto este testigo y de to:
do lo suso dho siempre avia visto que
avia sido y era dello la publica boz y fa
ma y comun opinion En la dha çiu

dad de xerez de la frontera entre los ve
zinos della que de lo suso dicho avian te
nido y tenian noticia y conosçimien
to como este testigo y que no avia avis
to ni sabido ni oydo dezir lo contra
rio y que si lo contrario de lo que tenia
dicho fuera / o pasara / o oviera sido / o
pasado queste testigo creya y tenia
por çierto que lo / o vieran visto / o sabido
o al omenos que lo / o vieran oydo dez
çir e que no / o vieran podido ser menos
por aver tenido los dichos / oficios que avia
tenido y por la mucha noticia que avia
tenido y tenia de los suso dichos y que
demas de lo que tenia dicho y declara
do dixo este testigo que a vn alonso
hernandez clerigo que ya hera difun
to que si agora fuera bibo fuera de no
venta años y a otro cristoval martin
cordero que tanbien hera difunto E
podia aver que murio treynta años
poco mas / o menos y seria entonçes
de ochenta años que si agora fuera bi
bo fuera hombre de çiento y diez aºs
y a otro Juan de almaçan difunto y
a otros muchos Viejos y ancianos :
Vezinos de la dicha çiudad de xerez de
la frontera q ya heran difuntos De
mucha mas hedad queste testigo :
hablando de las casas y linajes anti
guos que avia en la dicha çiudad de
xerez de la frontera les avia / oydo tra
tar de la antiguedad E linaje del pa
dre y abuelo de los que litigavan y les

auja oydo dezir como ellos avjan co
noscido A Juan Roman de cuenca bis
abuelo delos que litigavan y que sabi
an que todos los suso dichos heran hōbres
hijos dalgo notorios y descendian de
tales y que su linaje y antiguedad por
linea de varon venja y descendia de v
no delos trescientos caualleros hijos
dalgo que el señor rrey don alonso el nos:
treno que aya santa gloria avja dexado
por pobladores en la dicha ciudad de xe
rez dela frontera quando la avja gana
do delos moros para guarda y defensa de
ella y que los suso dichos abuelo y bis
abuelo delos que litigavan y sus ante
pasados dellos avjan estado em posesiō
de tales hombres hijos dalgo y de no:
pecharnj contribuyr en njngun os pe
chos nj derramas de pecheros y que se
les avjan guardado siempre las fran
queças y esenciones y libertades que
se avjan guardado y guardavan a los
otros hombres hijos dalgo porque e
llos en sus tiempos ansi lo avjan vis
to ser e pasar e lo avjan oydo dezir:
a otros sus mayores e mas ançianos
como ellos en los suyos ansi lo avjan
visto y sabido y oydo deçir y que de
todo ello avjan visto que avja sido si
empre e la publica boz y fama y comū
opinjon y que nunca avjan visto nj sa
bido nj oydo dezir cosa en contrario
nj este testigo lo avja visto nj sabido nj
oydo dezir y que este testigo no avja

visto nj sabido nj oyo dezir quel que
litigauan nj los dichos sus padres nj abue
los nj nnguno de sus antepasados ovie
sen ganado nj adquerido el nonbre e
posesion de hijos dalgo en que tenja
dicho que avjan estado y estauan por
rrazon de aver sido nj ser cavalleros
armados nj por rrenjr nj proceder de
tales nj por aver tenjdo njngun pre
villegio de cavalleria nj por aver sido
nj ser criados nj allegados de njngun se
ñor nj persona poderosa nj por aver si
do mayordomos de yglesias nj mones
terios nj por aver sido nj ser alcaydes
de njngun castillo nj casa fuerte nj nj
por aver sido nj ser tan Ricos e pode
rosos que no los ayan osado empa
dronar nj por aver sido tan pobres e
menesterosos que no oviesen tenjdo
bienes de que pechar nj por otra causa
nj Racon alguna sino solamente
por aver sido y ser tales hijos dalgo
notorios y por aver estado y estar en
tal posesion y que demas de lo que te
nja dicho y declarado sabia este tes
tigo quel linaje de los cuencas de la di
cha ciudad de xerez de la frontera he
ran de los primeros pobladores de e
lla y que trayan por harmas dos co
pas a manera de cuencas de ojos la
vna encima de la otra en campo rro
jo las quales dichas harmas trayan
y tenjan los que litigauan y las tuuj
eron y truxeron los dichos sus padres



E abuelo en sus reposteros y en sus
casas y en sus enterramjentos y capi
llas porque ansi lo avja avisto este tes
tigo siempre y avja sido y era cosa muy
notoria y cierta segun que esto y otras
cosas mas largamente lo dixo y dipu
so este testigo en su dicho y dipusiciõ

DYEGO DE
gatica el viejo vezino
y natural que dixo ser
de la dicha ciudad De
xerez de la frontera ẽ
la collacion de san my
guel en la calle que di
zen de las naranjas hombre hijodal
go que dixo ser so virtud del juramẽ
to que fiço dixo que hera de edad de o
chenta y dos anos poco mas o menos
y que conoscia a los dichos IVAN
gaytan de cuenca y francisco gay
tan de cuenca y ALonso gaytan de
cuenca hermanos que litigavan ve
zinos que avjan sido y eran de la dha
ciudad de xerez de la frontera a los
quales este testigo avja conoscido y
conoscia de veynte años a esta parte
poco mas o menos de vjsta y habla q̃
con ellos avja tenjdo y tenja y que el dho
francisco gaytan de cuenca hera ca
sado y los demas heran solteros E
que tenjan sus haciendas de por si y
sobre si como vezinos de la dha ciudad
de xerez de la frontera y que ansimjs

mo avia conoscido este testigo a Francis
co Roman de Cuenca padre de los que liti
gavan vezino que avia sido de la dicha
ciudad de Xerez de la Frontera e que po
dia aver tiempo de cinquenta años po
co mas o menos que lo avia començado
a conoscer siendo moço antes que se ca
sase que jugava a las cañas con otros
cavalleros de la dicha ciudad y estava e(n)
casa y poder de Pedro Roman de Cuenca
su padre e abuelo de los que litigavan y
que desta manera lo avia conoscido es
te testigo hasta que se avia casado que
no tenia memoria el tiempo que avia a
mas de que lo avia conoscido casado
y con su casa poblada y bienes y hacié
da en la dicha ciudad de Xerez de la Frō
tera hasta que avia fallescido que tan
poco tenia memoria entera del tiempo
que podia aver mas de quanto avia co
noscido este testigo al suso dho antes q
fallesciese tiempo de mas de veynte a(ño)s
y que asi mismo avia conoscido este
testigo a Pedro Roman de Cuenca pa
dre del dicho Francisco Roman de Cu
enca y abuelo de los que litigavan ya
difunto vezino que avia sido de la
dicha ciudad de Xerez de la Frontera
y que podia aver mas de sesenta años
que lo avia començado a conoscer e lo
avia conoscido biviendo y morando
el suso dicho en la dicha ciudad de Xe
rez de la Frontera casado y con su casa
poblada y bienes y hacienda como:

Vezino de ella y que bibia a do dezi
an la corredera do llamavan el baluar
te y desde entonçes hasta que avia fa
llesçido lo avia conosçido este testigo
y tuuo del mucha notiçia y conosçi
miento y que le paresçia que lo avia a
conosçido antes que falleçiese tiem
po de quinçe años poco mas o menos
y que este testigo no se acordava de aver
conosçido a Juan Roman de cuenca
bis abuelo de los que litigavan mas
de que en su tiempo muchas vezes lo
avia oydo nombrar y ansimismo a
via oydo nombrar a la muger que el su
so dicho avia tenido a hombres vie
jos y ançianos vezinos de la dha çiu
dad que los avian conosçido y les a
via oydo dezir que los suso dichos
avian sido marido y muger legitimos
y que durante su matrimonio aviã
avido y procreado por su hijo legitimo
al dho pedro rroman de cuenca abue
lo de los que litigavan y que en el tpo
que este testigo tenia dho que avia co
nosçido al dicho pedro Roman de cu
enca abuelo de los que litigavan le
avia visto estar casado y haçer vida
maridable con catalina Rodriguez
su muger bibiendo y morando jun
tos en uno y haçiendo vida marida
ble como tales marido y muger legiti
mos y siendo por tales avidos y tenidos
y conosçidos y nombrados y comun
mente rreputados sin contradiçiõ

ninguna y que durante el dicho su ma
trimonio este testigo les auia visto te
ner y criar y tratar e nonbrar por su hi
jo ligitimo y natural al dicho Francis
co Gaytan de Cuenca padre de los que li
tigauan llamandolo e nonbrandolo
hijo y el a ellos padre y madre y por tal
su hijo ligitimo lo auia tenido e tenia
este testigo y auia visto que auia sido
y era auido y tenido y conoscido y nom
brado y comunmente Reputado sin
contradicion ninguna y dello auia si
do y era la publica boz y fama y comu
opinion y que aunque este testigo no a
uia visto casar ni uelar al dicho Francis
co Roman de Cuenca padre de los que li
tigauan con la dicha doña Ysabel Gay
tan su muger pero que auia tenido mu
cha noticia de quando se auian casado
porque auia sido cosa muy notoria
el dicho su casamiento y los auia uis
to y conoscido este testigo estar casa
dos y hacer uida maridable como ma
rido y muger ligitimos bibiendo y
morando juntos en uno y tratando
se y nombrandose por tales marido y
muger y auia visto que por tales ma
rido y muger ligitimos auian sido y
eran auidos y tenidos e nombrados y
conoscidos y comunmente reputa
dos sin contradicion ninguna y que
este testigo no tenia buena memoria
si al tiempo que comenco a conoscer
a los que litigauan si hera muerto:

ono el dicho su padre mas de que tenia no
ticia y sabia de muy cierta ciencia que he
ran sus hijos ligitimos auidos de su ligi
timo matrimonio dentre el y la dicha do
na ysabel gaytan su muger porque por
tales sus hijos ligitimos auia visto q
auian sido y eran auidos y tenidos y co
nocidos y nombrados y comunmen
te reputados sin contradicion ningu
na E dixo este testigo que tenia y sien
pre auia tenido a los dichos juan gaytã
de cuenca y francisco gaytan de cuẽca
E Alonso gaytan de cuenca herma
nos que litigauan por hombres hijos
dalgo notorios de si y de su padre y a:
buelo y por descendientes de tales por
que des que este testigo conoscia a los
suso dichos y en todos los tienpos que
tenia dicho que auia conoscido a los di
chos francisco Roman de cuenca y pe
dro rroman de cuenca sus padre y a:
buelo Vezinos que auian sido de la:
dicha ciudad de xerez de la frontera a
uia visto que publica y generalmente
en la dicha ciudad de xerez de la fronte
ra auian sido y eran los que litigauan
y auian sido los dichos sus padre y a
buelo auidos y tenidos y conoscidos
y comunmente Reputados por ta
les hombres hombres hijos dalgo:
notorios y por descendientes de tales
por linea rrecta de varon y que este testi
go auia oydo dezir publicamente ẽ
su tienpo muchas y diuersas vezes

quel linaje y generacion delos suso dhos
por linea de varon venjan y procedian de
los trecientos caualleros hijos dalgo q
avjan poblado la dicha ciudad de xerez
dela frontera quando . se avja ganado
alos moros y quelos avja dexado en ella
yen su guarda y custodia el señor rrey
don alonso el noveno que avja ganado
la dicha ciudad laqual avja oydo dez:
zir en su tienpo a hombres viejos y anci
anos tratando delos dhos trecientos :
hijos dalgo por queste testigo an mjs
mo venja y procedia dellos del linaje
y generacion delos gaticas y ansi avja
oydo tratar muchas vezes delo suso
dicho y avja oydo dezir lo que tenja
declarado y que de todo lo suso dicho e
su tienpo siempre avj avjsto este testi
go que avja sido vera la publica boz y
fama y comun opinjon sin aver visto
nj sabido nj oydo dezir cosa njnguna
en contrario y que si lo contrario delo
que tenja dicho fuera o pasara queste
testigo creyera y tenja por cierto que lo
ovjera visto o sabido o alo menos que
lo oviera oydo dezir y que no ovie
ra podido ser menos como vezino y
natural dela dicha ciudad y que tenja
noticia delos linajes antiguos della :
y ansi este testigo avj avjsto que todos
los deudos y parientes delos que li ti:
gavan y delos dhos sus padre E abue
lo por linea de varon queste testigo a
via conoscido y conoscia avjan sido

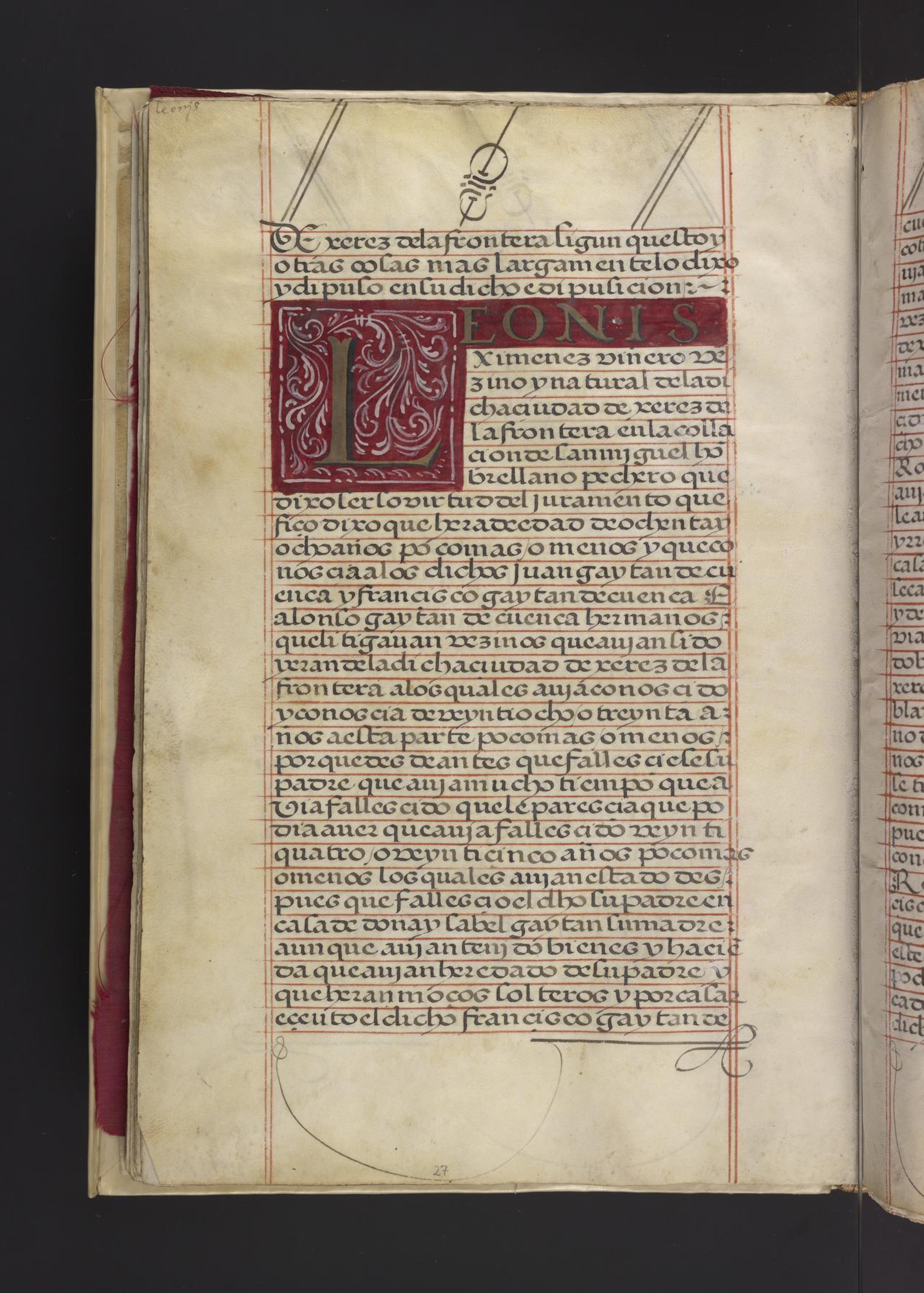
yeran avidos y tenidos y conoscidos y
nombrados y comunmente Reputa
dos por tales hombres hijos dalgo no:
torios como desçendientes de linaje co
noscido de tales y queste testigo no avia
visto ni sabido ni oydo dezir que los que
litigavan ni los dichos sus padre ni abue
lo vengan ni desziendan de casta de mo
ros ni judios ni conversos ni de baltar:
dos ni de otro dañado ayuntamiento
ni que ellos ni ninguno dellos ayan si
do presos ni penitenciados por el san
cto oficio de la ynquisicion antes este
testigo los avia tenido y tenia por cris
tianos viejos limpios sin rraca ni ma
cula de lo contrario y por ligitimos a
nidos de ligitimo matrimonio y dixo
este testigo que des de queste testigo se
sabia acordar sabia y avia visto que e
la dicha ciudad de xerez de la frontera
avia avido y avia conoscimientos y
distinciones de hidalgos a pecheros por
que siendo este testigo mochacho que
avia mas de setenta años se acordava
que avia pechos para guerras del rey
no de granada que los llamavan tro
cos que cada xx vnticinco vezinos pe
cheros pagavan vn ginete para las di
chas guerras y otra cantidad de vezi
nos pagavan vn peon que destos pe
chos heran libres y esentos los hombres
hijos dalgo porque ellos yvan a servir
con sus personas y a su costa y mision:
cada y quando que por nos heran llama

dos y ansi entonçes como despues aca
siempre avia avido y avia las nuestras
monedas foreras que se nos pagavan
de siete en siete años de las quales avian
sido y eran libres y esentos los honbres
hijos dalgo y que ansi mismo se avia
fecho y hacian alardes en cada un año
a los quales avian salido y salian los
honbres llanos pecheros contiosos y
no contiosos y que la justiçia de la dicha
ciudad los avia llamado y llamava
por sus listas y copias y les apremia
van a que saliesen a ellos por fuerça de
los quales dhos alardes y de ser llama
dos a ellos por fuerça avian sido y eran li
bres y esentos los hombres hijos dalgo
y que tanbien avian sido y eran Reser:
vados de guespedes y que no tenja no
ticia al presente de otros pechos porque
aunque avia otras ympusiciones no
estava advertido del uso dellas y que en
el tienpo que este testigo tenja dho que a
via conosçido a los que litigavan sabia
y avia visto que como hombres hijos:
dalgo avian sido libres y esentos de la
lira a los alardes y que tanbien lo avian
sido de los repartimjentos que se avian
fecho para la gente que la dicha ciudad
enbiava al rebelion del reyno de gra
nada porque se avian fecho muchas
vezes muchos Repartimjentos y mu
chos alardes y avian venido muchos
succes particulares a ello y por esta ra
zon se avia tenjdo mucha noticia en la

dicha ciudad de xerez de la frontera de
los hombres hijos dalgo y que este tes
tigo siempre aya sabido por cosa mui
y notoria y cierta que los que litiga
van ayan sido y eran rreservados de
todo lo suso dicho por ser hombres hi
jos dalgo y que los ponian y asentavan
en la lista e padrones de los hombres
hijos dalgo y en los tiempos que este
testigo tenia dicho que avia conosci
do a los dichos francisco rroman de cu
enca y pedro rroman de cuenca padre
y abuelo de los que litigavan este tes
tigo nunca avia visto ni sabido ni oy
do dezir que pechasen ni contribuye
sen en ninguno de los dichos pechos
de pecheros ni que les apremiasen A
que saliesen a los d(ic)hos alardes ni que
les echasen guespedes sino que publi
camente este testigo avia oydo de
zir que como hombres hijos dalgo a
vian sido y fueron libres y esentos de
todo lo suso dicho y que como a tales
se les avian guardado y guardavan
todas las honrras franquezas y liber
tades y esenciones que se avian guar
dado y guardavan a los otros hom
bres hijos dalgo y que demas de lo su
so dicho a su padre deste testigo que
se avia llamado Juan de gatica que po
dia aver que murio quarenta años
poco mas o menos y al tiempo que mu
rio seria de edad de noventa años q(ue)
si agora fuera bibo fuera de ciento ;-

treynta Años y a otro francisco pauõ
tio deste testigo que podia aver que mu
rio veynte años poco mas o menos
que quando murio seria hombre de o
chenta años que si agora fuera bibo
fuera de edad de cien años y a otros vi
ejos y ancianos vezinos de la dicha ci
udad de xerez de la frontera que ya he
ran difuntos y este testigo les avia o
ydo dezir hablando de los dichos
francisco Roman de cuenca y pedro
Roman de cuenca padre y abuelo de
los que litigavan como avian sido y e
ran notorios hijos dalgo e que ellos y
juan rroman de cuenca bisabuelo de
los que litigavan a quien ellos avia
conoscido por rrazon de ser todos hon
bres hijos dalgo notorios Avian esta
do ellos y sus pasados em posesion de
tales y de no pechar ni contribuyr en
ningunos pechos ni derramas de pe
cheros y que se les avian guardado
y guardavan todas Las honrras e
franquezas y libertades esenciones
y preheminencias que se avian guar
dado y guardavan a los otros hom
bres hijos dalgo porque ellos en sus ti
empos ansi lo avian visto ser y pasar
y que demas de aquello ellos visto en
sus tiempos Lo avian oydo dezir
a otros sus mayores y mas ancianos
que ellos que ellos en los suyos ansi lo
avian visto y sabido e que los unos
ni los otros no avian visto ni sabido ni

oydo dezir cosa ninguna en contrario
antes contavan y avian contado lo su
sodicho por vna cosa muy publica y
notoria y publica boz y fama / y que es
te testigo no avia visto ni sabido ni oy
do dezir que los que litigavan ni los
dichos sus padres ni abuelos ni ningu=
no de sus antepasados ayan adqueri
do ni ganado el nombre y posesion de
hijos dalgo que tenia dicho que avian
estado y estavan la oviesen ganado ni
adquerido por razon de aver sido ni
ser cavalleros armados hijos ni nietos
ni descendientes de tales ni por aver si
do ni ser criados ni allegados de ningu
nos señores ni personas poderosas ni
por aver sido ni ser mayordomos de y
glesias ni monesterios / ospital ni co
fadria ni por aver sido alcaydes de nin
gunos castillos ni casas fuertes ni por
aver sido tan Ricos y poderosos que=
no los ayan osado empadronar ni por
aver sido tan pobres y menesterosos
que no ayan tenido bienes de que pe=
char ni por otra causa ni Razon algu
na sino solamente por aver sido y ser
tales cavalleros hijos dalgo notori
os y por venir y descender de tales E
por aver estado y estar en tal posesion
todo lo qual que este testigo tenia dho
y declarado avia visto que avia sido
y era cosa publica y notoria y publi
ca boz y fama y comun opinion y co=
sa notoria E sabida en la dha ciudad



De xerez dela frontera segun que esto y
otras cosas mas largamente lo dixo
y dispuso en su dicho e dispusicion:~:

LEONIS
Ximenez vinero ve
zino y natural dela di
cha ciudad de xerez de
la frontera en la colla
cion de san myguel ho
bre llano pechero que
dixo ser so virtud del juramento que
fiço dixo que hera de edad de ochenta y
ocho años poco mas o menos y que co
nosçia a los dichos juan gaytan de cu
enca y francisco gaytan de cuenca E
alonso gaytan de cuenca hermanos:
que litigavan vezinos que avian sido
y eran dela dicha ciudad de xerez dela
frontera a los quales avia conosçido
y conosçia de veynte y ocho o treynta a:
ños a esta parte poco mas o menos:
porque des de antes que fallesçiese su
padre que avia mucho tiempo que a
via fallesçido que le paresçia que po
dia aver que avia fallesçido veynte y
quatro o veynte y cinco años poco mas
o menos los quales avian estado des:
pues que fallesçio el dicho su padre en
casa de doña ysabel gaytan su madre:
aunque avian tenido bienes y haziē
da que avian heredado de su padre y
que heran moços solteros y por casar
ececuto el dicho francisco gaytan de

cuenca que litigaua que hera casado de po
co tiempo a esta parte y que ansi mismo a
uia conos cido este testigo a francis co Ro
man de cuenca padre de los que litigaua
vezino que auia sido de la dicha ciudad:
de xerez de la frontera al qual podia auer
mas tienpo de sesenta años que lo auia co
mençado a conosçer porque lo auia a cono
cido des de que el suso dho hera muy mocha
cho que estaua y se criaua en casa de pedro
Roman de cuenca su padre vezino que
auia sido de la dicha ciudad con el qual
le auia conos cido criarse estar y bibir:
y rresidir hasta que el suso dicho se auia
casado que le pares cia que podia auer q
se caso poco menos de cinquenta años
y dende que se auia casado hasta que a
uia fallesçido le auia visto y conos ci:
do bibir y morar en la dicha ciudad de
xerez de la frontera teniendo su casa po
blada y bienes y hacienda como vezi
no della y que le pares cia que lo auia co
nos cido antes que el suso dicho fallesçie
se tiempo de treynta y cinco años po
co mas o menos ansi de moço como des
pues de casado y que ansi mismo auia
conos cido este testigo al dicho pedro:
Roman de cuenca padre del dicho fra
cisco Roman de cuenca y abuelo de los
que litigauan al qual auia conos cido
este testigo mochacho de diez años que
podia auer mas de seten ta y cinco o cer
ca de ochenta años e que estaua el su so
dicho casado quando este testigo lo co

menco a conoscer y que lo avia conoscido
este testigo antes que falleciese tiempo
de treynta años poco mas o menos a lo
que le parescia porque le avia conosci
do tiempo muy largo y siempre lo avia
conoscido bibir y morar en la dha ciu:
dad de xerez de la frontera en la correde
ria a do dezian el baluarte y que avia
tenido deste testigo mucha noticia:
porque este testigo avia bibido en el mis
mo barrio donde el suso dho avia bibi
do y que ansimismo avia conoscido
a juan rroman de cuenca padre del dho
pedro rroman de cuenca y bisabuelo
de los que litigavan vezino que avia
sido de la dicha ciudad de xerez de la frõ
tera al qual podia aver el dho tiempo
de los dhos setenta y cinco años poco
mas o menos que lo avia comencado
a conoscer bibiendo y morando el su
so dicho en la dicha en la dicha ciudad
de xerez de la frontera con su casa pobla
da como vezino della y que avia sido un
hombre muy principal y muy cono
cido en la dicha ciudad y avia tenido es
te testigo entera noticia y conoscimiẽ
to del y que no estava bien cierto de el
tiempo que podia aver que avia falle
cido mas de quanto le parescia que
le avia conoscido al suso dho antes q
falleciese tiempo de diez o doce años
poco mas o menos en todo el qual dho
tiempo sabia y avia visto este testigo
que tenia su casa poblada y muger y

familia pero que no se acordaua de a
ver conosçido a el ni a Benitez su mu-
ger y que si la avia conosçido no tenia
memoria della mas de quanto este tes-
tigo avia visto quel dicho Juan Romã
de Cuenca tenia por su hijo ligitimo al
dicho Pedro Roman de Cuenca abuelo
de los que litigauan y por tal su hijo li-
gitimo lo avia tenido este testigo e avia
visto que avia sido y era avido y tenido
y conosçido e nombrado y comunmen-
te reputado sin aver visto ni sabido
ni oydo desçir cosa ninguna en contra-
rio y dixo este testigo que en el tiempo
que avia conosçido al dho Pedro Ro-
man de Cuenca abuelo de los que liti-
gauan avia conosçido ansimismo a
Catalina Rodriguez su muger y los
avia visto y conosçido estar casados
y haçiendo vida maridable como ma-
rido y muger ligitimos bibiendo y
morando juntos en uno y tratando-
se y nonbrandose como tales mari-
do y muger y siendo por tales avidos
y tenidos y conosçidos y nombrados
y comunmente reputados sin con-
tradiçion ninguna y que durante el
dho su matrimonio sabia este testigo
que avian avido y procreado por su hi-
jo ligitimo y natural al dicho Françis-
co Roman de Cuenca padre de los que li-
tigauan y a Rodrigo Roman de Cuen-
ca su hermano que tanbien hera difun-
to padre de Gomez Suarez de Cuenca

Que al presente hera bibo y por tales
sus hijos ligitimos se los auia visto es
te testigo tener y criar y tratar e nom
brar llamando los hijos y ellos a ellos pa
dre e madre y por tales sus hijos ligiti
mos los tuuo este testigo y auia visto
que auian sido y eran auidos y tenidos
y conoscidos y nombrados y comun
mente rreputados sin contradicion
ninguna y tal auia visto que auia sido
y era dello la publica boz y fama y co
mun opinion e dixo este testigo que
aunque no auia visto casar ni velar
al dicho francisco Roman de cuenca
padre de los que litigauan con doña
ysabel gaytan su muger sabia que a
uian sido marido y muger ligitimos
casados y velados ligitimamente se
gun horden de la sancta madre ygle
sia de rroma / ansi por la publica boz
y fama que del dicho luca sanj en toa
uia auido como por que los auia visto
y conoscido este testigo estar casados
y hacer vida maridable como marido
y muger ligitimos bibiendo y mora
do juntos en uno y tratandose e nom
brandose como tales marido y muger
y por tales los auia tenido e tenia este
testigo y auia visto que auian sido
y eran auidos y tenidos y conoscidos
y nombrados y comunmente rre
putados sin contradicion ninguna
y que durante entre ellos el dicho suma
trimonio sabia este testigo que auia

auido y procreado por sus hijos ligiti
mos y naturales a los dhos Juan gay
tan de cuenca e francisco gaytan de
cuenca E alonso gaytan de cuenca er
manos que litigauan porque des de
njños pequeños se los auja aujsto y co
noscido el este testigo en su casa y poder
tener y criar y tratar e nombrar por
sus hijos ligitimos llamandolos e
nonbrandolos hijos y ellos a ellos pa
dre e madre y por tales sus hijos ligi
timos los auja tenjdo y tenja el este tes
tigo y auja visto que aujan sido y eran
aujdos y tenjdos e nombrados y cono
cidos y comunmente reputados sin
contradicion njnguna y tal auja avis
to que auja sido y era dello la publica
boz y fama y comun opinjon y dixo
el este testigo que en todo el tiempo que
tenja dicho que auja que conoscia a
los dhos Juan gaytan de cuenca E
alonso gaytan de cuenca e truxillo
E francisco gaytan de cuenca herma
nos que litigavan los auja tenjdo y
tenja el este testigo por hombres hijos
dalgo notorios de si y de su padre y de
su abuelo y bis abuelo e procedien
tes de tales porque como tenja dicho
de suso podia aver tiempo de setenta
y cinco años poco mas o menos que
auja conoscido el este testigo a Juan Ro
man de cuenca vis abuelo de los q̄ li
tigauan E tanbien auja conoscido
a pedro Roman de cuenca su hijo E

Abuelo delos que litigauan porque
anbos a dos los auja comencado a cono
cer en un mjsmo tiempo y que en los
tiempos que los auja conoscido y en
el que ansimjsmo auja conoscido A
francisco Roman de cuenca padre de
los que litigauan publicamente auja
oydo dezir este testigo que los suso
dichos heran hijos dalgo y que desce
dian de generacion y linaje de hidal
gos y que hera su linaje delos dela po:
blacion dela dicha ciudad de xerez
dela frontera delos trecientos hijos
dalgo que la aujan poblado al tienpo
quel señor rrey don alonso el noveno
la auja ganado delos moros porque
ansi lo auja este testigo oydo dezir
publicamente especialmente a su:
padre deste testigo y a otros sus ma
yores y mas ancianos que este testigo
tratando delas casas antiguas dela
dicha ciudad y por lo suso dho los a
via tenjdo este testigo por tales hom
bres hijos dalgo y nunca dello auja
visto nj sabido nj oydo dezir cosa alj
guna en contrario y que en el tamjs
ma opinjon y Reputacion de hom
bres hijos dalgo auja conoscido y
conoscia este testigo estar e que auj
an estado continuamente a los di
chos Juan gaytan de cuenca y sus
hermanos que litigauan e que este tes
tigo auja conoscido a un hermano
del dicho pedro Roman de cuenca

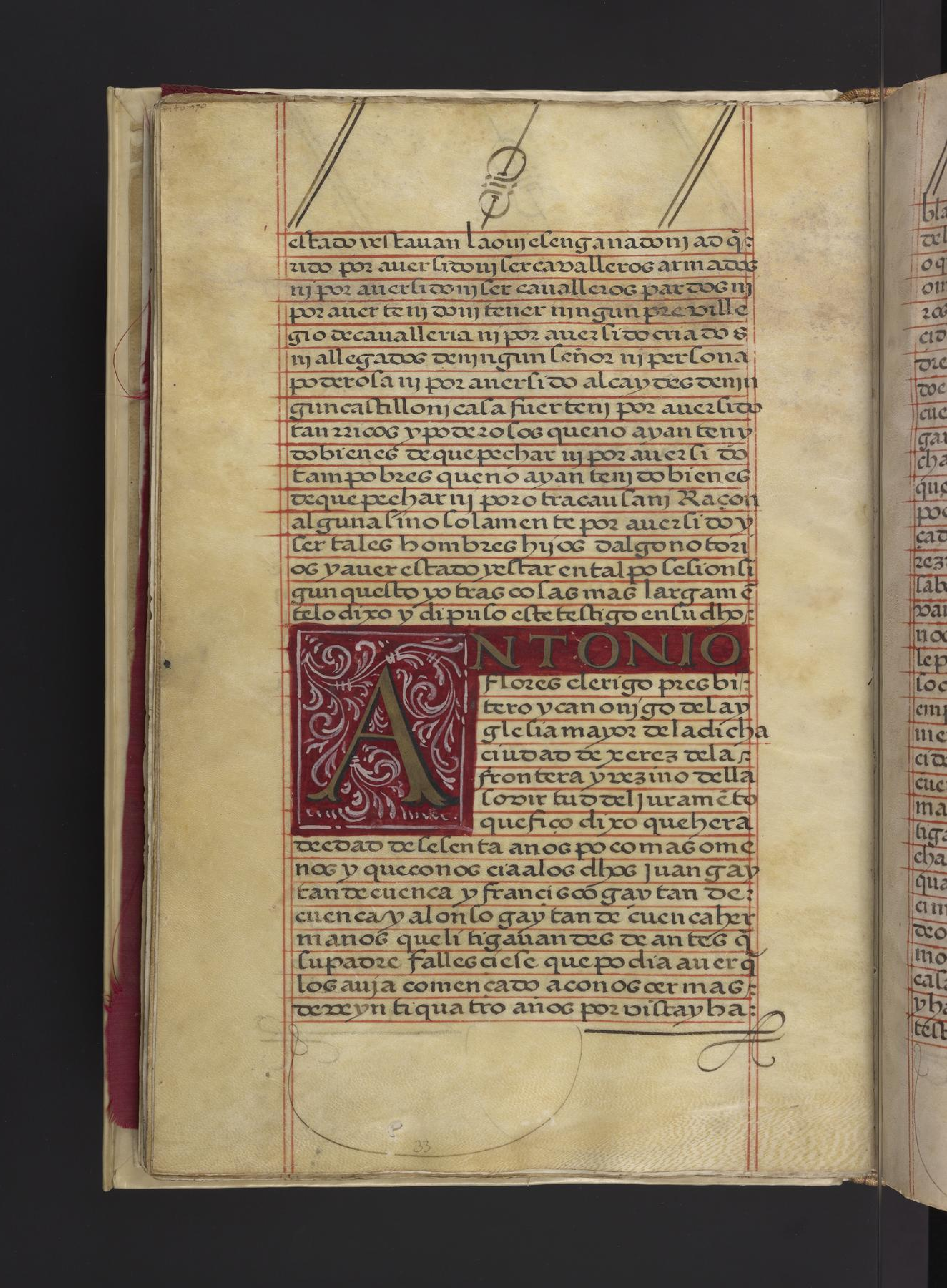
Abuelo de los que litigauan que se
auia llamado francisco de cuenca
que hera hombre principal e hijodal
go y como tal auia casado una hija
suya que auia tenido con don fran:
cisco ponçe de leon y que tanbien a
uia conoscido a otro hermano de el
padre de los que litigauan hijo legi
timo ansimismo del dicho pedro rro
man de cuenca abuelo de los que liti
gauan que se llamaua Rodrigo rro
man de cuenca que tenia un hijo q
se llamaua gomez suarez de cuen:
ca y este testigo auia visto que todos
los suso dhos auian sido y eran aui
dos y tenidos por hombres hijosdal
go notorios y que este testigo no a
uia conoscido ni conoscia a ningu
pariente de los suso dhos que se ape:
chero ni tenido por tal y que este testigo
no auia visto ni sabido ni oydo dezir
que los que litigauan ni los dhos sus
padres ni abuelos ni ninguno dellos:
Vengan ni desciendan de casta de mo
ros ni judios ni conversos ni que ayan
sido presos ni penitenciados por el sa(n)
to oficio de la ynquisicion Antes es
te testigo los auia tenido y tenia por
cristianos viejos e limpios sin Ra
ça ni macula de lo contrario e dixo
este testigo que despues que conos
cia a los dichos Juan gaytan de cuenca
y sus hermanos que litigauan siem:
pre auia oydo dezir por cosa publica

E notoria y publica boz y fama que
se les avian guardado y guardavan
todas las honrras franquezas y liber
tades y preheminencias que se avian
guardado y guardavan a los otros
hombres hijos dalgo E que como
tales hombres hijos dalgo avian sido
y eran libres y esentos de los pechos de
las monedas foreras y de los alardes
que se avian fecho y hacian en la dha
ciudad de que avian sido y eran libres
y esentos los otros hombres hijos
dalgo y que este testigo nunca avia sa
bido ni visto ni oydo dezir cosa nin
guna en contrario sino que dello avia
visto que avia sido y era cosa muy no
toria y cierta en la dicha ciudad de xe
rez de la frontera y que como tenia di
cho este testigo avia conoscido a fran
cisco rroman de cuenca padre de los
que litigavan tiempo de trenta y cin
co años poco mas o menos antes que
fallesciese de muchacho y mancebo
y despues casado y avia conoscido
ansimesmo a pedro Roman de cuen
ca abuelo de los que litigavan tiẽpo
de treynta años poco mas o menos
y que avia conoscido a juan rroman
de cuenca su bisabuelo tiempo de
diez o doce años poco mas o menos
en los quales dichos tiempos este tes
tigo sabia que avian estado em pose
sion de hombres hyjos dalgo y como
tales de no pechar ni contribuyr en

Ninguno delos pechos depecheros y
queseles ayan guardado y guarda
van todas las honrras franquezas
y libertades esenciones y prehemy
nencias quese ayan guardado y gu
ar dauan alos/otros hombres hijos
dalgo porque enlos dichos tiempos
aya sido vera cosa publica y notoria
y publica boz y fama quelos suso dhos
no pechavan ny contribuyan enlas
monedas forceras ny en otros nyngu
nos pechos de pecheros de que heran li
bres y esentos los otros hombres hi
jos dalgo y que tanbien auyan sido y
eran libres y esentos de salir alos alar
des y esto lo sabia este testigo porque
como hombre pechero salia alos di
chos alardes y nunca en ellos vido a
nynguno de los suso dhos ny que los
llamasen como llamauan alos hom
bres llanos pecheros contiosos y no
contiosos y que si salieran a ellos/o
los llamaran no pudiera ser menos
sino queste testigo lo/oviera ysto:
o sabido/o alomenos lo/oviera oydo
dezir como persona que se hallaua:
presente alos dhos alardes y queste
testigo sabia que tanbien auya auydo
y auya enla dicha ciudad de xerez de
la frontera vn derecho e ympusicion
que llamavan de cargas y carretadas
y queste testigo creya y tenya por cier
to que los hombres hijos dalgo herā
Reservados del dho derecho y que an

tiguamente quando auia començado
a conoscer y auia conoscido a los dhos
pedro roman de cuenca e juan romā
de cuenca abuelo y bisabuelo de los
que litigauan se acordaua muy bien
este testigo que auia repartimiento
que llamauan troncos para las gue
rras del reyno de granada los quales
pagauan los hombres buenos peche
ros de la dicha ciudad y dellos auian si
do libres y esentos los hombres hijos
dalgo y que se acordaua este testigo q̄
entonces auia oydo dezir publicamē
te y ansi mismo auia sido y era cosa muy
notoria que los pedro roman de cuen
ca y juan roman de cuenca abuelo y
bisabuelo de los que litigauan auian
sido y eran libres y esentos de los dhos pe
chos de pecheros porque en aquella sa
çon este testigo bibia en la calle del sol
siendo moço que hera cerca de la calle
de la corredera donde auian bibido y
morado los susodichos que todo he
ra vna collacion y vezindad y ansi por
cosa muy notoria y cierta auia sabi
do este testigo como los susodichos
abuelo y bisabuelo de los que litiga
uan heran libres y esentos de los dhos
pechos de pecheros como tales hom
bres hijos dalgo y que este testigo se
acordaua que a hombres viejos y
ancianos de aquellos tiempos de
mucha mas edad que este testigo q̄
les auia oydo dezir como los suso

dichos y sus ante pasados de donde
descendian por ser hombres hijos:
dalgo ayan estado siempre em posesi
on de tales y de no pechar ni contribuyr
en ningunos pechos de pecheros y que
se les ayan guardado y guardauan
siempre todas las honrras franque
zas y libertades y esenciones que se a
vian guardado y guardauan a los o
tros hombres hijos dalgo y que ellos
en sus tiempos ansi lo ayan visto ser
y pasar con los suso dichos y que ay
an oydo dezir a otros sus mayores
y mas ancianos como ellos en los su
yos ansi lo ayan visto y sabido e que
los vnos ni los otros no ayan visto ni
sabido ni oydo dezir cosa ninguna
en contrario ni este testigo en su tien
po no lo aya visto ni sabido ni oydo
dezir Antes aya visto que tal aya
sido y era dello la publica boz y fama
y comun opinion y que si otra cosa
fuera o pasara que este testigo creya y
tenia por cierto que lo oviera visto o
sabido o a lo menos que lo oviera o
ydo dezir y que no oviera podido
ser menos como aya visto y sabido
y oydo dezir todo lo que tenia dho
e que este testigo no aya visto ni sabi
do ni oydo dezir que los que litiga
n ni los dhos sus padres ni abuelo
ni bisabuelo oviesen ganado ni ad
querido el nombre y posesion de hi
jos dalgo en que tenia dho que aya



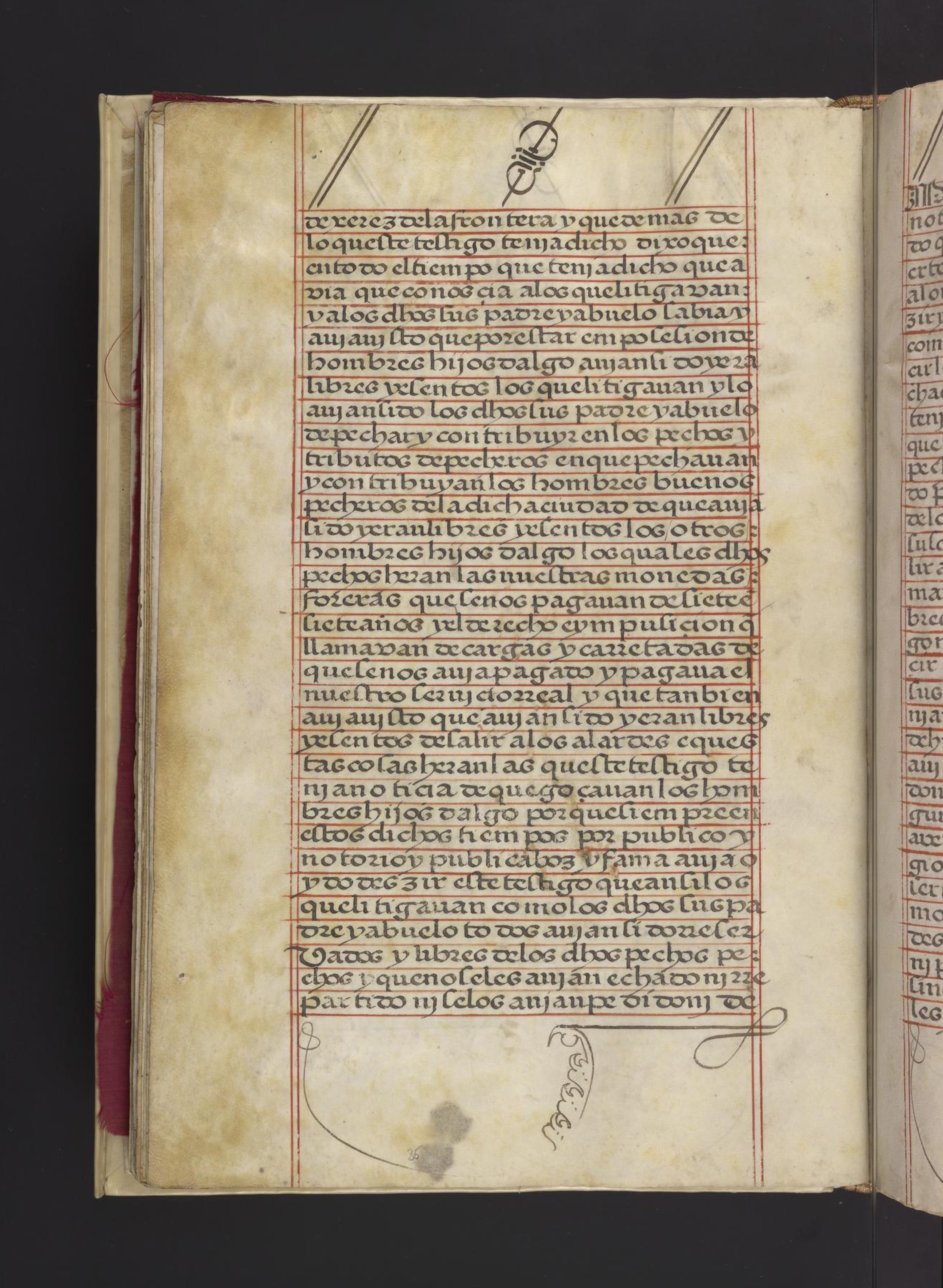
estado y estauan la oujesen ganado nj adq̄:
rido por auer sido nj ser caualleros armados
nj por auer sido nj ser caualleros pardos nj
por auer tenjdo nj tener njngun preuille
gio de caualleria nj por auer sido criados
nj allegados de njngun señor nj persona
poderosa nj por auer sido alcaydes de njn
gun castillo nj casa fuerte nj por auer sido
tan rricos y poderosos que no ayan tenj
do bienes de que pechar nj por auer si do
tan pobres que no ayan tenjdo bienes
de que pechar nj por otra causa nj Raçon
alguna sino solamente por auer sido y
ser tales hombres hijos dalgo notori
os y auer estado y estar en tal posesion si
gun que esto y otras cosas mas largamē
te lo dixo y dipuso este testigo en su dho:

ANTONIO
Flores clerigo presbi:
tero y canonjgo de la y
glesia mayor de la dicha
ciudad de xerez de la:
frontera y vezino della
so virtud del juramēto
que fiço dixo que hera
de edad de sesenta años poco mas o me
nos y que conosçia a los dhos juan gay
tan de cuenca y francisco gaytan de:
cuenca y alonso gaytan de cuenca her
manos que litigauan de antes q̄
su padre fallesciese que podia auer q̄
los auja començado a conosçer mas:
de veynti quatro años por vista y ha:

bla que el dicho francisco gaytan uno
de los que litigavan hera casado de tres
o quatro años a esta parte poco mas
o menos y que los demas heran solte
ros y que tenjan sus haciendas cono
cidas que avjan heredado de sus pa
dres y que ansi mjsmo avja conos ci
do este testigo a francisco Roman de
cuenca difunto padre de los que liti
gavan vezino que avja sido de la di
cha ciudad de xerez de la frontera E
que podia aver treynta y cinco años
poco mas/o menos que lo avja comen
çado a conoscer en la dha ciudad de xe
rez de la frontera casado con doña y
sabel gaytan madre de los que litiga
van e que no se acordava si lo avja co
noscido moço/o por casar mas de que
le parescia que avja conoscido al su
sodicho antes de su fallescimjento ti
empo de diez o doce años poco mas/o
menos y que ansi mjsmo avja conos
cido este testigo a pedro rroman de
cuenca padre del dicho francisco rro
man de cuenca y abuelo de los que li
tigavan vezino que avja sido de la di
cha ciudad de xerez de la frontera al
qual avja conoscido antes de su falle
cimjento a lo que le parescia tiempo
de otros diez/o doce años bibiendo y
morando en la dicha ciudad de xerez
casado y con su casa poblada y bienes
y hacienda de por si y sobre si y que este
testigo no avja començado a conos

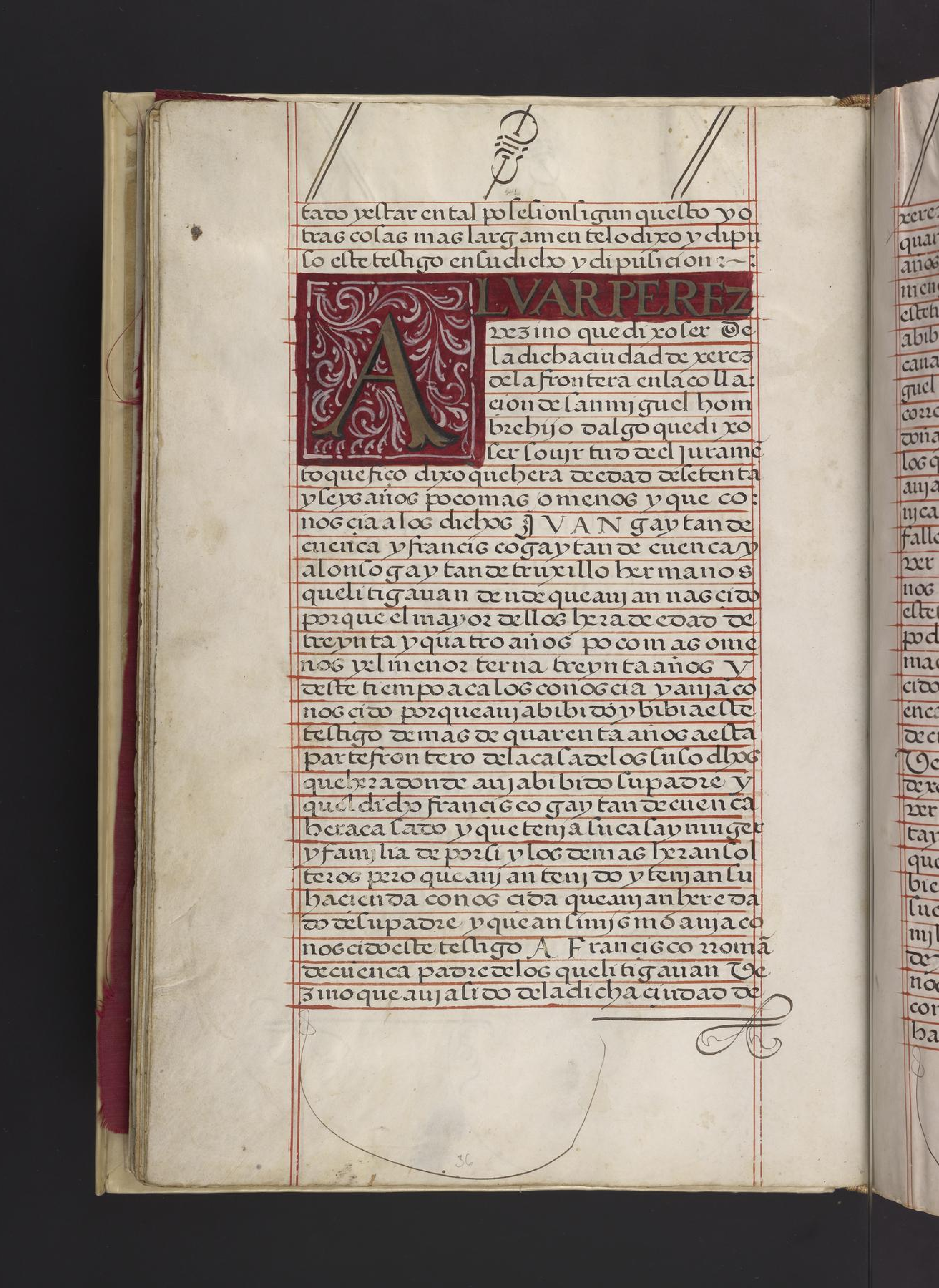
cer y avia conoscido al dicho pedro rromá
de cuenca abuelo de los que litigavan te
nia y avia tenido noticia que hera casa
do y velado sigun horden de la sancta ma
dre yglesia como marido y muger pero
que no se acordava aver la conoscido
ni sabia su nombre mas de que en el tpo
que tenia dicho que avia conoscido al
dicho francis co rroman de cuenca pa
dre de los que litigavan avia visto que
avia sido y era avido y tenido por hijo:
ligitimo y natural del dicho pedro rro
man de cuenca avido de su ligitimo ma
trimonio y por tal lo avia tenido el di
cho pedro rroman de cuenca lo qual avia
sido y era cosa notoria y cierta y que
nunca avia visto ni sabido ni oydo de
cir cosa ninguna en contrario y dixo
este testigo que en el tiempo que tenia a:
dicho avia conoscido al dicho francis
co rroman de cuenca padre de los que li
tigavan avia sabido este testigo que es
tava casado y velado sigun horden de
la sancta madre yglesia con su muger
madre de los que litigavan pero que
tampoco la avia conoscido ni conos
cia este testigo aunque dezian que:
hera biba mas de quanto los que liti
gavan avia visto que avian sido y erá
avidos y tenidos y conoscidos por hi
jos ligitimos y naturales del dicho frá
cisco rromañ de cuenca avidos de su:
ligitimo matrimonio y que en todo
el tiempo que avia que este testigo cono

cia alos dichos Juan gaytan de cuenca
y francisco gaytan de cuenca y alon
so gaytan de cuenca hermanos que li
tigauan los auja tenjdo y tenja por
hombres hijosdalgo notorios e por
tal tuuo al dicho francisco Roman
de cuenca su padre e a pedro Roman de
cuenca su abuelo los tiempos que te
nja declarado que los auja conoscido
porque continuamente en los dhos
tiempos siempre auja visto este tes
tigo que en la dicha ciudad de xerez
de la frontera aujan sido y eran los que
litigauan y fueron los dichos sus pa
dre y abuelo aujdos y tenjdos y cono
cidos por tales hombres hijosdalgo
y por descendientes de tales y ellos
por tales se tovieron e trataron
y nombraron y bibieron en abito y
manera de hijosdalgo y hombres
principales y nunca dello supo nj
vido nj oyo dezir cosa njnguna en
contrario en los dhos tiempos nj des
pues aca y que si lo contrario dello
fuera o pasara que este testigo creya
y tenja por cierto que lo oviera visto
o sabido o al menos que lo oviera
oydo dezir y que no oviera podido
ser menos por lo que tenja dicho de
suso como auja visto y sabido y oydo
dezir lo que tenja dicho porque a
via sido y era cosa muy publica y no
toria y publica boz y fama y que su
naturaleza y origen hera de la dha ci



de xerez dela frontera y que demas de
lo queste testigo tenja dicho dixo que:
en todo el tiempo que tenja dicho que a
via que conosçia a los que litigavan:
y a los dhos sus padre y abuelo sabia y
avja avjsto que por estar en posesion de
hombres hijos dalgo avjan sido y eran
libres y esentos los que litigavan y lo
avjan sido los dhos sus padre y abuelo
de pechar y contribuyr en los pechos y
tributos de pecheros en que pechavan
y contribuyan los hombres buenos
pecheros dela dicha ciudad de que avjan
sido y eran libres y esentos los otros:
hombres hijos dalgo los quales dhos
pechos heran las nuestras monedas:
foreras que se nos pagavan de siete e
siete años y el derecho e ympusiçion q
llamavan de cargas y carretadas de
que se nos avja pagado y pagava el
nuestro servjçio rreal y que tanbien
avja avjsto que avjan sido y eran libres
y esentos de salir a los alardes e que es
tas cosas heran las que este testigo te
nja noticia de que gozavan los hom
bres hijos dalgo porque siempre en
estos dichos tiempos por publico y
notorio y publica boz y fama avja o
ydo dezir este testigo que ansi los
que litigavan como los dhos sus pa
dre y abuelo todos avjan sido rreser
vados y libres delos dhos pechos pe:
chos y que no se les avjan echado nj rre
partido nj se los avjan pedido nj de

los an dado por ser tales hijos dalgo
notorios y que si los ovjeram paga
do que este testigo creya y tenja por ci
erto que lo oviera visto o sabido o
al menos que lo oviera oydo de
zir y que no oviera podido ser menos
como avja visto y sabido y oydo de
cir lo que tenja dicho porque en la di
cha ciudad de xerez de la frontera se
tenja mucha cuenta y noticia de los
que heran libres y esentos de los dhos
pechos y que este testigo se avja halla
do presente al ver hacer de muchos
de los dhos alardes en tiempo de los
suso dhos y en ellos no avja visto sa
lir a njnguno dellos nj los avjan lla
mado como llamavan a los hom:
bres llanos pecheros E que este testi
go no avja visto nj sabido nj oydo de
cir que los que litigavan nj los dhos
sus padre nj abuelo oviesen ganado
nj adquirido el nombre e posesion
de hijos dalgo en que tenja dicho q
avjan estado y estavan por aver si
do nj ser criados nj allegados de njn:
gun señor nj persona poderosa nj por
aver tenjdo nj tener njngun previle
gio de cavalleria nj por aver sido nj
ser mayordomos de yglesias nj de
monesterios nj por aver sido alcay
des de njngun castillo nj casa fuerte
nj por otra causa nj Razon alguna
sino solamente por aver sido y ser ta
les hijos dalgo notorios y aver es



tado y estar en tal posesion sigun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y dipuso este testigo en su dicho y dipusicion :~:

ALVAR PEREZ vezino que dixo ser de la dicha ciudad de xerez de la frontera en la collacion de san myguel hombre hijo dalgo que dixo ser so ujrtud del juramẽto que hiço dixo que hera de edad de setenta y seys años poco mas o menos y que conoscia a los dichos JVAN gaytan de cuenca y francisco gaytan de cuenca y alonso gaytan de truxillo hermanos que litigauan dende que avjan nascido porque el mayor dellos hera de edad de treynta y quatro años poco mas o menos y el menor terna treynta años y deste tiempo aca los conoscia y avja conoscido porque avja bibido y bibia este testigo de mas de quarenta años a esta parte frontero de la casa de los suso dichos que hera adonde avja bibido su padre y que el dicho francisco gaytan de cuenca hera casado y que tenja su casa y muger y familia de por si y los demas heran solteros pero que avjan tenjdo y tenjan su hacienda conoscida que avjan heredado de su padre y que ansimjsmo avja conoscido este testigo A Francisco romã de cuenca padre de los que litigauan vezino que avja sido de la dicha ciudad de

xerez Delafrontera al qual podia auer
quarenta y tres/o quarenta y quatro
años poco mas/o menos que lo auja co-
mençado aconosçer porque podia auer
este tiempo que este testigo se auja venjdo
abibir ala calle que llama Vande cal de
caualleros que es en la collacion de sanmj
guel donde tanbien bibia el dicho francis
co Roman de cuenca siendo ya casado cõ
doña ysabel gaytan su muger madre de
los que litigauan y des de entonçes Lo
auja conosçido por vjsta y habla y comu
njcacion y Vezindad hasta que auja
fallesçido que le paresçia que podia A
uer veynticinco años poco mas o me
nos e por esta razon los auja conosçido
este testigo antes que fallesçiese tiem-
po de diez y ocho/o veynte años poco
mas/o menos y que tan bien auja cono
cido este testigo a pedro Roman de cu
enca padre del dicho francisco Roman
de cuenca y abuelo de los que litigan a
Vezino que auja sido de la dicha ciudad
de xerez de la frontera Al qual podia a
uer el dicho tiempo de los dhos quaren
ta y tres/o quarenta y quatro años
que lo auja començado A conosçer bi
biendo el suso dicho en la corredera con
su casa poblada y muger y hijos y fa
mjlia como vezino de la dicha ciudad
de xerez de la frontera y que lo auja co
nosçido por vista y habla y trato y
comunjcacion que con el auja tenjdo
hasta que auja fallesçido y que lo auja

conosçido Antes que muriese tiempo
de quinçe Años poco mas o menos y
que no avia conosçido a Juan Román
de cuenca padre del dicho pedro Román
de cuenca y bisabuelo de los que litiga
van mas de que lo avia oydo dezir y
nombrar e dixo este testigo que a su su
egro que se avia llamado Juan rodri
guez de castilla que ya hera difuntos
si al presente fuera bibo fuera de mas
de çien años le avia oydo dezir este tes
tigo como el avia conosçido al dicho Juan
Roman de cuenca bisabuelo de los que
litigavan y que avia sido padre ligiti
mo del dicho pedro Roman de cuenca
abuelo de los que litigavan avido de ligi
timo matrimonio ¶ E dixo este testigo
que en el tiempo que tenía dicho que a
via conosçido al dicho pedro Román
de cuenca abuelo de los que litigavan
le avia conosçido y bisto estar casado
y hacer vida maridable con catalina
Rodriguez su muger contenida en la
pregunta bibiendo y morando juntos
en uno como tales marido y muger
y siendo por tales avidos y tenidos y co
nosçidos e nombrados y comunmente
tenidos e reputados y que este testigo le sa
via visto tener y tratar y nonbrar
por sus hijos ligitimo y natural al dicho
francisco Roman de cuenca padre de los
que litigavan llamandolo y nonbran
dolo hijo y ellos a ellos padre y madre
y por tal su hijo ligitimo le tuvo este tes

tigo y auia visto que auia sido y era auido
y tenido y conoscido y nombrado y co-
munmente Reputado sin contradiciõ
ninguna y dixo este testigo que des de q
auia comencado a conoscer al dicho fran
cisco rroman de cuenca padre de los que
litigauan hasta que auia fallescido le
auia conoscido y auia visto estar casa
do y hacer vida maridable con doña y
sabel gaytan su muger biuiendo y mora
do juntos en uno y tratando se y nonbrã
dose por tales marido y muger y sien-
do por tales auidos y tenidos y conos-
cidos y comunmente Reputados sin
contradicion ninguna y que durante
el dicho su matrimonio sabia este testi
go que auian auido y procreado por sus
hijos ligitimos y naturales a los dhos
juan gaytan de cuenca y francisco gay
tan de cuenca y Alonso gaytan de
cuenca hermanos que litigauan porq̃
como este testigo todo el dicho tiempo
auia sido su vezino y lo hera al presente
de su muger y hijos y se los auia visto
y conoscido des de niños chiquitos en
su casa y poder tener y criar y tratar y
nonbrar por sus hijos ligitimos llamã
do los hijos y ellos a ellos padres y por
tales los auia tenido y tenia este testigo
y auia visto que auian sido y eran auidos
y tenidos y conoscidos y nombrados
y comunmente Reputados sin contra
dicion ninguna e dixo este testigo que
siempre auia tenido y tenia a los dhos

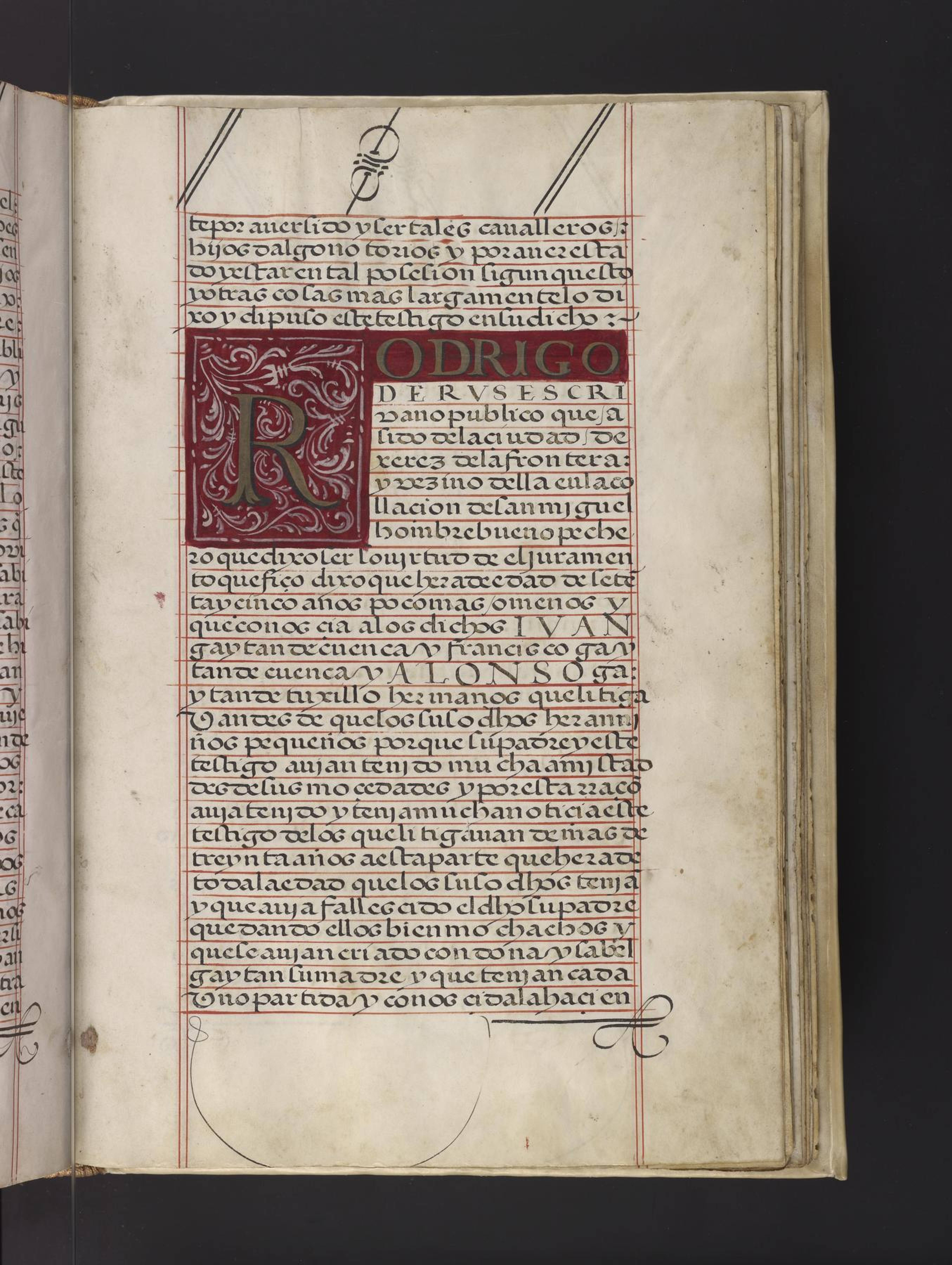
Juan gaytan de cuenca y francisco ga
ytan de cuenca y alonso gaytan de cu
enca hermanos que litigauan por hō
bres hijos dalgo notorios de sangre
y por tales tuuo a los dhos francisco
Roman de cuenca y pedro rroman
de cuenca su padre y abuelo todo el tiē
po que los auja conosçido porque des
de que este testigo tenja noticia y cono
çimjento de los que litigauan y de los
dichos sus padre y abuelo que auja a
quarenta y tres o quarenta y qua
tro años que auja començado a tener
noticia de los dhos francisco rroman
de cuenca y pedro rroman de cuen
ca padre y abuelo de los que litigauā
siempre auja visto que auian sido y
heran los que litigauan y fueron los
dichos sus padre y abuelo auidos y te
njdos y conosçidos y comunmen
te reputados por tales honbres hi
jos dalgo notorios y por desçendi
entes de tales y ellos por tales se auiā
tenjdo y tratado y nombrado e trata
uan e nombrauan los que litigauā
biuiendo como tales hidalgos y tra
tando sus personas y casas como hō
bres prinçipales sin que de todo lo su
sodicho jamas aya sabido visto njo
ydo dezir njnguna cosa en contrario
y que si lo contrario dello ouiera si
do o pasado que este testigo creya y
tenja por çierto que lo ouiera visto
o sabido o a lo menos que lo ouiera

oydo dezir y que no/ouiera podido ser
menos por auer todo este tiempo bibi
do en su vezindad y barrio y frontero
de sus casas y que como tenja dicho:
no auja alcançado a conosçer a Juã
Roman de cuencabis abuelo de los q
litigauan padre del dicho su abuelo
mas de quanto al dicho su suegro de
este testigo que tenja declarado que
si al presente fuera bibo fuera de edad
de çien años le auja oydo dezir co:
mó el auja conosçido al dicho Juan
Roman de cuencabis abuelo de los
que litigauan y que auja sido honbre
hijo dalgo y muy prinçipal y que a
uia sido vezino de la dicha çiudad de
xerez de la frontera y que este testigo
no auja vjsto nj sabido nj oydo dezir
que los que litigauan nj los dhos sus
padres nj abuelo bengan nj desçien:
dan de bastardos nj de espurios nj
de casta de moros nj judios nj conver
sos nj que ayan sido presos nj penj:
tençiados por el sancto oficio de la
sancta ynquisiçion Antes este tes
tigo los auja tenjdo y tenja por cris
tianos Viejos linpios sin Raça
nj macula de lo contrario y por ca
Valleros hijos dalgo como lo te
nja dicho y que demas de lo que este
testigo tenja dicho sabia y auja visto
que los que litigauan en su tiempo
aujan estado y estauan en posesion
de honbres hijos dalgo y que como

tales avian ansido y eran libres y esẽtos
delos pechos que se avian an Repartido
en su tiempo entre los hombres bue
nos pecheros dela dicha ciudad de xe
rez dela frontera de que avia avisto q
avian ansido y eran libres y esentos los
otros hombres hijosdalgo porque
avia treynta años que tenja noticia
a delos suso dichos y se avian an Repar
tido en su tiempo monedas foreras
que siempre las avia avido en la dha
ciudad porque y van a ellas de siete
en siete años y tanbien avia avidos
Repartimjentos de dineros y armas
y peones para la nueva rrebelion del
nuestro Reyno de granada delos qua
les rrepartimjentos avian ansido y eran
libres y esentos los hombres hijosdal
go y tanbien en la dicha ciudad des de
que se acordava este testigo avia visto
hacer y que se avian fecho alardes en
cada un año delos hombres buenos
pecheros della de que tanbien avian an
sido y eran libres y esentos los homes
hijosdalgo y el nuestro servicio hor
dinario y estrahordinario que se nos
pagavá en cierto derecho e ympusi
cion que llamavan de cargas y ca
Retadas de que heran libres y esẽtos
los hombres hijosdalgo y este tes
tigo sabia que los dichos Juan gavtã
de cuenca y sus hermanos por ser hō
bres hijosdalgo avian ansido y eran li
bres y esentos delas dhas monedas

y rrepartimjentos de guerras y de los
dichos alardes hasta agora que se a uja
movjdo este pleyto porque como este
testigo hera su vezino y bibia fron te
ro de su casa los avja avjsto dexar libres
y esentos de todo lo suso dicho como hō
bres hyos dalgo y que en el tiempo de
los dichos diez y ocho o veynte años
que avja conosçido este testigo al dho
francisco rroman de cuenca su padre
y en los quinçe años poco mas o me
nos que tenja dhos que avja conosçi
do al dicho pedro Roman de cuenca
su abuelo tanbien sabia que como hō
bres hijos dalgo avjan sido libres y e
sentos de los dichos pechos y alardes
porque como el dicho francisco Romā
de cuenca y este testigo heran tan ve
zinos que tenjan las casas fronteras
y se comunjcavan y tratavan siempre
que avja qualquiera cosa de Reparti
mjentos de pecheros le avja avjsto de
xar y que le dexavan libre y esento
como a hombre hijo dalgo y ansimjs
mo avja avjsto como los dias de alarde
no salia a ellos como salian los hom
bres buenos pecheros y aunque el dho
pedro rroman de cuenca abuelo de los
que litigavan bibia en la calle de la co
Redera a do dezian el baluarte tan
bien avja bibido cerca deste testigo y
del dicho su hijo que casi todo hera un
barrio y una vezindad y tanbien a
via visto usar y guardar con el lo mjs

mo que se avjan usado y guardado con el
dicho su hijo y ansimysmo avjan visto es
te testigo como avjan sido libres y esen
tos de guespedes como hombres hijos de
dalgo y que de todo lo que tenja dicho
del dicho tiempo a esta parte siempre
avjan visto que avja sido y era cosa publi
ca y notoria y publica boz y fama y
comun opinjon y que nunca avjan vis
to nj sabido nj oydo dezir cosa njngu
na en contrario y que si lo contrario
de lo suso dicho fuera o pasara queste
testigo creya y tenja por cierto que lo
oviera visto/o sabido/o a lo menos q
lo oviera oydo dezir y que no lo ovi
era podido ser menos como avja sabi
do y visto lo que tenja dicho y declara
do y queste testigo no avja visto nj sabi
do nj oydo dezir que la posesion de hi
dalguja en que tenja dicho que avjan
estado y estavan los que litigavan y
los dichos sus padre y abuelo la ovie
sen adquerido nj ganado por razon de
aver sido nj ser cavalleros armados
nj por venjr nj proceder de tales nj por
aver tenjdo njngun previllegio de ca
valleria nj por aver tenjdo njngunos
oficios nj por aver sido favorescidos
de njngunas personas poderosas
nj por aver sido alcaydes de njngunos
castillos nj casas fuertes nj por aver si
do tan Ricos y poderosos que no ayan
tenjdo bienes de que pechar nj por otra
causa nj Razon alguna sino solamen



te por auer sido y ser tales caualleros:
hijos dalgo notorios y por auer esta
do y estar en tal posesion segun que esto
y otras cosas mas largamente lo di
xo y dipuso este testigo en su dicho :-

RODRIGO
DE RUS ESCRI
vano publico que ha
sido de la ciudad de
xerez de la frontera:
y vezino della en la co
llacion de san miguel
hombre bueno peche
ro que dixo ser so virtud del juramen
to que fiço dixo que hera de edad de setē
ta y cinco años poco mas o menos y
que conoscia a los dichos IUAN
gaytan de cuenca y francisco gay
tan de cuenca y ALONSO ga:
ytan de truxillo hermanos que litiga
n antes de que los suso dhos heran ni
ños pequeños porque su padre y este
testigo avian tenido mucha amistad
des de sus mocedades y por esta razō
avia tenido y tenia mucha noticia este
testigo de los que litigavan de mas de
treynta años a esta parte que hera de
toda la edad que los suso dhos tenia
y que aya fallescido el dho su padre
quedando ellos bien mochachos y
que le avian criado con doña ysabel
gaytan su madre y que tenian cada
uno partida y conoscida la hacien

da que avian heredado de su padre legi
herano torio y el uno dellos que hera el
dicho francisco gaytan estava casado
y los demas heran moços solteros y por
casar y queste testigo avia conosçido
a francisco Roman de cuenca padre de
los que litigavan ya difunto vezino q
avia sido de la dicha ciudad de xerez de
la frontera porque se avian criado jun
tos y avian tenido mucha amistad des
de su mocedad hasta que se avia casado
el susodicho que le parescia que podia
aver quarenta y cinco años poco mas
o menos y despues de casado hasta q̃ a
via fallescido ansimismo lo avia tra
tado y comunicado este testigo el qual
podia aver que avia fallescido tiempo
de veynte años antes mas que no me
nos y este testigo lo avia conoscido an
tes que fallesciesse tiempo de quaren
ta años mochacho y mancebo y des
pues casado hasta que lo vio fallesci
do y que ansimismo avia conoscido
este testigo A pedro Roman de cuẽ
ca padre del dicho francisco Roman
de cuenca y abuelo de los que litigavã
vezino que avia sido de la dicha ciudad
de xerez de la frontera y que podia a
ver tiempo de sesenta años antes mas
que no menos que lo avia començado
a conosçer al qual avia conoscido si
endo casado y biviendo y morando en
la dicha ciudad de xerez de la fron te
ra con su casa poblada como vezino:

della y que bibia a do dezian la corre de
ra al qual auja conosçido por vista y
habla y trato y comunjcacion hasta
que auja fallesçido que no se acorda
va bien el tiempo cierto que auja que
fallesçio mas de que lo auja conosçi
do este testigo antes que fallesçiese ti
empo de veynte años poco mas o me
nos y que no auja conosçido este testi
go a Juan Roman de cuenca padre de
el dicho pedro Roman de cuenca y bis
abuelo de los que litigauan mas de cu
anto lo auja oydo dezir e nonbrar en
el descurso de su tiempo deste testigo
a personas de que al presente no tenja
memoria y que no auja conosçido:
al doctor marcos caro nuestro fiscal
E dixo este testigo que en el tiempo q
tenja dicho que auja conosçido al di
cho pedro Roman de cuenca abuelo:
de los que litigauan le auja visto y co
nosçido estar casado y hacer vida:
maridable con catalina rrodriguez
su muger bibiendo y morando jun
tos en uno y tratandose y nombran
dose por tales marido y muger y sien
do por tales auidos y tenjdos y cono
çidos y comunmente Reputados:
sin contradiçion alguna y que dura
te el dicho su matrimonjo este testigo
les auja visto tener y tratar y criar y
nombrar por su hijo ligitimo y natu
ral al dicho francisco Roman de cuē
ca padre de los que litigauan porque

desde quel suso dicho hera mochacho
selo avia visto y conoscido este testi-
go en su casa y poder tener y criar y
tratar e nombrar por su hijo ligitimo
llamandole hijo y el a ellos padre y
madre y por tal su hijo ligitimo lo a-
via tenido este testigo y avia visto q
avia sido y era avido y tenido y nom-
brado y conoscido y comunmente
Reputado sin contradicion ningu-
na e dixo este testigo que sabia quel
dicho francisco gaytan de cuenca
padre de los que litigavan y doña y-
sabel gaytan su muger que se conte-
nia en la pregunta avian sido mari-
do y muger ligitimos casados y ve-
lados ligitimamente segun horden
de la sancta madre yglesia de roma
porque este testigo y el dicho francis-
co roman de cuenca tenian amis-
tad y comunicaciones de su moce-
dad y avia tenido noticia del casamy-
ento de los suso dichos y les avia visto
hacer vida maridable como marido
y muger ligitimos biviendo y mo-
rando juntos en uno y siendo por
tales avidos y tenidos y conoscidos
y comunmente Reputados sin con-
tradicion ninguna y que durante
el dicho matrimonio sabia este
testigo que avian avido y procrea-
do por sus hijos ligitimos y natu-
rales a los dichos juan gaytan de
cuenca y francisco gaytan de cuenca

E ALONSO gaytan de cue
ca truxillo hermanos queli
tigauan porque des de niños se los
ani avisto y conoscido en su casa y
poder tener y criar y tratar y nom:
brar por sus hijos ligitimos llama
dolos hijos y ellos a ellos padre y ma
dre y por tales sus hijos ligitimos:
los auia tenido y tenia este testigo:
y avia visto que avian sido y eran a
vidos y tenidos y nombrados y co
noscidos y comunmente reputa
dos sin contradicion ninguna E
dixo este testigo que en todo el tien
po que tenia dicho que avia que co
noscia este testigo a los dichos juã
gaytan de cuenca y francisco gay
tan de cuenca y alonso gaytan de
cuenca truxillo hermanos quelití
gauan los auia tenido y tenia este:
testigo por hombres hijos dalgo:
notorios de si y de su padre y abuelo
y por de tal generacion y linage por
que en todo este dicho tiempo que a
via que los conoscia que seria de tre
ynta años a esta parte que eran des
de que heran niños que estauan y se
criauan en casa de su padre hasta el
presente avia visto este testigo que
publica y comunmente en la di
cha ciudad de xerez de la frontera
Entre los vezinos della que los A
vian conoscido y conoscian y de e
llos tenian noticia y de su linaje y:

Pasados que avian avido y eran avidos
y tenidos y conoscidos y comunmen
te reputados por tales hombres hijos
dalgo y por descendientes de tal linaje
y que en los quarenta años que este tes
tigo tenia dicho que avia conoscido al
dicho francisco Roman de cuenca su
padre y en los veynte años que avia co
noscido al dicho pedro Roman de cu
enca su abuelo biviendo y morando
en la dicha ciudad de xerez de la fron
tera donde avian avido vezinos y na
turales avia visto este testigo que en e
lla avian avido y eran los susodichos
avidos y tenidos E conoscidos e no
brados y comun mente reputados
por tales hombres hijos dalgo no to
rios y ellos por tales se avian tenido e
tratado e nombrado y avian dicho y
publicado su hidalguia y nobleça y
se avian preciado y preciavan della
y que se avian juntado y juntavan y
acompañavan con hombres princi
pales cavalleros hijos dalgo y que a
vian sido estimados y respetados de
los susodichos y siempre avia visto
que avia sido y era cosa cierta y no to
ria sin que este testigo oviese visto ni
sabido ni oydo dezir otra cosa nin
guna en contrario E que como tenia di
cho no avia alcançado a conoscer este
testigo a Juan Roman de cuenca bis
abuelo de los que litigavan padre
del dicho su abuelo Mas de oydo no

brar en el descurso de su tiempo deste
testigo a personas de cuyos nonbres
al presente no tenja memoria los cu
ales dezian como avjan conoscido
al dicho Juan Roman de cuenca y q̃
avja sido hombre hijo dalgo y que de
cendia de generacion antigua de ta
les hijos dalgo y que avja conoscido
este testigo vn tio de los que litigavã
hermano de su padre que se llamavã
Rodrigo Roman de cuenca que avja
poco tiempo que se era fallescido El
qual avja visto este testigo que avja
sido avjdo y tenjdo por hombre hijo
dalgo el qual avja dexado vn hijo q̃
llamavan gomez suarez de cuenca
el qual ansimjsmo se era tenjdo por hõ
bre hijo dalgo E dixo este testigo que
al que litigava y a los dhos sus pa
dre y abuelo este testigo los avja te
njdo y tenja por naturales de la dha
ciudad de xerez de la frontera y que
este testigo no avja visto nj sabido nj o
ydo dezir que los que litigavan nj
los dhos sus padre nj abuelo nj bis
abuelo nj njnguno de sus antepa:
sados vengan nj desciendan de cas
ta de moros judios nj conversos:
nj de espurios nj de otro dañado
ayuntamjento nj que ayan sido pre
sos nj penjtenciados por el sancto o
ficio de la ynquisicion ANTES:
Este testigo los avja tenjdo y tenja
por cristianos viejos limpios sin

Raçan ymacula delo contrario E di
xo este testigo que en todo el tiempo q̃
tenja dicho que auja que conoscia a
los que litigauan y en los quarenta
años que tenja dicho que auja conos
cido al dicho francisco Roman de cu
enca su padre y en los veynte años q̃
tenja dicho que auja conoscido al di
cho pedro Roman de cuenca su abue
lo sabia este testigo que los suso dhos
y cada uno dellos por razon de ser hō
bres hijos dalgo aujan estado y es
tauan los que litigauan des pues q̃
heran mayores de edad y aujan estado
los dhos sus padre y abuelo em pose
sion de tales hombres hijos dalgo
y como tales de no pechar nj contri
buyr en njngunos pechos nj tribu
tos de pecheros de que aujan sido y e
ran libres y esentos los hombres hi
jos dalgo y que se les aujan guarda
do y guardauan todas las honrras
preheminencias y libertades y esen
ciones que en la dicha ciudad de xerez
de la frontera se aujan guardado y
guardauan A los otros hombres
hijos dalgo que en ella biuian y mo
rauan por que en todo el tiempo que
tenja dicho ansi lo auja visto ser y pa
sar y usar y guardar con los suso di
chos E dixo este testigo que des de que
se sabia acordar sabia y auja visto q̃
en la dicha ciudad de xerez de la fron
tera se nos auja pagado y pagauan

El pecho dela moneda forera que ex
ija de siete en siete años y ansimys:
mo se auian hecho y haçian analar des
en cada un año delos quales y delas
dichas monedas foreras sabia este
testigo que auian sido y eran libres:
y esentos los hombres hijos dalgo de
la dicha çiudad y que tanbien lo aui
an sido y eran de guees pedes y que les
dauan asi por carçeles alos hombres hi
jos dalgo las torres y fortalezas de
la dicha açiudad y que no tenia al pre
sente noticia de otros pechos porque
la ympusicion que llamauan de car
gas y carretadas este testigo creya
y tenia por çierto que no la pagauan
los hombres hijos dalgo y que ansi
mysmo de quatro / o çinco años aesta
parte quando se trayan las guerras
del nueuo Reyno de granada se aui
an fecho enla dicha çiudad Reparti
myentos ansi de dineros como de har
mas y cauallos y peones y gente pa
ra las dichas guerras delos quales
auian sido y eran Reseruados los hō
bres hijos dalgo porque no los aui
an pagado sino que les auian aper
çibido que estouiesen aprestados :
paranos y raleruyren las dhas gue
Ras si los llamasemos como hom:
bres hijos dalgo y que este testigo
sabia que los que litigauan auian
sido libres y esentos delos dhos Re
partimyentos de guerras y de salir

A Los dichos alardes y de pagar:
monedas foreras porque como este
testigo hera hombre de plaça y avia
sido escrivano publico de la dicha
ciudad avia tenido noticia dello y lo
avia sabido y avia visto que avia sido
cosa muy notoria y que si otra cosa:
fuera lo supiera como avia sabido y
visto que avian sido y eran libres de
todo ello y en los dichos tiempos que es
te testigo avia conoscido a los dhos
sus padre y abuelo tanbien sabia y
avia visto este testigo que avian sido
libres y esentos de los dichos alardes
y de monedas foreras y de quees pedes
porque avia tenido este testigo par ti
cular amistad con el dicho francisco
Roman de cuenca padre de los que
litigavan e tanbien la avia tenido cõ
el dicho pedro Roman su abuelo y q̃
siempre avia sabido este testigo por
una cosa muy notoria y cierta y ver
dadera lo que tenia dicho porque este
testigo se avia hallado en algunos a
lardes como hombre pechero antes q̃
fuese escrivano e que no avia visto
en ellos a los suso dhos ni que los lla
masen como llamavan a los pecheros
y que de todo lo que tenia dicho siem:
pre avia visto que avia sido y era dello
la publica boz y fama y comun opi
nion y cosa notoria sin contradiciõ
ninguna que este testigo aya visto y
que si alguna contradicion les ovie

ra avido queste testigo creya y tenja
por cierto sin njnguna dubda que lo
ouyera visto/ o sabido/ o alomenos q̃
lo/ oviera oydo dez ir y que no/ ovi
era podido ser menos por lo que tenja
dicho y queste testigo no avja visto
nj sabido nj oydo dezir que la posesió
e hidalguja que los que litigavan y
los dichos sus padre y abuelo avjan te
njdo la oujesen adquerido nj ganado
por razon de aver sido nj ser caualle
ros armados nj por proceder de tales
nj por tener njngun previllegio de:
caualleria nj esencion nj por aver te
njdo njngunos cargos nj oficios nj
por aver sido tan Ricos y poderosos
que no los ayan/ osado empadronar
nj por aver sido tan pobres y menes
terosos que no ayan tenjdo bienes
njngunos de que pechar nj por otra
causa nj Raçon alguna sino solamē
te por lo que tenja dicho de aver sido y
ser tales hombres hijos dalgo noto
rios y venjr y proceder de tales y a
verse estado y estar en tal posesion si
gun questó y otras cosas mas larga
mente lo dixo y dipuso este testigo
:- en este su dicho y declaracion :-

JVAN DE
herrera de vera clerigo:
presbitero vezino y na
tural que dixo ser de la di
cha ciudad de xerez de la

frontera En la collacion de san mate
os hombre hijo dalgo que dixo ser
so virtud del juramento que fiço di
xo que hera de edad de sesenta y siete
años poco mas o menos y dixo este
testigo que conoscia a los dichos Ju
an gaytan de cuenca E francisco
gaytan de cuenca E alonso gaytā
de cuenca truxillo hermanos que liti
gavan de mas de veynte años a esta
parte por vista y habla y conversa
cion y el uno dellos hera casado y los
demas heran moços solteros y por
casar y que bibian y morauan en ca
sa de su madre teniendo ellos sus bi
enes y hacienda de por si y que ansi
mysmo avia conoscido este testigo
a francisco Roman de cuenca su pa
dre ya difunto vezino que avia si
do de la dicha ciudad de xerez de la
frontera En la collacion de san my
guel en cal de caualleros el qual avi
a conoscido mancebo antes que se
casase que le pareçia que podia aver
que lo avia començado a conoscer
tiempo de cinquenta años poco mas
o menos estando el suso dicho en ca
sa de pedro Roman de cuenca su pa
dre y despues de ocho o diez años poco
mas o menos se avia casado el suso
dicho con doña ysabel gaytan ma
dre de los que litigavan y despues q̄
se caso hasta que fallescio avia bibi
do y morado en la dicha ciudad de

Xerez dela fron tera de por si y sobre si
con su casa poblada como vezino de
ella v que ansimis mo auja conos cido
este testigo A pedro rroman de cuenca
padre del dicho francis co Roman de
cuenca y abuelo de los que litigauan
Vezino que auja sido dela dicha ciu
dad de xerez de la frontera y que po
dia auer los dichos cin quen ta años
an tes mas que menos que lo auja co
mencado a conos cer bibiendo y mo
rando el suso dicho en la dicha ciudad
de xerez dela fron tera casado y con su
casa poblada co mo vezino della E
que lo auja co nos cido an tes que fa
lles ciese a lo que le pares cia tiem po
de veyn te años po co mas o men os
y que este testigo no auja al can ça do
a conos cer A juan rro man de cuen
ca padre del dicho pe dro rro man de
cuenca y bis abuelo de los que li tiga
van E dixo este testigo que aun que
auja conos cido al dicho pedro Romã
de cuenca abuelo de los que li tigauã
no se acordaua de auer conos cido A
catalina Rodriguez su muger :
Mas de que auja conos cido moço
al dicho francis co Roman de cuen
ca padre de los que li ti gauan en ca
sa del dicho pedro Roman de cuen:
ca su padre y que auja si do vera co
sa publica y no toria y publica boz
y fama que hera su hijo ligi timo a
vido y pro creado de su ligi timo ma

trimonjo y dixo este testigo que sabia q
el dicho francis co rroman de cuenca pa
dre de los que litigauan auja sido casado
y velado ligitimamente a ley y bendi
cion segun horden de la sancta madre y
lesia de roma Con doña ysabel gaytan
su muger porque aunque este testigo no
los auja visto casar nj velar auja sido
muy notorio el dicho su casamjento
y los auja visto y conoscido este testi
go estar casados y hacer vida marida
ble como marido y muger ligitimos
bibiendo y morando juntos en uno
y tratando se y nombrando se como
tales marido y muger, y siendo por
tales auidos y tenjdos y conoscidos
y nombrados y comunmente Repu
tados sin contradicion ninguna y q
durante el dicho su matrimonjo sa:
bia este testigo que aujan aujdo y pro
creado por sus hijos ligitimos y na
turales A los dichos Juan gaytan de
cuenca y francisco gaytan de cuenca
y alonso gaytan de cuenca truxillo her
manos que litigauan a los quales
des de muchachos muy pequeños se
los auja visto y conoscido en su casa
y poder tener y criar tratar e nombrar
por sus hijos ligitimos llamando
los hijos y ellos a ellos padre e madre
y por tales sus hijos ligitimos los
auja tenjdo y tenja este testigo y auja
Visto que aujan sido y eran aujdos
y tenjdos y nombrados y conosci

dos y comunmente Reputados
sin contradicion ninguna y dixo este
testigo que sabia que los dichos Juan
gaytan de cuenca y sus hermanos q
litigauan son hombres hijos dalgo
notorios de sy de su padre y abuelo
y que vienen y proceden de tal linaje
y generacion por que en todo el tiem:
po que los conoscio y en todo el tiem
po que tenja dho que auja conoscido
al dicho francisco Roman de cuen:
ca su padre y en el que ansimjsmo a
via conoscido al dicho pedro Romã
de cuenca su abuelo que todo hera de
los dhos cinquenta anos a esta par
te que auja que tenja este testigo no
ticia y conoscimjento delos suso di
chos y de cadauno en su tiempo auj
aujsto este testigo que ansi los que li
tigauan como los dhos sus padre e
abuelo publica y comunmente
aujan sido y eran aujdos y tenjdos
y conoscidos y nombrados y comũ
mente rreputados por hombres hi
jos dalgo notorios y por descendi
entes de linage y generacion de ta
les y era cosa muy notoria y ansi lo
aujaoydo dez ir este testigo que ve
nj any procedian por linea Retaõ
varon delos pobladores dela dicha
ciudad de xerez dela frontera y de
vno delos trecientos hijos dalgo
que la aujan poblado y era cosa muy
notoria que en los archibos dela di

cha ciudad aya memoria deste linaje
decendencias y por lo suso dicho este testi
go los aya tenido y tenia por tales hō
bres hijos dalgo y ellos por tales se an
an tenido y tratado y nombrado y an
an bibido como notorios hijos dalgo
y personas principales y de todo lo su
so dicho siempre aya visto que aya si
do y era la publica boz y fama y comū
opinion sin aver sabido visto ni oydo
dezir cosa ninguna en contrario y
que si lo contrario fuera/o pasara u/o
viera sido/o pasado este testigo creya
y tenia por cierto sin ninguna dub
da que lo/oviera visto/o sabido/o a lo
menos que lo/oviera/oydo dezir e
que no/oviera podido ser menos por
que tenia noticia de semejantes cosas
y las aya oydo tratar muchas vezes
y que demas de ser los suso dhos hom
bres hijos dalgo como lo tenia dho
sabia que heran de linaje limpio y q̄
no procedian de judios ni moros ni
conversos ni avia oydo dezir que
procedan de bastardos E que si algu
na cosa de lo suso dicho le tocara que
este testigo creya y tenia por cierto q̄
lo/oviera visto/o sabido/o a lo menos
que lo/oviera oydo dezir y dixo este
testigo que como tenia dicho conos
cia a los que litigavan de mas de ve
ynte años a esta parte y avia conos
cido al dho francisco Roman de cuē
ca su padre tiempo de veynticuatro

o xxynticinco años antes de su falles:
çimiento y que avia conosçido ansi
mismo al dicho pedro Roman de
cuenca su abuelo tiempo de xxynte
años antes que fallesçiese en los cu
ales dichos tiempos y en el que avia aq
los que litigauan tenian sus hacien
das de por si sabia este testigo que an
si ellos como los dichos sus padre y
abuelo por rraçon de ser tales hom:
bres hijos dalgo como lo tenia dho
avian estado y esto vieron en posesi
on de tales y como tales de no pechar
ni contribuyr en ningunos pechos
de pecheros guardandoseles sienpre
sus esenciones y franquezas de hon
bres hijos dalgo porque en la dicha çi
udad este testigo tenia noticia que
sienpre avia avido y avia pechos de
pecheros que avian sido y eran las mi
estras monedas foreras y el derecho
que llamauan de cargas y carreta:
das de que avian sido y eran libres e
sentos los hombres hijos dalgo y que
tanbien avia avido y avia alardes q
se avian fecho y hacian en cada un año
a los quales avian salido y salian los
hombres buenos pecheros e no los
hombres hijos dalgo y que los avi
an Reservado y rreservavan de gu
espedes lo qual no se avia fecho ni ha
cia con los hombres buenos peche
ros y que en el tiempo de los que liti
gauan avia avido Repartimientos

De guerras Para la rrebelion del nu
estro rreyno de granada y el corregidor
de la dicha ciudad avia fecho algunas
veces padrones de los hombres bue-
nos pecheros por cedulas nuestras
de todos los quales dichos padrones pe
chos y alardes avia visto que avian si
do y eran libres y esentos los que liti
gavan como hombres hijos dalgo
hasta que se les avia movido este ple
yto y ansi lo parescia por los padro-
nes que la dicha justicia avia fecho y
especialmente vno que avia fecho
podia aver dos o tres años que para
hacerlo el corregidor de la dicha ciudad
avia juntado ciertas personas caua
lleros y pecheros viejos y ancianos
para que declarasen los que heran hon
bres hijos dalgo y los que heran pe
cheros E avia visto que los que litiga
van avian quedado fuera del dicho
padron de los pecheros Como hom
bres hijos dalgo porque avia sido co
sa notoria los que avian Reseruado
y los que avian puesto por pecheros
y que ansi mismo sabia este testigo
que los dichos francisco Roman de
cuenca y pedro Roman de cuenca
padre y abuelo de los que litigavan an
avian sido libres y esentos de los di
chos pechos y guespedes e que nunca
este testigo avia sabido ni visto ni o
ydo dezir que pechasen ni pagasen
en las dichas monedas foreras ni en el

derecho de cargas y caretadas ni que sa
liesen a los dichos alardes sino que de
todo ello siempre supo por cosa mu y
notoria y cierta y ver dadera que avia
sido y eran libres y esentos como tales
hombres hijos dalgo segun y como o:
lo avian sido y eran los otros homes
hijos dalgo de la dicha ciudad y que
demas de lo suso dicho a hombres vie
jos y ancianos que ya son difuntos
de mas edad que este testigo de cuyos
nonbres al presente no se acordava
este testigo les avia oydo dezir co
mo el dicho pedro Roman de cuenca
abuelo de los que litigavan y sus pa
sados de don de desçendian por ser to
dos hijos dalgo avian estado em pose
sion de tales y de no pechar ni con tri
buyr en ningunos pechos de pecheros
y que se les avian guardado las esen
ciones y franquezas de hombres hi
jos dalgo porque ellos en sus tienpos
ansi lo avian visto ser y pasar y lo avi
an oydo dezir a otros sus mayores
y mas ancianos como ellos en los su
yos ansi lo vieron y supieron e que:
los unos ni los otros no avian visto
ni sabido ni oydo dezir cosa ningu
na en contrario y este testigo de to
do ello tal avia visto que avia sido y
era la publica boz y fama y comun o
pinion y que si lo contrario fuera o
oviera sido este testigo creya y tenia
por cierto que lo oviera visto o sabido

o a lo menos que lo ouiera oydo dez-
ir e que no ouiera podido ser menos
e que este testigo no avia visto ni sabi
do ni oydo dezir que la posesion de
hidalguia que tenia dicho que avi
an tenido los que litigan an y los di
chos sus padre y abuelo la oviesen
adquerido ni ganado por Raçon d
aver sido ni ser cavalleros armados
ni venir ni proceder de tales ni por
aver tenido ningun previllegio de
cavalleria y esencion ni por aver te
nido ningunos oficios ni por aver
sido criados ni allegados ni favoreç
idos de ningunas personas podero
sas ni por otra causa ni Raçon algu
na sino solamente por aver sido E
ser tales hombres hijos dalgo noto
rios como lo tenia dicho y por aver
estado y estar en tal posesion segun
que esto y otras cosas mas largamē
te lo dixo y dipuso este testigo en su
dicho y dipusicion:

IVAN PEREZ de porras el viejo ve
zino y natural que di
xo ser de la dicha ciu
dad de xerez de la fron
tera en la collacion de
san miguel hombre
bueno pechero que dixo ser so vir
tud del juramento que fiço dixo
que hera de edad de ochenta años

Do co mas o menos y que conoscia
a los dichos Juan gaytan de cuenca
y francisco gaytan de cuenca y alō
so gaytan de cuenca hermanos que
litigauan vezinos que auian sido
veran de la dicha ciudad de xerez
de la frontera y que los conoscia e
auia conoscido por vista y habla
y comunicacion de mas de xvii te
años a esta parte y que el uno dellos
que hera el dicho francisco gaytā
de cuenca estaua casado y tenia su
casa poblada y los otros heran mo
cos solteros que estauan y bibian ē
casa de su madre vera cosa notoria
que tenian su haçienda de por si ¶
que ansi mismo auia conoscido es
te testigo a francisco Roman de
cuenca su padre ya difunto vezi
no que auia sido de la dicha ciudad
de xerez de la frontera al qual auia co
noscido siendo el suso dicho mocha
cho y estando en casa de pedro Ro
man de cuenca su padre ya difun
to vezino que auia sido de la dicha
ciudad de xerez de la frontera y q
podia auer mas de sesenta y cinco
años que lo auia començado a cono
çer y que lo auia visto criarse en la
dicha ciudad con sus padres y que
des pues se auia casado el suso dho
no tenia memoria que tanto tien
po auia que se caso el suso dicho mas
de quanto lo auia conoscido casado

y con su casa poblada y bienes y hacien
da como vezino de la dicha ciudad y
bibiendo y morando de por si y sobre
si des de que se avia casado hasta que
avia fallescido y que no se acordava
del tiempo cierto que avia que avia a:
fallescido mas de que tenia buena me
moria que avia conoscido al suso dho
mas de treynta y cinco años antes q
fallesciese y que ansimismo avia co
noscido este testigo a pedro roman
de cuenca padre del dicho francisco
Roman de cuenca y abuelo de los:
que litigavan vezino que avia sido
de la dicha ciudad de xerez de la fron
tera al qual podia aver tiempo de:
mas de setenta años que lo avia co
mençado a conoscer y que lo avia co
noscido bibiendo y morando el suso
dicho en la dicha ciudad de xerez de
la frontera con su casa poblada y bi
enes y hacienda como vezino de la
dicha ciudad y teniendo su casa po
blada de por si y sobre si en ella el qual
bibia a do desçian la coRedera y que
avia tenido del este testigo mucha no
ticia y conoscimiento des de que lo a
via començado a conoscer hasta q
avia fallescido al qual conosceria y
avia conoscido antes que el suso dho
fallesciese tiempo de mas de treyn
ta años y que se acordava que avia
conoscido este testigo a Juan Ro
man de cuenca padre del dicho pedro

Roman de cuenca y bisabuelo de los
que litigauan ya difunto vezino q
auja sido de la dicha ciudad de xerez
de la frontera al qual podia auer el di
cho tiempo de los dichos setenta años
antes mas que menos que lo auja co
mençado a conosçer y lo auja cono
çido siendo ya el suso dho hombre muy
viejo que bibia y moraua en la dicha
corredera en las propias casas don:
de auja bibido y morado el abuelo de
los que litigauan y auja tenido del
este testigo noticia y conosçimjen
to des de mochacho por que su padre
deste testigo communjcaua y trataua
al dicho juan Roman de cuenca bis
abuelo de los que litigauan y por es
tarraçon auja tenido la dicha noti
cia y conosçimjento del y lo auja
tratado y communjcado y que le pa
resçia que auja conosçido al suso di
cho antes que fallesçiese tiempo de
cinco o seys años poco mas o menos
y que no conosçia al doctor marcos
caro nuestro fiscal y que tenja noti
cia del cabildo y regimjento de la di
cha ciudad de xerez de la frontera
como vezino que es della y dixo es
te testigo que sabia que los dichos
juan gaytan de cuenca y sus her
manos que litigauan heran hom:
bres hijos dalgo notorios de su y de
su padre y abuelo y bisabuelo co
mo la pregunta lo dezia porque

como tenja declarado avja mas tiem
po de setenta años que si endo este tes
tigo mochacho se acordava que avja
conoscido al dicho juan gaytan de
cuenca bisabuelo de los que litiga
van tiempo de cinco o seys años po
co mas o menos porque quando
fallescio seria este testigo de cator
ce o quince años y que ansimjsmo
avja conoscido este testigo al dicho
pedro rroman de cuenca su hijo abu
elo de los que litigavan tiempo de
mas de treynta años en los cuales
dichos tiempos y en el que ansimjs
mo avja conoscido este testigo al
dicho francisco Roman de cuenca
padre de los que litigavan que a
vian sido mas de otros treynta
y cinco años avja visto este testigo
que los suso dichos y cada uno de
ellos publica y generalmente en
tre los vezinos y moradores de la
dicha ciudad de xerez de la fronte
ra que los avjan conoscido y cono
cian y tratavan como este testigo
que avjan sido y fueron los suso di
chos avjdos y tenjdos y conosci
dos y comunmente Reputados
por hombres hijos dalgo notorios
y por descendientes de tales y que
este testigo se acordava que avja o
ydo dezir A hombres viejos y an
cianos de aquellos tiempos que he
ran ya difuntos especialmente a

su padre deste testigo que tuuo amis
tad con los dichos pedro rroman de
cuenca y juan rroman de cuenca:
abuelo y bisabuelo de los que liti
gauan y los trataua y comunica
ua al qual y a los dichos viejos y
ancianos les auia oydo dezir co:
mo heran los suso dichos hombres
hijos dalgo notorios y de los anti
guos hijos dalgo de la dicha ciudad
de xerez de la frontera porque des
cian los dichos viejos que descen
dia y venia la generacion y linaje
dellos des de la poblacion de la dha
ciudad de los trescientos hijos dal
go que la auian poblado por man
dado del señor Rey don alonso q̃
la auia ganado y que como a tales
les auian Repartido casas y here:
damientos y que dezian los dhos
Viejos que tenian mucha noticia
de lo suso dho y que ansi lo auian o
ydo dezir a otros mas Viejos y
antiguos que ellos y por lo suso dho
todo el tiempo que este testigo los a
Via conoscido los auia tenido por
tales hijos dalgo notorios y por:
tales auia tenido y tenia a los que
litigauan y en esta posesion y rre
putacion auian estado y estauan
por auer sido y ser hijos y nietos y
bisnietos de los que tenia dicho
y declarado y de todo ello auia auis
to que auia sido y era cosa publica

y notoria y publica boz y fama sin con
tradicion ninguna y que si la oviera
o oviera avido este testigo lo oviera vis
to o sabido o a lo menos que lo ovie
ra oydo dezir y que no oviera podi
do ser menos por la mucha noticia y
conoscimiento que avia tenido y te
nia de los suso dichos que litigavan y
de los dichos sus padre y abuelo y bis
abuelo y todos ellos avia visto este tes
tigo que se avian tratado como hom=
bres principales y de calidad bibien
do muy noblemente y en abito y tra
xe de cavalleros hijos dalgo y junta
dose y allegandose en juntas y allega
mientos de cavalleros hijos dalgo:
E que demas de lo suso dicho este testi
go sabia que los suso dichos heran cris
tianos viejos limpios sin Raça ni ma
cula de moros ni judios ni conversos
ni que ayan sido presos ni penitenci
ados por el sancto oficio de la ynqui
sicion y que este testigo sabia que he
ran ligitimos avidos de ligitimo ma
trimonio porque de todo ello avia te
nido y tenia este testigo mucha noti
cia y dixo este testigo que en el tiem
po que tenia dicho que avia que conos
cia a los que litigavan y especialmen
te despues que los suso dichos tenian
sus haciendas de por si porque los dos
dellos heran moços como lo tenia dicho
y en el tiempo de los treynta y cinco:
años que avia conoscido al dicho fra

4

cisco Roman de cuenca su padre y en:
el tiempo delos treynta años que tenja
dicho que auja conosçido al dicho pe
dro rroman de cuenca su abuelo y en
los cinco/o seys años que ansimjsmo
auja conosçido al dicho Juan rroman
de cuenca bisabuelo delos que litigan
Juan sabra este testigo y auja visto que
todos los suso dichos y cada uno de e
llos por rrazon de ser hombres hijos
dalgo notorios aujan estado y esta
van en posesion de tales y como tales
de no pechar nj contribuyr en njngu:
nos delos pechos y tributos en que
pechauan y contribuyan y aujan pe
chado y contribuydo los hombres
buenos pecheros dela dicha ciudad
de xerez dela frontera de que aujan
sido y eran libres y esentos los hom
bres hijos dalgo y que se les aujan
guardado y guardauan todas las
honrras franquezas y libertades y
esenciones que se aujan guardado
y guardauan alos/otros hombres
hijos dalgo porque este testigo sabia
que en la dicha ciudad continuamen
te auja aujdo y auja pechos de peche
ros y otras diferencias y distincio
nes delos hijos dalgo alos pecheros
porque auja conosçido siempre las
monedas foreras que venjan ala di
cha ciudad de siete en siete años delo
qual auja visto este testigo que aujan
sido y eran libres y esentos los hombres

Hijos dalgo y que ansimismo avja a
vido y avja otro derecho e ynpusicion
que llamavan de cargas y carretadas
que deste siempre avja oydo dezir que
avjan sido y eran libres y esentos los
hombres hijos dalgo y avja avjdo los
hospedares delos guespedes que avjā
venjdo y venjan ala dicha ciudad que
la justiçia alos avja echado y echava en las
casas delos hombres buenos pecheros
y no en las casas delos hombres hijos
dalgo y que ansimismo avja avjdo y
avja alas contias y alardes que heran q̃
alos pecheros contiosos les avjan apre
mjado y apremjavan a que toviesen
armas y cavallos de por fuerça y que
saliesen con ellos alos alardes y que
los que no heran contiosos que salie
sen a pie como peones y en los dichos ti
empos que avja conosçido este testigo
alos dichos Francisco Roman de cuēca
y pedro Roman de cuenca y Juan Ro
man de cuenca padre y abuelo y bis
abuelo delos que litigavan sabia y a
via visto que avjan sido y eran libres
y esentos delos dichos pechos y delos
dichos alardes y guespedes porque
en el dicho tiempo que tenja dicho q̃
avja conosçido Al dicho Juan Ro
man de cuenca bisabuelo delos que
litigavan su padre deste testigo tenja
amjstad y conversaçion con el suso
dicho y yva a su casa y este testigo y
va con el y entonçes sabia este testigo

por cosa muy notoria porque ansi lo de
zia el dicho su padre deste testigo y o
tras muchas personas que lo suso di
cho hera libre y reservado de los dhos
pechos y de los dichos alardes y en los
dichos tiempos que avia a conoscido
este testigo al dicho pedro Román de
cuenca su hijo o abuelo de los que li ti
gavan y al dicho francisco Romã
de cuenca padre de los que litigavã
ansimismo sabia que heran y fuerõ
libres y esentos de los dichos alardes
y de todos los dhos pechos porque es
te testigo como pechero que hera a
via salido a los dhos alardes y avia
visto que en ellos no salian ni avian
salido los suso dhos ni avian sido lla
mados como llamavan a los hom
bres buenos pecheros y que nunca
supo ni vido ni oyo dezir que pecha
sen ni contribuyesen en los dhos pe
chos de pecheros monedas foreras
ni cargas ni carretadas sino que a
via sido y era cosa muy notoria y
cierta y verdadera que por ser hom
bres hijos dalgo avian sido y eran
libres y esentos de los dhos pechos
y que se les avian guardado y guar
davan todas las honrras franque
ças y libertades de hombres hijos
dalgo ansi en reservarlos de los di
chos/os pedajes como en qualquiera
otra preminencia de hijos dalgo y
que demas de lo suso dicho al dicho

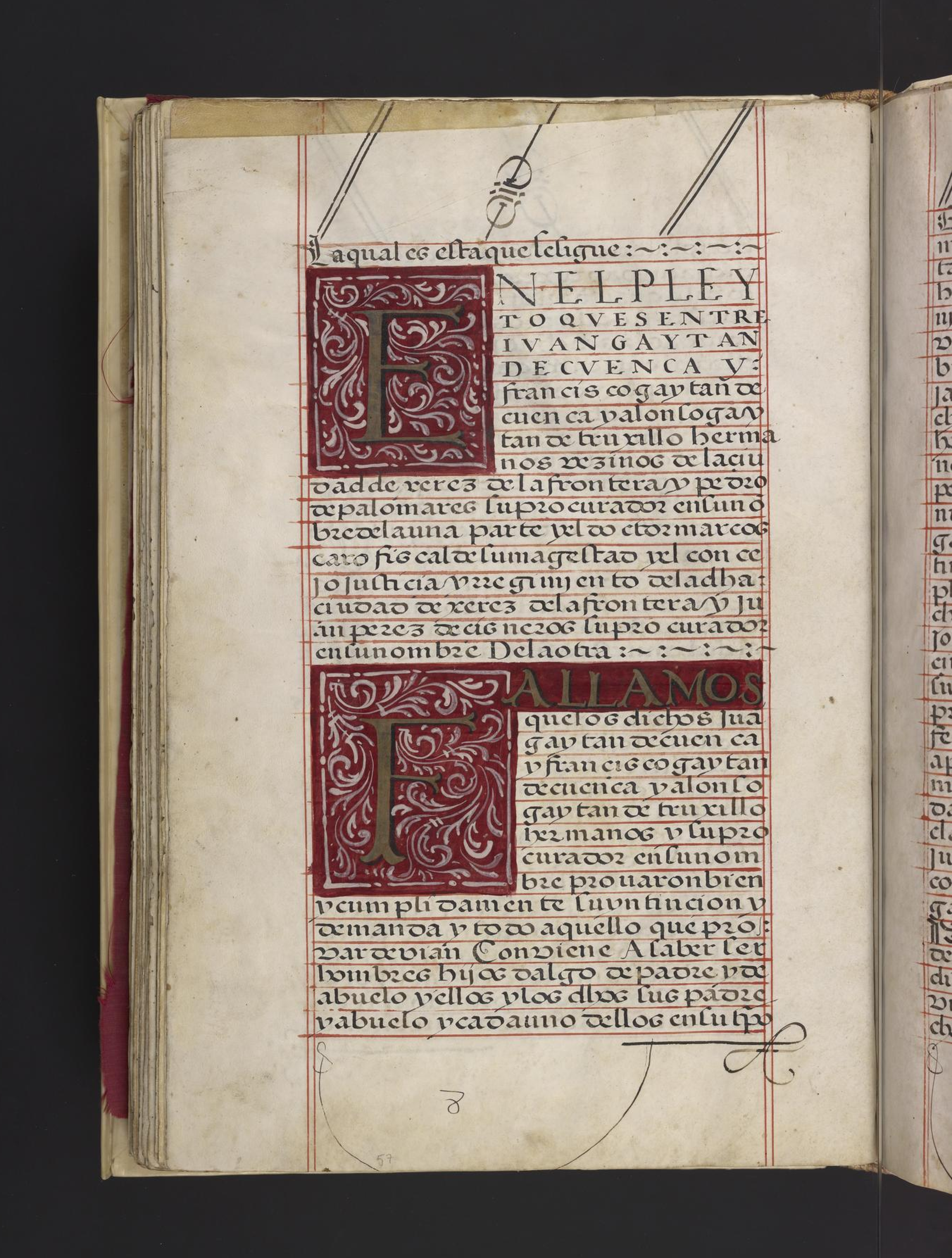
su padre deste testigo que si agora fue
ra biuo fuera de edad de cien años y q
aujasido escrivano de la cuadra de la
dicha ciudad y hombre de mucho co
nocimjento y a otros viejos y anci
anos tan viejos como los suso dichos
que por ser muchos no los declaraua
les aujaoydo dezir este testigo co
mo los suso dichos pedro Roman de
cuenca abuelo y juan rroman de cu
enca bis abuelo de los que litigauan
y los demas de donde descendian por
ser todos hombres hijos dalgo noto
rios aujan estado en posesion de tales
y de no pechar nj contribuyr en njn=
gunos pechos de pecheros y que se les
aujan guardado las franquezas y e
senciones y libertades de hombres
hijos dalgo porque ellos en sus tien
pos lo aujan ansi visto ser y pasar E
que aujan oydo dezir a otros sus=
mayores y mas ancianos como e
llos en los suyos ansi lo aujan visto
y sabido sin contradicion njnguna
y que dello aujan visto ser la publica
boz y fama y comun opinjon la cu
al ansimjsmo en su tiempo deste tes
tigo aujasido y era y que nunca A=
via visto nj sabido nj oydo dezir
njnguna cosa en contrario E que es
te testigo no aujan visto nj sabido nj
oydo dezir que la posesion e hidal
guja que los suso dichos aujan tenj
do la oujesen adquerido nj ganado

Por rrazon de auer sido ni ser caualle
ros armados ni por rrecibir ni pro ce:
der de tales ni por auer tenido ni tener
ningun preuillegio de caualleria
ni esencion ni por auer tenido nin gu
nos cargos ni oficios ni por auer sido
criados ni allegados ni faborecidos
de ningunas personas poderosas ni
por auer sido mayordomos de yglesias
ni monesterios ospitales ni cofa
drias ni por auer sido alcaydes de nin
gun castillo ni fortalesça ni por otra
causa ni Razon alguna sino solamẽ
te por auer sido y ser tales hombres
hijos dalgo notorios y por auer es
tado y estar en tal posesion segun q̃
esto y otras cosas mas largamẽte
lo dixo y dipuso este testigo en su
dicho y dipusicion DE LOS qua:
les dichos testigos y provanças
de pedimiento de la parte de los di
chos ALONSO gaytan de cuẽ
ca truxillo y sus hermanos por los
dichos nuestros alcaldes de los hijos
dalgo fue mandada hacer y fue fe
cha publicacion y fue notificada al
dicho nuestro fiscal y a los procura
dores de anbas las dichas partes
y en este estado le fue entregado
el proceso del dicho pleyto al dho nu
estro fiscal por el qual fue presenta
da una peticion en que dixo que por
culpa y negligencia del concejo de:
la dicha ciudad de xerez de la fronte

ra no se avia fecho provança ni diligen
cia ninguna en este pleyto por lo qual
le competia beneficio de Restitucion
yn yntegrum suplico nos se la conce
diesemos y juro en forma que no la
pedia de malicia Otrosi dixo que co
cedida la dicha rrestitucion le conve
nia hacer diligencias para saber lo q
convenia a provar a nro Real patrimo
nio y para las hacer nombro a pedro
de pedraca nuestro diligenciero su
plico nos se las concediesemos e lo o
viesemos por nombrado e le manda
semos dar nuestra Real provision co
dias y salario para ello o como la nu
estra merced fuese lo qual visto por
los dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo fue acordado que de vi
amos conceder y le concedieron al
dicho nuestro fiscal la rrestitucion
por el pedida en cierta forma y con
cierto termino y le rrecibieron a
prueva de todo aquello para que la
pidio y demando y a la otra parte de
lo contrario si quisiese y mandaro
que los testigos que las partes ovi
esen de presentar viniesen personal
mente ante ellos a dezir sus dichos
y ansimismo concedieron al dicho
nuestro fiscal las diligencias por
el pedidas y para las hacer ovieron
por nonbrado al dicho pedro de pe
draca el qual mandaron que las hi
ciese dentro de cierto termino y con

7

çierto salario a costa del conçejo dela
dicha çiudad de xerez dela frontera
todo lo qual fue notificado al dicho
nuestro fiscal y alos procuradores
de anbas las dichas partes y en este
estado le fue entregado el proçesso de
el dicho pleyto al dicho nuestro fis:
cal el qual lo bolbio sin dezir nj ale
gar cosa njnguna y paresçe que den
tro del dicho ter:mjno de restituçio
por njnguna delas dichas partes no
fue fecha provança nj diligençia njn
guna y fue dicha y fecha publica
çion y por parte delos dichos Alon
so gaytan de cuenca truxillo y sus
hermanos fue dicho de bien prova
do de que fue mandado dar traslado
al dicho nuestro fiscal questaua pre
sente y ansimjsmo fue notificado
todo lo suso dicho alos procuradores
de anbas las dichas partes y en es
te estado le fue entregado el proçes
so del dicho pleyto al dicho nuestro
fiscal el qual lo bolvio y porque no
dixeron nj alegaron cosa njnguna:
de pedimjento dela parte delos di
chos Alonso gaytan de cuenca
truxillo y sus hermanos Por
los dichos nuestros Alcaldes de
Los hijos dalgo fue avjdo el dicho:
Pleyto por concluso en presen:
çia del dicho nuestro fiscal y por e:
llos visto dieron y pronunçiaron
en el sentençia difinitiva su tenor de


La qual es esta que se sigue :~:~:~:~

EN EL PLEYTO QUE ES ENTRE IVAN GAYTAN DE CVENCA Y francisco gaytan de cuenca y alonso gaytan de truxillo hermanos vezinos de la ciudad de xerez de la frontera y pedro de palomares su procurador en su nombre de la una parte y el doctor marcos caro fiscal de su magestad y el concejo justicia y regimiento de la dha ciudad de xerez de la frontera y juan perez de cisneros su procurador en su nombre De la otra :~:~:~:~

FALLAMOS que los dichos juan gaytan de cuenca y francisco gaytan de cuenca y alonso gaytan de truxillo hermanos y su procurador en su nombre provaron bien y cumplidamente su yntincion y demanda y todo aquello que provar devian Conviene A saber ser hombres hijos dalgo de padre y de abuelo y ellos y los dhos sus padre y abuelo y cada uno dellos en su tpo

En los lugares donde bibieron y
moraron y biben y moran auer es
tado y estar en possesion del cassi de
hombres hijos dalgo y de no pechar
ni pagar pedidos ni monedas ni ser
vicios ni sisas ni otros pechos ni tri
butos algunos Reales ni conçe:
jales con los hombres buenos pe
cheros sus vezinos en que los otros
hombres hijos dalgo destos rey
nos y señorios de su magestad no
pechan ni pagan ni fueron ni son te
nudos ni obligados de pechar ni pa
gar damos y pronunciamos su yn
tincion y demanda por bien y cum
plidamente provada y que los di
chos fiscal de su magestad y conce
jo justicia y Regimiento dela dha
ciudad de xerez dela frontera ny
su procurador en su nombre no
provaron sus exebciones ni de
fensiones ni cosa alguna que les
aprovechen damos y pronunçia:
mos su yntincion por non prova
da por ende que devemos de:
clarar y declaramos A los dhos
juan gaytan de cuenca y francis
co gaytan de cuenca y ALONSO
gaytan de truxillo hermanos:
Por tales hombres hijos dalgo
de padre y de abuelo y ellos y los
dichos sus padre y abuelo y cada
uno dellos en su tiempo en los di:
chos lugares donde bibieron y mo

raron y biben y moran A verestado
y estar en la dicha posesion de hom-
bres hijos dalgo libres y esentos de
pechar y contribuyr en los dhos pe-
chos y tributos de pecheros segun q
de suso se contiene y que devemos
condenar y condenamos al dicho
concejo JVSTICIA E
Regimiento de la dicha ciudad de
xerez de la frontera y a todos los o-
tros concejos De todas las otras
ciudades Villas y lugares Destos
Reynos y señorios de su magestad
donde quiera que los dichos Juan ga-
ytan de cuenca y francisco gaytan
de cuenca y alonso gaytan de truxillo
hermanos bibieren y moraren y tu-
vieren bienes y hazienda y ereda-
des A que agora nj de aquj adelante
no les echen nj Repartan pedidos
nj monedas nj servjcios nj sisas nj o-
tros pechos nj tributos algunos
Reales nj concejales con los homes
buenos pecheros sus vezinos en q
los otros hombres hijos dalgo segu
el usso y costumbre de la dicha ciudad
de xerez de la frontera y de todas las
otras ciudades Villas y lugares de
estos Reynos y señorios de su ma-
gestad no pechan nj pagan nj fuerõ
nj contenudos nj obligados de pechar
nj pagar nj les prenden nj tomen njn-
gunos nj algunos de sus bienes nj
prendas nj maravedis por ellos nj

Por cosa alguna dellos vos otros si con
denamos al dicho concejo justicia
y rregimiento dela dicha ciudad de
xerez dela frontera y les mandamos
que tornen e rrestituyan y hagan
tornar y rrestituyr dar y entregar
A los dichos Juan gaytan de cuen
ca y francisco gaytan de cuenca y a
lonso gaytan de truxillo hermanos
o a quien su poder para ello ovieren
todas y quales quier prendas e bie
nes y maravedis que por Razon de
los dichos pechos y tributos de peche
ros contra el dicho uso y costunbre
dela dicha ciudad de xerez dela fro[n]
tera les fueren y a yan sido toma
das prendadas o enbargadas des
de antes que este pleyto se comen ça
se como des pues que se comen ço
aca tales y tan buenas como heran
y estavan al tiempo y saçon que les
fueron tomadas prendadas o em
bargadas o por ellas su justo valor
y estimacion des del dia que fueren
Requeridos con la carta executo
ria desta nuestra sentencia hasta
quinçe dias primeros siguyentes
de todo bien y cumplida mente en
guysa que les non mengue en de
cosa alguna y que los quyten y Ra
yen y tilden de los padrones de los
hombres buenos pecheros en que
los tuvyeren puestos y empadro
nados y les non pongan nyn consien

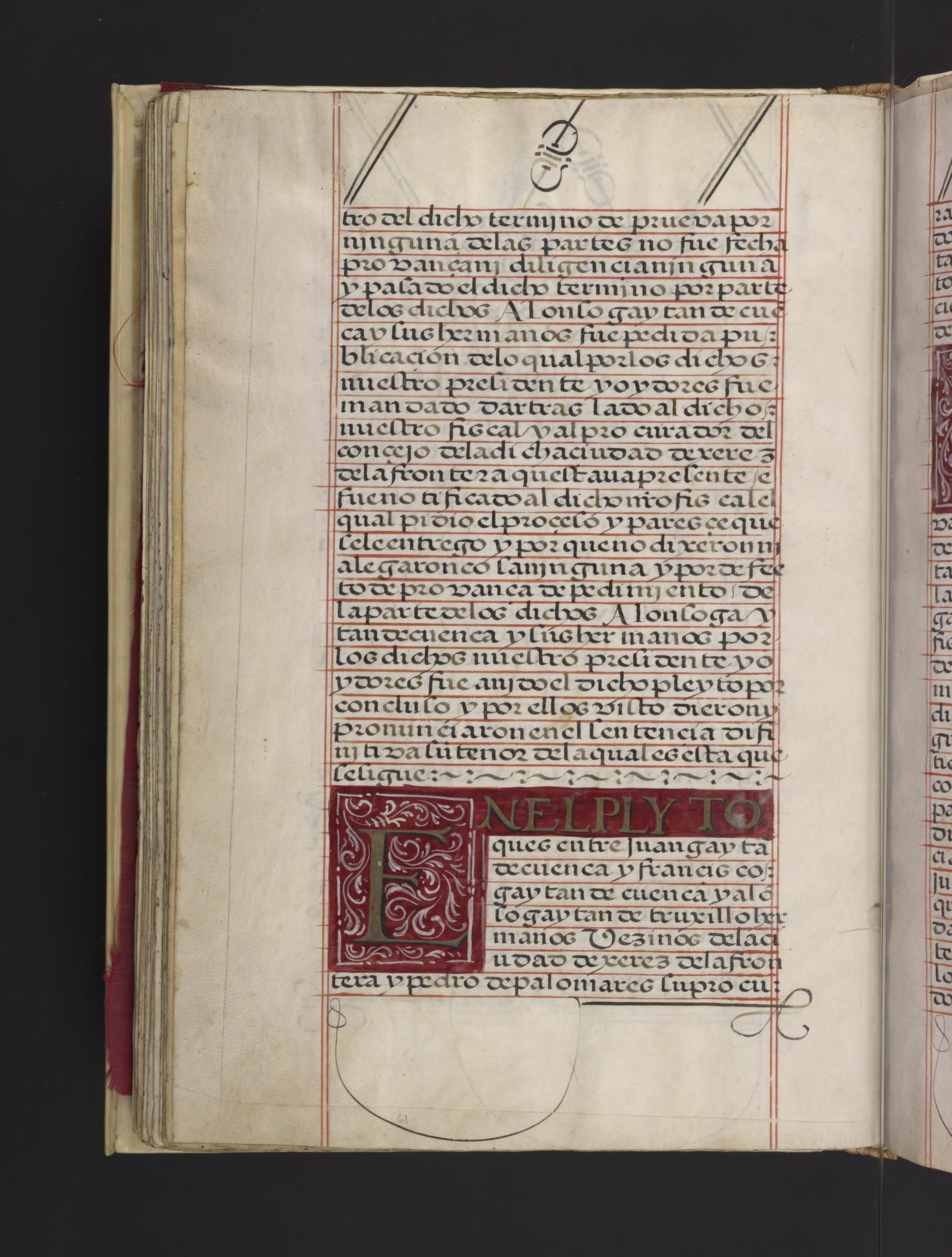
tan poner mas enellos y ponemos:
perpetuo silencio alos dichos fis
cal de su magestad y conçejo justi:
çia y rregimjento dela dicha ciudad
de xerez dela frontera y a su procu:
rador en su nombre y a todos los o
tros conçejos de todas las otras çi
udades villas y lugares destos Re
ynos y señorios de su magestad pa
ra que agora nj de aqui adelante no
ynquieten nj perturben nj moles
ten mas alos dichos juan gaytan de
cuenca y francisco gaytan de cuẽ
ca y alonso gaytan de truxillo her
manos sobre rraçon dela dicha suhi
dalguja y posesion vel casi della:
y porquanto la parte del dicho con
çejo justiçia y rregimjento dela di
cha çiudad de xerez dela frontera
litigaron mal y como no devian:
devemos condenar y condenamos
alos oficiales del conçejo dela dicha
ciudad que fueron en mandar:
empadronar alos dichos juan ga
ytan de cuenca y francisco gay
tan de cuenca y alonso gaytan de
truxillo hermanos enlos padro:
nes de pechos de pecheros y dieron
poder para ligujr este pleyto con
tra los suso dichos enlas costas
justa y derechamente fechas en:
este pleyto despues dela publi:
caçion delas provanças aca por
parte delos dichos juan gaytan

de

de cuenca y francisco gaytan de cue
ca y alonso gaytan de truxillo her
manos las quales dichas costas
paguen los dichos oficiales de sus
propios bienes y hacienda y no de
los bienes ni propios del dicho con
cejo dela dicha ciudad la tasacion
delas quales en nos reseruamos
y por esta nuestra sentencia difini
tiua ansi lo pronunciamos y man
damos / otro si mandamos ala par
te delos dichos juan gaytan de cu
enca y sus hermanos que dentro de
sesenta dias primeros siguientes
saquen la carta executoria desta
nuestra sentencia despues que
fuere pasada en cosa juzgada El
licenciado diego mesia de frias el
licenciado luys lasso de cepeda El
licenciado pedro carrillo de mora
les. La qual dicha sentencia fue
dada y pronunciada por los dichos
nuestros alcaldes delos hijos dal
go que en ella firmaron sus nom
bres estando haciendo audiencia
publica en la ciudad de granada A
treze dias del mes de agosto de mill
y quinientos y setenta y quatro años
estando presente el doctor marcos
caro nuestro fiscal al qual luego se
le notifico y pidio el processo y pa
resce que se le entrego y ansimismo
fue notificada alos procuradores
de anbas las dichas partes y della

Por el dicho nuestro fiscal y por par
te del dicho concejo dela dicha çiu=
dad de xerez dela frontera para an=
te los dhos nuestro presidente y oydo
res dela dicha nuestra audiençia
ante los quales se presentaron co
el proçesso del dicho pleyto en el di
cho grado de apelaçion y por una pe
tiçion quel dicho nuestro fiscal pre
sento se presento ante llos en grado
de apelaçion nulidad y agravyo de
una sentençia que avyan pronun
çiado los dichos nuestros alcaldes
delos hijos dalgo sobre la hidalguya
que pretendian las partes contra
rias en perjuyzio de nuestro patri
monio real La qual dicha senten
çia dixo ser ninguna y injusta y
muy agravyada y digna de Re
vocar y enmendar por lo siguye
te lo primero por lo general lo otro
porque las partes contrarias y sus
antepasados avyan sido y eran hon
bres llanos pecheros y como tales
avyan sido empadronados y avyan
pagado llanamente y su posesion
alguna avyan adquerido avya si
do con favores que avyan tenydo
con los oficiales y personas prinçipa
les delos lugares donde avyan bibi
do y morado y no por ser hijos dal=
go de sangre y sus testigos heran=
varios y singulares y padeçian
otras muchas tachas que declarar

protesto en la prosecucion desta ca
usa por todo lo qual y lo demas q
alegar protesto y delo processado
en su fabor Resultase que como A
qui por espresso nos pidio y supli
co rreuocasemos la dicha sentencia
y declarasemos a las partes contra
rias por hombres llanos pecheros
y pidio justicia y costas y se ofrecio
a prouar en forma dela qual dicha pe
ticion por los dichos nuestros oy
dores fue mandado dar traslado
al procurador dela otra parte que
estaua presente por el qual fue dicho
que negaua lo perjudicial y conclu
ya sin enbargo dela peticion por el
dicho nuestro fiscal presentada
y por los dichos nuestro presiden
te y oydores fue auido el dicho ple
yto por concluso y por su sentencia
ynterlocutoria que en el pronun
ciaron Rescibieron al dicho nues
tro fiscal y a la parte del dicho con
cejo dela dicha ciudad de xerez de
la frontera a prueua de todo lo por
ellos dicho y alegado y no prouado y
a la parte delos dichos alonso gay
tan de cuenca truxillo y sus herma
nos a prueua delo contrario dello
si quisiesen En cierta forma y con
cierto termino todo lo qual fue no
tificado al dicho nuestro fiscal y
a los procuradores de anbas las
dichas partes y pareçe que den



tro del dicho termjno de prueva por
njnguna delas partes no fue fecha
provança nj diligencia njnguna
y pasado el dicho termjno por parte
delos dichos Alonso gaytan de cue
ca y sus hermanos fue pedida pu:
blicacion delo qual por los dichos:
nuestro presidente y oydores fue
mandado dar traslado al dicho:
nuestro fiscal y al procurador del
concejo dela dicha ciudad de xerez
dela frontera que estaua presente se
fue notificado al dicho nro fiscal el
qual pidio el proceso y pares ce que
sele entrego y porque no dixeron nj
alegaron cosa njnguna y por defe
to de provança de pedimjento de
la parte delos dichos Alonso gay
tan de cuenca y sus hermanos por
los dichos nuestro presidente y o
ydores fue avjdo el dicho pleyto por
concluso y por ellos visto dieron y
pronunciaron en el sentencia difi
njtiva su tenor dela qual es esta que
se sigue:~:~:~:~:~:~:~:

EN EL PLEYTO
que es entre juan gaytā
de cuenca y francis co:
gaytan de cuenca y alō
so gaytan de truxillo her
manos vezinos dela ci
udad de xerez dela fron
tera y pedro de palomares supro cu:

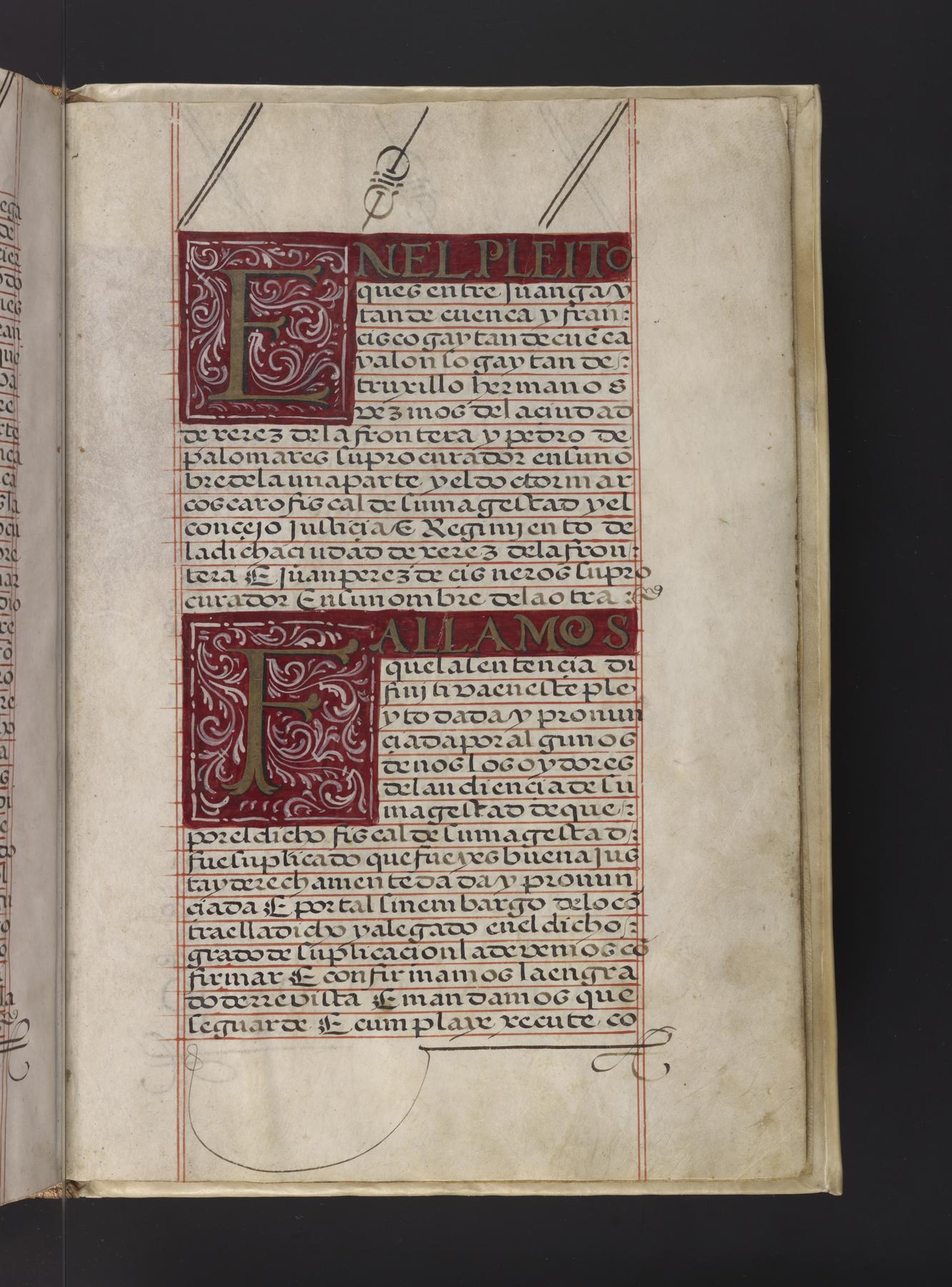
rador en su nombre de la una parte y el
doctor marcos caro fiscal de su mages
tad y el concejo justicia E regimi en
to de la dicha ciudad y juan perez de
cisneros su procurador en su nonbre
de la otra :~:~:~:~:~:~:

FALLAMOS
que los alcaldes de los
hijos dalgo del audien
cia de su magestad que
deste pleyto conosciero
en la sentencia difini ti
va que en el dieron y pronunciaron
de que por el dicho fiscal de su mages
tad y por parte del dicho concejo de
la dicha ciudad fue apelado que juz
garon E pronunciaron bien y el dho
fiscal y concejo apelaron mal por en
de que devemos confirmar E confir
mamos su juycio E sentencia de los
dichos alcaldes E mandamos que se
guarde E cumpla como en ella se con
tiene E no facemos condenacion de
costas contra ninguna de las dichas
partes E por esta nuestra sentencia
difinitiva juzgando asi lo pronun
ciamos e mandamos El licenciado
juan gomez El licenciado pero mar
quez de prado El licenciado valla
dares sarmiento La qual dicha sen
tencia fue dada y pronunciada por
los dichos nuestros presidente y oy
dores estando haciendo audiencia pu

blica en la ciudad de granada A xxvynti
ocho dias del mes de hebrero de mill y
quinjentos y setenta y seys años Es
tando presentes pedro de palomares
y juan perez de cisneros procurado
res de anbas las dichas partes A los
quales luego se les notifico en sus
personas y dixeron que la oyan y an
simjsmo fue notificada al doctor mar
cos caro nuestro fiscal en su persona
el qual pidio traslado della y del pro
ceso del dicho pleyto y protesto que
hasta que le fuese entregado no le
coRiese termjno njnguno y en el es
tado le fue entregado el proceso del
dicho pleyto al dicho nuestro fiscal
por el qual fue suplicado de la dha sen
tencia por su peticion de suplicacion
que ante los dichos nuestro presidē
te y oydores presento por la qual su
plico de la dicha sentencia que en es
te pleyto avjan pronunciado algu
nos de nuestros oydores en que avj
an confirmado o tradada por los nu
estros alcaldes de los hijos dalgo
cuyo tenor aquj avydo por espresso
dixo la dicha sentencia ser njnguna
A lo menos en lo que hera o podia ser
en perjuycio de nuestro real patri
monjo A lo menos ynjusta y muy
agravjada y digna de Revocar y en
mendar por lo siguiente lo primero
por lo general lo otro porque las par
tes contrarias y sus antepasados

Avian sido y eran hombres lla
nos pecheros y como tales avian sido
empadronados y avian pagado lla
namente lo susodicho por todo lo que te
nia dicho y alegado en otras peti
ciones por nuestro fiscal y por parte
del concejo presentadas que o uva a
qui por espresso lo susodicho porque las
partes contrarias no tenian sustan
ciado este pleyto ni ligitimado sus
personas ni avian provado su yn
tincion como devieran por todo lo
qual y lo que mas alegar protesto
que ovo aqui por espreso nos pidio
y suplico Revocasemos las dichas
sentencias declarando a las partes
contrarias por hombres llanos pe
cheros y pidio justicia y costas y
se ofrecio a provar en forma de la
qual dicha peticion por los dichos
nuestro presidente y oydores fue
mandado dar traslado al procura
dor de la otra parte aqui en fueno ti
ficado y por parte de los dichos alo
so gaytan de cuenca y sus hermanos
fue dicho que negavan lo perjudici
al y concluyan sin enbargo de la pe
ticion por el dicho nuestro fiscal pre
sentada y por los dichos nuestro
presidente y oydores fue avido el
dicho pleyto por concluso y por e
llos visto por su sentencia ynterlo
cutoria que en el pronunciaron Re
cibieron al dicho nuestro fiscal A

Y de prueva de todo lo por el dicho y alega
do y no provado y la otra parte de
lo contrario de ello si quisiese en cier
ta forma y con cierto termjno todo
lo qual fue notificado al dicho nues
tro fiscal y a los procuradores de am
bas las dichas partes e paresçe que
dentro del dicho termjno de prueva
por njnguna de las partes no fue fe
cha provança njnguna y por parte
de los dhos alonso gaytan de cuenca
y sus hermanos fue pedida publica
cion de que fue mandado dar trasla
do al dicho nuestro fiscal y al procu
rador de la otra parte questava pre
sente y fue notificado al doctor mar
cos caro nuestro fiscal el qual pidio
el proçesso y paresçe que se le entre
go y porque no dixeron nj alegarõ
cosa njnguna y por defecto de pro
vança por los dichos nuestro pre
sidente e oydores fue avido el dicho
pleyto por concluso em presencia
de los procuradores de ambas las
dichas partes y en ausencia de el di
cho nuestro fiscal al qual paresçe
que se le notifico y le fue entregado
el proçesso del dicho pleyto y lo bol
vio sin dezir nj alegar cosa njngu
na y visto por los dichos nuestro
presidente e oydores dieron e pro
nunciaron en el sentencia difinjti
va en grado de revista su tenor de la
qual es esta que se sigue:



EN EL PLEITO
que es entre Juan gaytan
de cuenca y fran:
cisco gaytan de cuēca
y alonso gaytan de:
truxillo hermanos
vezinos de la ciudad
de xerez de la frontera y pedro de
palomares su procurador en su no
bre de la una parte y el doctor mar
cos caro fiscal de su magestad y el
concejo justicia E Regimiento de
la dicha ciudad de xerez de la fron:
tera E juan perez de cisneros su pro
curador En su nombre de la otra:

FALLAMOS
que la sentencia di
finitiva en este ple
yto dada y pronun
ciada por algunos
de nos los oydores
del audiencia de su
magestad de que:
por el dicho fiscal de su magestad:
fue suplicado que fue y es buena jus
ta y derechamente dada y pronun
ciada E por tal sin embargo de lo cō
tra ella dicho y alegado en el dicho:
grado de suplicacion la devemos cō
firmar E confirmamos la en gra
do de revista E mandamos que
se guarde E cumpla y execute co

mo en ella se contiene E no haçemos
condenacion de costas contra ningu
na delas dichas partes E por esta nu
estra sentencia difinitiua juzgando
ansi lo pronunciamos E mandamos
El licenciado juan gomez El licen
ciado antolinez El licenciado Ry
badeneyra la qual dicha sentencia
fue dada y pronunciada por los di
chos nuestros presidente y oydo
res estando haciendo audiencia pu
blica en la ciudad de granada A ca
torçe dias del mes de agosto de mill
y quinientos y setenta y seys años
estando presentes los procurado
res delas dichas partes alos quales
pareçe que se notifico y asimismo
fue notificada al dotor marcos ca
ro nuestro fiscal y Agora parescio
ante nos la parte del dicho alonso ga
ytan de cuenca trujillo y por una pe
ticion que ante los dichos nuestros
alcaldes delos hijos dalgo presento
nos fiço relacion diciendo que en es
te pleyto se auian pronunciado sen
tencias difinitiuas en vista y gra
do de reuista supliconos le mandase
mos dar nuestra carta executo
ria dellas o como la nuestra merced
fuese lo qual visto por los dichos nu
estros alcaldes de los hijos dalgo

FVE. ACORDADO

que deuiamos mandar dar esta

nuestra carta executoria para vos
en la dicha Raçon e nos tuvimos
lo por bien :~

POR QUE
VOS MANDA
mos a vos los dhos
concejos justicias:
y juezes vacada anno
y qual quier de vos
en los dichos vues
tros lugares y juri:
diciones A quienes
ta dicha nuestra carta executoria
fuere mostrada o el dicho su trasla
do signado de escrivano publico sa
cado con autoridad de juez o de al
calde segun dicho es que veays las
dichas sentencias difinitivas en
el dicho pleyto entre las dichas par
tes dadas y pronunciadas ansi las
que dieron y pronunciaron los di
chos nuestros alcaldes de los hijos
dalgo como las de vista y grado de
Revista pronunciadas por los di
chos nuestro presidente y oydores
que de suso en esta nuestra carta exe
cutoria Van yncorporadas y vis
tas atento el tenor y forma dellas
las guardeys y cumplays y exe cu
teys y hagays guardar cumplir y
executar y llevar y llevedes a pura
y devida execucion con efeto en to
do y por todo segun y como en ellas:

yen cada vna de ellas se contiene y con:
tra el tenor y forma dellas no vays
nj paseys nj consintays yr nj pasar a
gora nj en tiempo alguno nj por algu
na manera que sea so pena de la nuestra
merced y de diez mjll maravedis pa
ra la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir mas so la qual
dicha pena mandamos A qualquier
escrivano publico que para esto fue
re llamado que de ende al que vos la
mostrare testimonjo signado con su
signo porque nos sepamos como se cu
ple nuestro mandado de todo lo qual q̃
dicho es mandamos dar y dimos a la par
te del dicho alonso gaytan de cuenca truxi
llo esta nuestra carta executoria escrita en pergamj
no de cuero sellada con nuestro Real sello de plo
mo pendiente en filos de seda a colores:
dada en granada A doze dias del mes
de setiembre de mjll y quinientos y setenta y ocho años

Martinus Carrillo Doctor [illegible] — El licenciado [illegible] mesia [illegible] — [illegible]

yo pedro de la torre teniente del [illegible] de los hijos dalgo la fize asentar por [illegible] con acuerdo de los [illegible] de los hijos dalgo

Carta executoria de hidalguia a pedimiento de alonso gaytan de cuenca truxillo vezino de xerez de la frontera

65

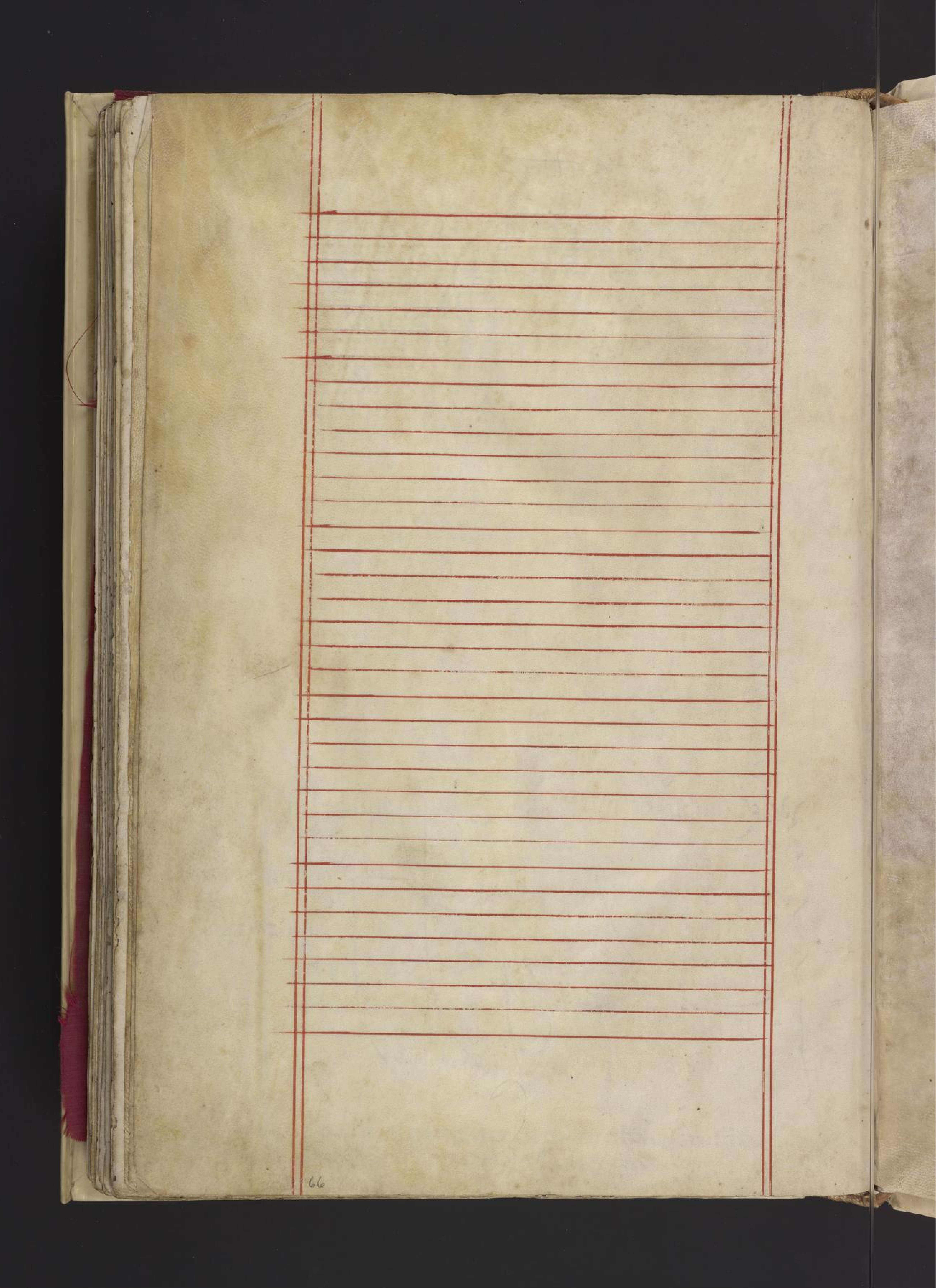
[illegible]

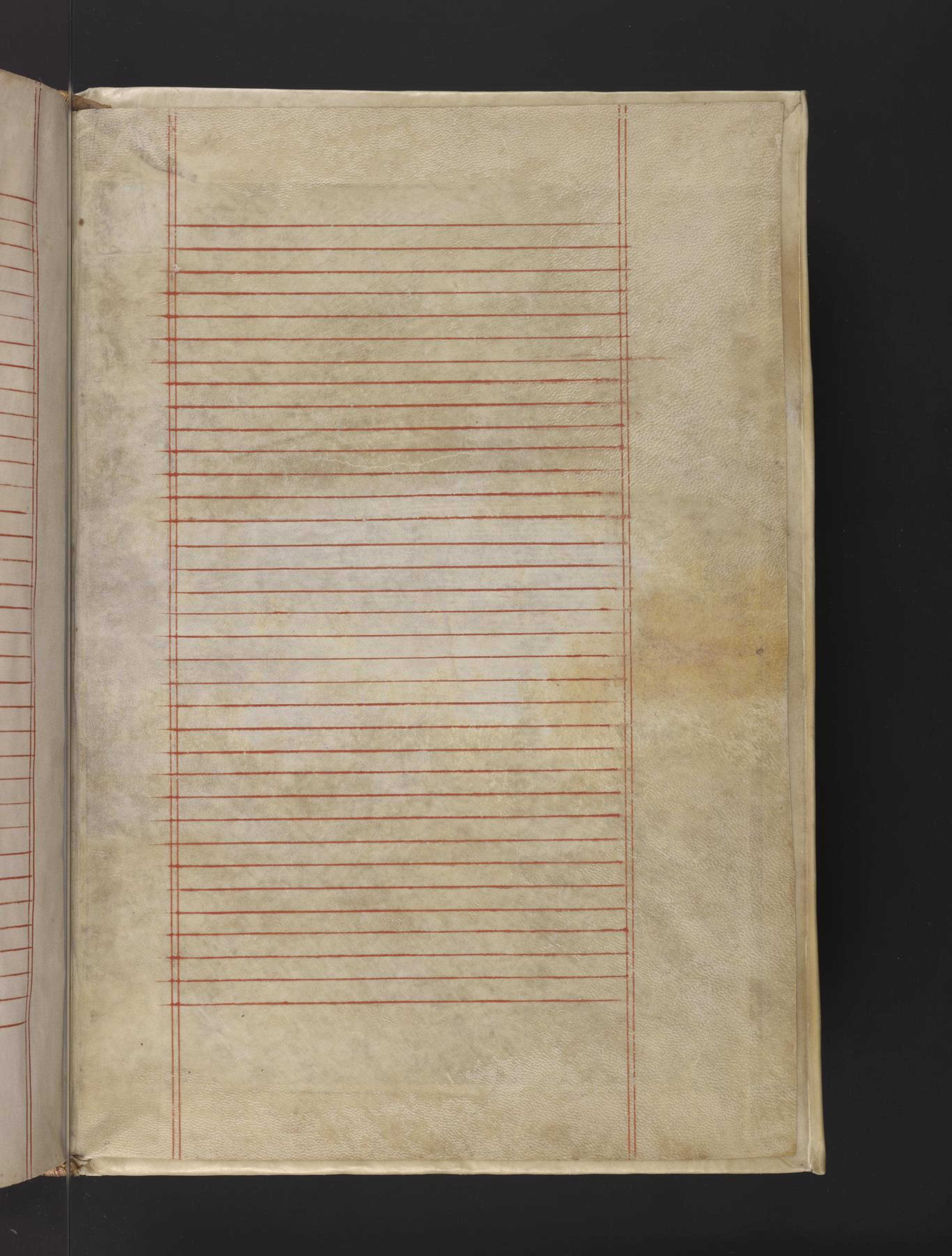
En la cibdad de xerez de la frontera [illegible]
en veynte y quatro dias del mes de mayo de mill
e quinientos e noventa e seys años [illegible]
parescio ante mi el escriuano [illegible] gastan
de quesada [illegible] vezino desta cibdad e presento
la executoria [illegible] de sus magestades [illegible]
y oydores de la audiencia real de granada e por
la cibdad vista fue obedescida [illegible]
[illegible] en quanto a su cumplimiento [illegible]
se cumpla segun e de la forma que su magestad
lo manda y que al dicho gastan de quesada
[illegible] le guarden todas las gracias
mercedes franquezas que su magestad [illegible]
[illegible] se les guardan a todos los de
mas cavalleros hijosdalgo que en esta cibdad
biuen y residen y se le [illegible] quales
quier [illegible] que se le aya [illegible]
[illegible] todo lo susodicho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] firmado [illegible] de mi [illegible]
[illegible]
[illegible] desta cibdad

Pedro [illegible] alcalde [illegible] escreuir y aqui my sig[no] en testimonio de verdad

Philipe [illegible]

[illegible] alcalde





CARTA
EXECUT-
ORIA
DE
ALONSO
GAYTAN

1578